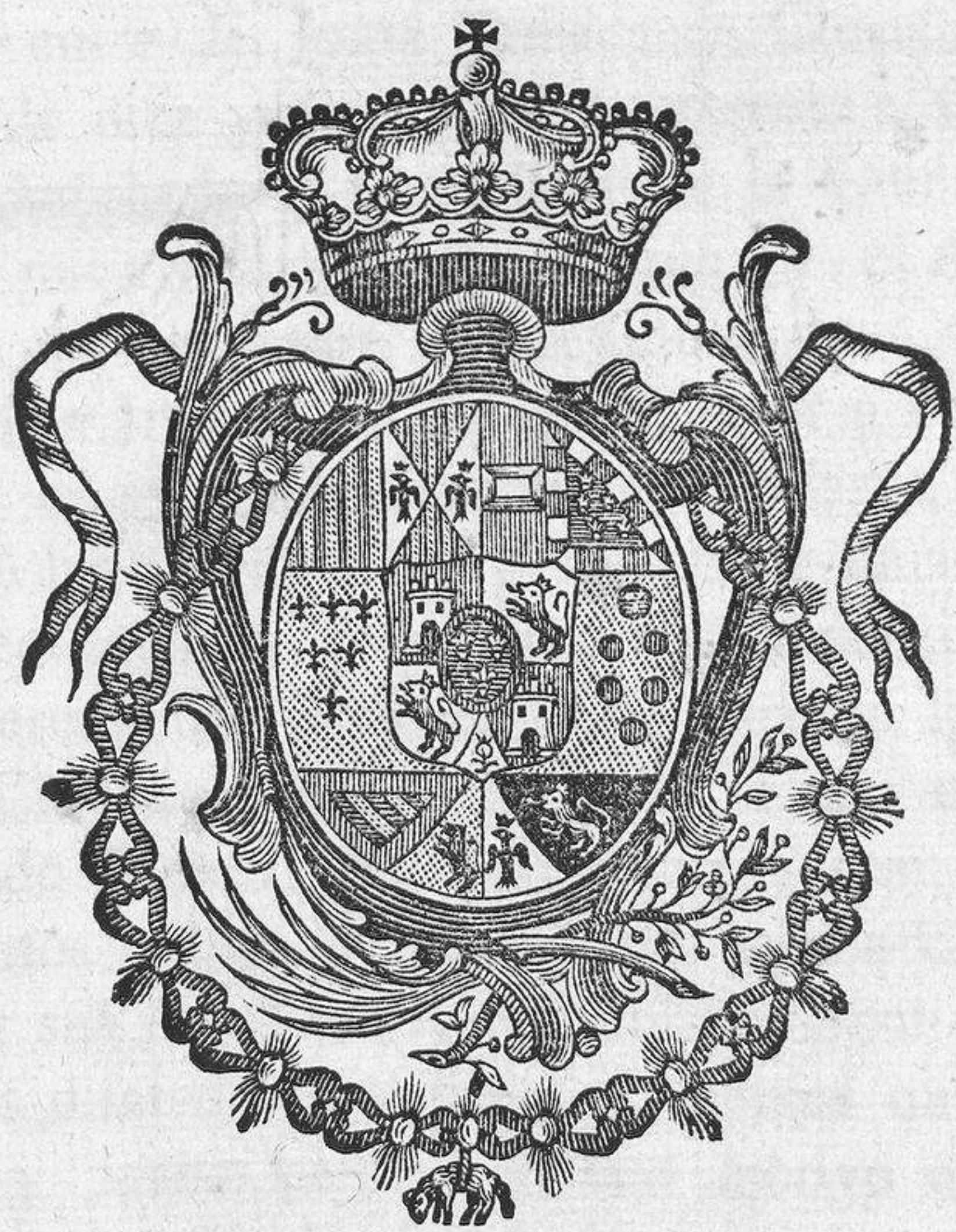


EXECUTORIA
 DEL REAL CONSEJO
DE CASTILLA,
 GANADA
 POR LOS ACREHEDORES CENSALISTAS
DE ZARAGOZA,
 SOBRE LA CABREBACION DE SUS CENSOS,
 HECHA CON COMISION DEL MISMO CONSEJO
 POR EL SR. D. DIEGO DE LA VEGA INCLAN
 DEL CONSEJO DE S. M.
 Y SU OIDOR DECANO DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON,
 Y APROBADA
 POR AQUEL SUPREMO TRIBUNAL.

Año de



1789.

En ZARAGOZA : En la Imprenta de la VIUDA de FRANCISCO MORENO.

EXECUTORIA

DEL REAL CONSEJO

DE CASTILLA

GANADA

POR LOS ACREEDORES CENSALISTAS

DE ZARAGOZA

SOBRE LA CARRERACION DE SUS CENSOS

HECHA CON COMISION DEL MISMO CONSEJO

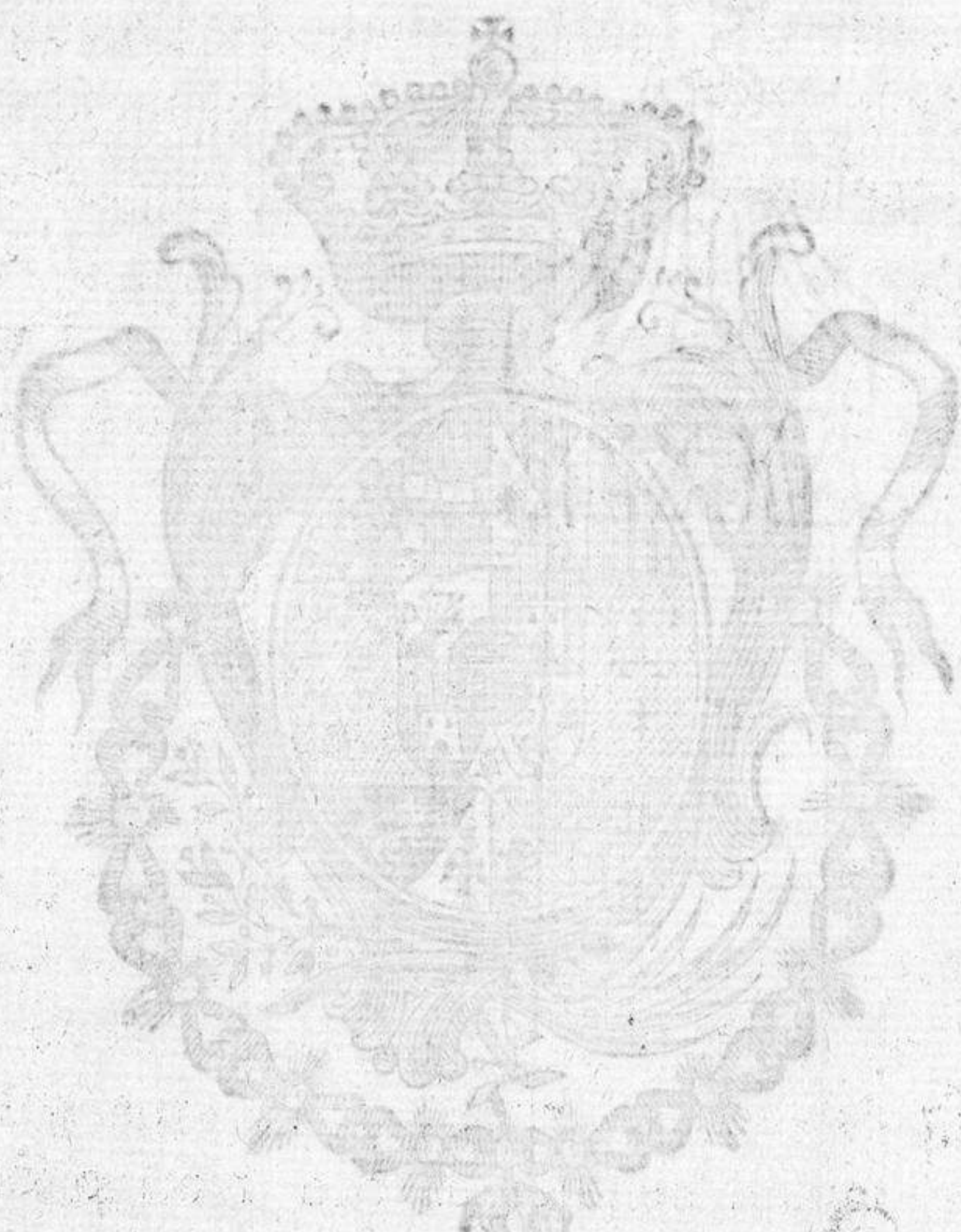
POR EL SR. D. DIEGO DE LA VEGA INCLAN

DEL CONSEJO DE S. M.

Y SU OIDOR DECANO DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON

Y APROBADA

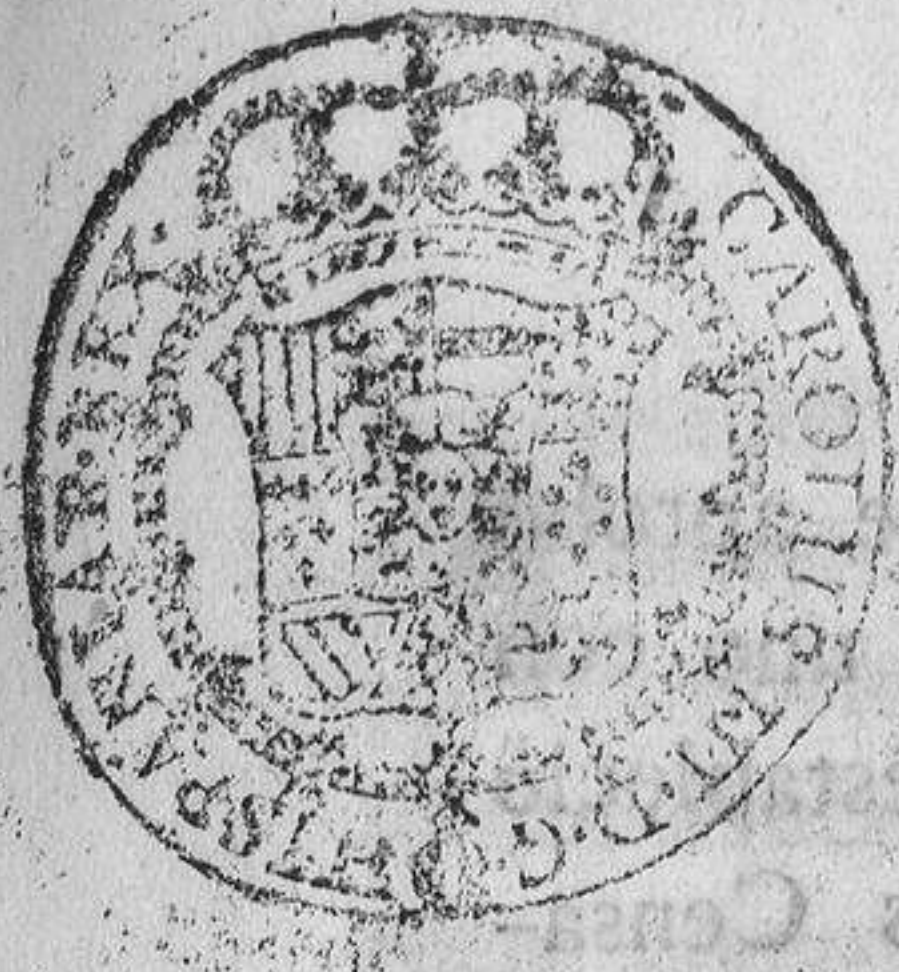
POR AQUEL SUPREMO TRIBUNAL



Año de

1789

En Zaragoza: en la Imprenta de la Vnda de Francisco Moreno.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las Dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. Por quanto en el nuestro Consejo pendio, y
se litigò Pleyto entre la Junta llamada de Cinco, sub-
delegada de la de diez y siete, que representa el Cuer-
po general de Acrehedores Censalistas de la Ciudad de
Zaragoza en el nuestro Reyno de Aragon, y el Ayun-
tamiento de la misma sobre Cabreacion de Censos;
extincion de dichas Juntas; si habia de correr à su car-
go el impuesto de seis dineros en libra de Carne; que
este esté sujeto à las providencias generales de luicion de
Capitales, y reduccion de atrasos con la alternativa del
año de paga intermedio; agravios al reglamento forma-
do para dicha Ciudad de Zaragoza, y lo demás conte-
nido en el citado Pleyto, del qual consta, que en el
año mil setecientos treinta y quatro, la misma Ciudad
de Zaragoza, y sus Acrehedores Censalistas, con el fin
de extinguir los dilatados recursos, y Pleytos que ha-
bian seguido, y tenian pendientes con motivo de los
atrasos que padecian dichos Acrehedores en la paga de

4
sus Pensiones , otorgaron una Concordia que aprobò N. R. P. en el año mil setecientos quarenta y uno con diez y nueve Capítulos : Por el primero se estableció una Junta compuesta de tres Regidores , y tres Censalistas , presidida del nuestro Corregidor , aunque despues por Real Orden se mandò la presidiese el Regente de la nuestra Audiencia de dicha Ciudad : Por el quinto se acordò , que en conformidad de lo resuelto por el nuestro Consejo en diez de Mayo de mil setecientos treinta y ocho , se impusiese à cada libra de Carne el sobreprecio de seis dineros : Y por el Capitulo nueve se convinieron , en que el sobrante de las Rentas , Propios , y Arbitrios de la referida Ciudad , pagados sus cargas , y salarios , sirviese para la paga de reditos , y luicion de sus Capitales. Posterior à esto , y en ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve , la Junta de diez y siete pidió al Ayuntamiento de dicha Ciudad , que se observase la citada Concordia de mil setecientos treinta y quatro , aprobada en quince de Junio de mil setecientos quarenta y uno , entregandola el impuesto de los seis dineros. La referida Ciudad de Zaragoza se negò à esta solicitud , por decir , que el impuesto era el mas efectivo , y sin èl quedaria indotada. Con este motivo , se siguiò Pleyto en el nuestro Consejo entre la citada Ciudad , y la Junta de sus Acrehedores , y en èl por Auto de diez y seis de Febrero de setecientos cincuenta y siete , se mandò guardar el Capitulo quinto de la citada Concordia de mil setecientos treinta y quatro , relativo al impuesto de seis dineros. Aunque dicha Ciudad suplicò de esta providencia , no se siguiò la instancia por haber dado Memorial à N. R. P. en diez de Mayo de dicho año de mil setecientos cincuenta y siete , para que el impuesto de los seis dineros corriese unido con las demás Rentas. Este Memorial fuimos servido remitirle al nuestro Consejo , para que consultase su parecer con suspension de dicha providencia

cia de diez y seis de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete. Para poderlo hacer con todo conocimiento, pidió informe à la nuestra Audiencia de dicha Ciudad, el que evacuado, hizo presente à N. R. P. lo que le pareció conveniente en consulta de doce de Setiembre de mil setecientos cincuenta y ocho. Pendiente esta, ocurrió de nuevo la referida Ciudad à N. R. P. exponiendo, que los Acrehedores se manejaban con artificio, lo que se tuviese presente para la resolución de la Consulta. Este segundo recurso de la referida Ciudad fuimos tambien servido remitirle al nuestro Consejo con la Consulta anterior, para que sobre todo volviese à exponer su parecer. Y visto por el nuestro Consejo, teniendo presentes los informes practicados en el asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, expuso à N. R. P. su dictamen en consulta de veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta, à la que acompañò la anterior de doce de Setiembre de mil setecientos cincuenta y ocho. Ambas Consultas las deboliò N. R. P. al nuestro Consejo, para que dixese, porqué no habia cumplido dicha Ciudad de Zaragoza, con la cesion de sus Propios que tenia ofrecida, y porqué el nuestro Consejo no la habia obligado à que lo cumpliese. En Consulta de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta, satisfizo el nuestro Consejo à estas preguntas. Y en su vista se dignò N. R. P. resolver, que en la segura inteligencia de que los seis dineros, solo habian de servir para el pago de los Acrehedores, viese el nuestro Consejo, si estos querian encargarse de la Administracion de los bienes de la referida Ciudad, pagandola sus gastos ordinarios, y extraordinarios. A consecuencia de esta Real deliberacion, se ocurrió al nuestro Consejo por la referida Junta de diez y siete, pidiendo se la encargase dicha Administracion, obligandose à pagar à la citada Ciudad de Zaragoza sus gastos ordinarios, y extraordinarios, baxo ciertos pactos. Comunicado tras-

lado à la misma Ciudad, se opuso por decir, que dichos pactos eran irregulares. Con este motivo dixo la Junta de diez y siete, que mediante la resistencia de dicha Ciudad, se hubiese à los Acrehedores por desistidos de la expresada Administracion, y que por lo prevenido en la primera parte de la Real resolucion à la Consulta de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta, se les diese despacho para recaudar por sí solos, y sin intervencion de la Ciudad el impuesto de seis dineros: En cuya vista, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal, mandò el nuestro Consejo (entre otras cosas) en Auto de treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y uno, que la Junta de cinco en que estaba refundida la de diez y siete, administrase, y recaudase el producto de dicho impuesto, con la debida cuenta, y razon: Y de esta providencia se librò la Executoria conveniente à favor de los Acrehedores en catorce de Abril del referido año de mil setecientos sesenta y uno. Posterior à esto, ocurrieron al nuestro Consejo catorce Acrehedores Censalistas, quejandose del despotismo con que manejaban el impuesto de los seis dineros los tres Clerigos, y dos Frayles, que componian la Junta de Cinco, y pidieron se extinguiese esta. En veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, se formò por la Contaduria General de Propios el reglamento para el gobierno, y manejo de los de dicha Ciudad: En este reglamento se previno, que las Juntas de diez y siete, y de cinco, habian de cesar en el manejo de los Propios, y Arbitrios de la referida Ciudad, y correr à cargo de la Junta Municipal, que se estableciese, compuesta del nuestro Intendente, dos Regidores, del Procurador General, dos Acrehedores electos, y del Contador principal: Tambien se previno, que el impuesto de los seis dineros, le habia de administrar dicha Junta Municipal, como uno de los efectos del comun, sin alterar por entonces su destino, y que

7
por consiguiente debian cesar en su manejo las Juntas de diez y siete , y de cinco , sin embargo de la Executoria de catorce de Abril de mil setecientos sesenta y uno. Publicado en dicha Ciudad de Zaragoza el referido reglamento , ocurriò al nuestro Consejo la Junta de Cinco , presentando un exemplar impreso de la Executoria de catorce de Abril de mil setecientos sesenta y uno, à consecuencia de lo resuelto por N. R. P. à Consulta de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta , y diferentes testimonios relativos à varias cuentas del producto del impuesto de seis dineros en libra de Carne: Y haciendo merito de todo , y del total trastorno , y mutacion , que causaria la extincion de las Juntas de Cinco , y diez y siete ; expuso , que mediante lo mandado en dicha Executoria del año de setecientos sesenta y uno , y otros Reales Decretos, la Junta Municipal, mandada establecer por el reglamento , no debia mezclarse en los caudales que administraba la de Cinco , y pidió esta , que se mandase al nuestro Intendente de Aragon , hiciese , que el Depositario nombrado à consecuencia de dicho reglamento , restituyese las cantidades que hubiese producido dicho impuesto de seis dineros, levantando qualesquier embargos , y dexando todo expedito , y en el estado que antes estaba : Y visto por los de nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto de nueve de Enero de mil setecientos sesenta y seis , mandaron , que el citado Intendente del Reyno de Aragon , hiciese , que por entonces no se pudiese en practica el reglamento que se habia comunicado por la Contaduria de Propios en quanto al fondo de los seis dineros , y su manejo , aplicacion , ò distribucion, que tenian executoriada los Acrehedores Censalistas , separando al Depositario nombrado , y devolviendose las cantidades que se hubiesen puesto en su poder , procedidas de dicho producto. Para el cumplimiento de esta providencia , se librò el Despacho necesario en diez de

Enero

Enero de mil setecientos sesenta y seis, y por no haberle tenido, se volvió à ocurrir al nuestro Consejo por la referida Junta de Cinco, pidiendo Sobre-Carta, y con este motivo representò el enunciado nuestro Intendente los que habia tenido para no ponerlo en execucion. Tambien acudiò al nuestro Consejo la citada Ciudad de Zaragoza, y presentado un exemplar impreso de la Real Cedula de mil setecientos quarenta y uno, y otro del reglamento, dixo, que este era gravoso à la referida Ciudad, y à los Capítulos convenidos por las Partes, para lo qual expuso diferentes razones, y pidió se mandase sobreseher en los efectos del nuevo reglamento, y que sin hacerse novedad alguna en el manejo, y administracion de los caudales de Propios, y Arbitrios de dicha Ciudad, segun el establecimiento, y transaccion contenida en la Real Cedula de quince de Junio de mil setecientos quarenta y uno, subsistiesen, y corriesen las providencias, y se reintegrase en su manejo à la Junta de Direccion, como hasta alli lo habia tenido por convencion de las Partes interesadas. En este estado ocurrieron al nuestro Consejo ciento y treinta Acrehedores, y pidieron, que despreciandose por inveridicas las quejas que habian manifestado quatro, ò seis de los Censalistas (y adiriendose estos ciento y treinta à quanto tenia expuesto la Junta de Cinco), se mandase, que la establecida por el reglamento, no se mezclase en la percepcion, manejo, y distribucion del producto de los seis dineros en libra de Carne, antes corriese privativamente al cargo de la Junta de Cinco, como hasta alli, imponiendo perpetuo silencio sobre este punto, como negocio ya executoriado. A este tiempo, y en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, Don Geronymo Rodriguez, vecino de dicha Ciudad de Zaragoza, representò à el nuestro Consejo los perjuicios que experimentaba el público de la misma por el actual manejo del impuesto de los seis dineros, y lo

con-

conveniente que sería mandar , que se cabrevasen los Censos. Y visto por los de nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , mandaron , que el expuesto nuestro Intendente de Aragon , oyendo al mismo Rodriguez , y à los Diputados , y Personero , informase quanto estimase conducente , à cuyo fin se le comunicò la orden necesaria en veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Antes que se evaquase el referido Informe , ocurriò al nuestro Consejo la Junta de Cinco , y motivando tener noticia del recurso de Rodriguez , solicitò , que en caso de estimarse la lujicion de Censos , fuese entregandose por entero sus Capitales con respeto à las cantidades recibidas al tiempo de su imposicion , y no à las Pensiones que recibian del impuesto de los seis dineros , ò que se la diese traslado del recurso de Rodriguez : Y visto por los del nuestro Consejo , teniendo presente otro recurso hecho por la misma Junta , y lo expuesto por el nuestro Fiscal , mandaron , que el referido nuestro Intendente informase lo que se le ofreciese con la posible brevedad , y à este fin se librò Despacho en quatro de Marzo de mil setecientos setenta y uno : En cuyo cumplimiento , se practicò por el referido Intendente dicho Informe , manifestando en èl lo que tuvo por conveniente : Y visto todo por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que preveyeron en tres de Julio de mil setecientos setenta y quatro , acordaron lo conveniente sobre los varios puntos comprehendidos en este Expediente , y en quanto al primero de Cabrevacion de Censos dieron comision à Don Felipe Rivero y Valdés, Oidor que entonces era de la nuestra Audiencia de dicho Reyno de Aragon , para que con el Escribano que eligiese , y fuese de su satisfaccion , practicase con la integridad , y celo correspondiente à la gravedad del negocio , una Cabrevacion rigurosa para segregar los Censos verdaderamente concegiles de los que no lo eran,

y saberse los que impuso el Brazo Eclesiastico, y Secular en la Centuria pasada, con asenso del Ordinario, ò Bula Apostolica; cuya Cabrevacion la executase citando à los Acrehedores Censalistas, que estuviesen en dicha Ciudad, para que presentasen los actos Censales originales, y demàs documentos de su pertenencia, dentro de un mes preciso, y à los que se hallaren fuera, para que lo hiciesen dentro de dos meses, con apercibimiento à unos, y otros, de que no lo haciendo, no se les satisfaria las Pensiones de sus Censos; Y citandose tambien à la misma Ciudad, Diputados, y Personero, prevendria à dicha Ciudad, que pusiese de manifiesto quantos instrumentos, papeles, y documentos tuviese en su Archivo, ò Contaduria, à efecto de indagar lo conveniente en el asunto, averiguase la diferencia de Censos, y el tanto que se habia pagado, y repartido à los Cuerpos, ò Personas Eclesiasticas, y Seculares, repitiese contra aquellos, si hubieren cobrado algunas cantidades indebidamente, teniendo presente la naturaleza de dichos Censos, y la franquicia que gozaba con su inmunidad el Estado Eclesiastico de la referida Ciudad, con la separacion de Carnicerias, Neverias, y Texares, y tomando à este fin noticias de Don Geronymo Rodriguez, como Persona instruida. Que asimismo dispusiese se le pasasen las cuentas que la Junta de Cinco habia dado en la Contaduria, para que se reviesen, y liquidasen, con asistencia de la citada Ciudad, Diputados, Syndico, y Acrehedores, teniendo presente los recibos, que la misma Junta habia dado à estos, y descontandoles por ello parte de las Pensiones que les pagaba; y hecho todo, informase al nuestro Consejo lo que le pareciere conveniente. Con noticia que tuvieron los Acrehedores Censalistas de esta providencia, ocurrieron al nuestro Consejo, solicitando, que sin embargo de la nueva Cabrevacion, no se debia interrumpir el pago de reditos à los Censos reconocidos, y corrientes:

Que

11
Que quando menos subsistiese la Junta de Cinco, que representaba el Cuerpo de Acrehedores, para las ocurrencias precisas de nombrar Apoderados, y otras, y que la sisa de Carnes se recaudase, y administrase por esta, con noticia de la Junta de Propios, y sujecion al Intendente, y Contaduria, mediante un distinto Tesorero, y total separacion. Posterior à lo qual, se bolviò à ocurrir al nuestro Consejo por los mismos Acrehedores Censalistas, presentando varios documentos, è insistiendo en lo que tenian solicitado. A este tiempo se ocurriò à el nuestro Consejo por la misma Ciudad, solicitando, que respecto, que Don Felipe Rivero y Valdès, Ministro de dicha nuestra Audiencia, y electo Regente de la de Mallorca, estaba pronto para marcharse à su destino, fuesemos servido nombrar la Persona, ò Ministro que fuese de nuestro agrado, à efecto de que executase dicho Cabreve. En cuya vista, y confiando del celo, y actividad de Don Diego de la Vega Inclàn del nuestro Consejo, y Ministro de la nuestra Audiencia de Aragon, tuvimos por conveniente elegirle, à fin de que practicase el referido Cabreve. En este estado, y con papel de Don Manuel de Roda de siete de Enero de mil setecientos setenta y siete, se remittieron al nuestro Consejo un Memorial, y otros documentos, que los citados Acrehedores Censalistas dieron à N. R. P. solicitando, que en atencion à lo que exponian se viese este Pleyto con audiencia formal de las Partes, y asistencia de sus Abogados, y que la resolucion que recayese, se consultase à N. R. P. antes de publicarse, para que teniendo presente en el nuestro Consejo, dichos Memorial, y documentos señalase con la mayor brevedad, y sin dar lugar à dilaciones dia para la vista de dicho Pleyto, con citacion, y asistencia de las Partes; y habiendose asi verificado, en su inteligencia, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal por Auto de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y ocho

y sin embargo de lo resuelto en el de tres de Julio de mil setecientos setenta y quatro; declaró el nuestro Consejo, que subsistiendo las Juntas llamadas de diez y siete, y cinco de Acrehedores Censalistas de dicha Ciudad de Zaragoza, la misma Junta de Cinco, en que estaba refundida la de diez y siete, administrase, y recaudase el producto de seis dineros en libra de Carne, que debia entrar en el Depositario que nombrase la citada Junta, precediendo las correspondientes Fianzas, que aprobaria esta de su cuenta, y riesgo, con responsabilidad, y mancomunidad de sus Individuos, arreglándose en todo à lo prevenido en la Real Cedula de quince de Junio de mil setecientos quarenta y uno, y Executoria del nuestro Consejo de mil setecientos sesenta y uno, que daba regla para la Administracion, y recaudacion de dichos seis dineros; y en los demás puntos reclamados por los citados Acrehedores Censalistas, se confirmó dicho Auto de mil setecientos setenta y quatro: Y en su consecuencia, y por lo respectivo al primer punto de Cabrevacion de Censos, se librò Real Provision en siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, por la que se mandò al referido Don Diego de la Vega Inclàn, que luego que le fuese presentada, y con el Escribano que eligiese, y fuese de su satisfaccion, practicase con la integridad, y celo correspondiente à la gravedad del negocio una Cabrevacion rigurosa, para segregar los Censos verdaderamente Concejales, de los que no lo eran, y saberse los que impuso el Brazo Eclesiastico, y Secular en la Centuria pasada con asenso del Ordinario, ò Bula Apostolica; cuya Cabrevacion la hiciese, citando à los Acrehedores Censalistas, que estuviesen en dicha Ciudad de Zaragoza, para que presentasen los actos Censales originales, y demás documentos de su pertenencia, dentro de un mes preciso, y à los que se hallasen fuera, para que lo hiciesen dentro de dos meses, con apercibimiento à unos, y otros de

de que no lo executando , no se les satisfaria las Pensio-
 nes de sus Censos ; y que citando tambien à dicha Ciu-
 dad de Zaragoza , Diputados , y Personero , le previ-
 niese , le pusiese de manifiesto quantos Instrumentos,
 Papeles , y documentos tuviese en su Archivo , ò Con-
 taduria , à efecto de indagar lo conveniente en el asun-
 to , y averiguar la diferencia de Censos , y el tanto que
 se habia pagado , y repartido à los Cuerpos , ò Perso-
 nas Eclesiasticas , y Seculares , repitiendo contra aque-
 llos , si hubiesen cobrado algunas cantidades indebida-
 mente , teniendo presente la naturaleza de dichos Cen-
 sos , y la franquicia que gozaba con su inmunidad el Es-
 tado Eclesiastico de la referida Ciudad de Zaragoza con
 la separacion de Carnicerias , Neverias , y Texares , to-
 mando à este fin noticias de Don Geronymo Rodriguez,
 como Persona instruida. Asimismo se mandò à dicho Don
 Diego de la Vega Inclàn , dispusiese se le pasasen las
 cuentas , que la referida Junta de Cinco habia dado en la
 Contaduria , para que se reviesen , y liquidasen con asis-
 tencia de dicha Ciudad de Zaragoza , Diputados , Syndi-
 cos , y Acrehedores , teniendo presente los recibos , que
 la misma Junta habia dado à estos , descontandoles por
 ello parte de las Pensiones que les pagaba ; y hecho
 todo informase al nuestro Consejo , lo que se le ofreciese,
 y pareciese conveniente , pues para todo se le daba co-
 mision en forma , tan bastante como era necesario , y de
 derecho en este caso se requeria. En cumplimiento de esta
 providencia , practicò el enunciado Don Diego de la Ve-
 ga Inclàn la Cabreacion de Censos , que por ella se le
 prevenia , que con su informe de veinte de Diciembre
 de mil setecientos ochenta y siete , remitiò al nuestro
 Consejo en cinco de Enero de este año , manifestando
 lo que le pareciò oportuno , y el tenor de todo es co-
 mo se sigue.

ON Jorquin de Era y Urias, Vecino
 de la Villa de Ayerbe, presentes cin-

D

ES-

ESTADO DE LOS CENSOS CARGADOS SOBRE los propios, y rentas de la Ciudad de Zaragoza, que se han presentado para la Cabreacion mandada hacer por la Real Cedula de siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho con expresion de sus Capitales, y años de su imposicion por el orden con que se hallan en el Cabreo.

PRIMERA CLASE.

COMPRENDE los Censos en que no se ofrece reparo de consideracion en su cargamento, ni en los titulos, y Documentos, que se han trahido, para justificar la inclusion del Cuerpo, Comunidad, ò Persona que los pretende; Pero se advierte que quando en este estado se dice, que no se ofrece reparo sobre la legitimidad de los Censos, ò que son Cabreables, se prescinde de las excepciones generales del defecto de firmas, prevenidas por fuero, y otras de que se trataen el adjunto Informe.

Años de las Imposiciones.	Capitales Libras Jaquesas.
---------------------------	----------------------------

Num. . 1.

1635.

1651.

1655.

1656.

1657.

1657.

EL Capitulo Eclesiastico de la Parroquia de San Miguèl de los Navarros de Zaragoza, presenta seis Escrituras Censuarias, à cuyos Capitales, y pensiones se incluye legitimamente. 60600.

Num. . 2.

1651.

1664.

DON Joaquin de Ena y Urriès, Vecino de la Villa de Ayerve, presenta cinco

X X

ES-

D

co

1664. co Escrituras Censuarias , à cuyos Capitales,
 1665. y pensiones se incluye tambien legitimamen-
 1665. te. 50500.

Num. 3. **P**OR parte de los Patrones del Pio Lega-
 do de Joseph Salazar Mercader , Vecino que
 1622. fue de Zaragoza , se presentan quatro Actos
 1642. Censales, que en propiedad , y pension perte-
 1644. necen à dicho Legado. 140850.
 1651.

Num. . 4. **E**L Receptor del Santo Tribunal de la
 1642. Inquisicion de Aragon presenta cinco Escritu-
 1655. ras , cuyos Capitales , y pensiones corrien-
 1655. tes , y cahidas pertenecen à dicho Santo Tri-
 1655. bunal. 60400.
 1655.

Num. . 5. **D**ON Manuel Bernuès Abad del Real
 1619. X Monasterio de San Juan de la Peña, como
 1657. posehedor que es desde veinte y siete de Abril
 de mil setecientos veinte y ocho de la Cape-
 llania fundada en la Parroquial de Calcena, y
 Altar del Espiritu Santo, por Don Geronymo
 Chueca , presenta dos Censales, cuya propie-
 dad es de la Capellania , y sus pensiones cor-
 rientes con todos los cahidos del referido Don
 Manuel. 20200.

Num. . 6. **D**ON Juan Sorribas, por la Execucion de
 1669. Catalina Reymonte, presenta un Censo, im-
 puesto originalmente en favor de la Execucion,
 por cuyo motivo parece Cabreable. 20000.

Num. . 7.

Num. . 7. **L**A Casa de Clerigos reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes de Zaragoza, presenta un Censo, que en pension, y propiedad le pertenece por titulos legitimos. 2840.

Num. . 8. **E**L Convento de San Agustin de la regular observancia de Zaragoza, presenta otro Censo Cabreable, segun los Documentos que deduce. 12200.

Num. . 9. **P**OR parte del Rector de la Iglesia Parroquial del Lugar de Uson, se presenta un Censo, que es de Cabrebar en favor de dicho Rector, y de los que por tiempo lo fueren, como servidores de la Capellania fundada por Doña Maria de Foces. 12100.

Num. 10. **E**L Convento de Santo Tomàs de Villanueva de Agustinos Calzados de Zaragoza, presenta otro Censo Cabreable en pension, y propiedad. 12100.

Num. . 11. **E**L Convento de Jerusalem de Zaragoza, que lo es de Religiosas Franciscas, presenta seis Escrituras Censuarias, pero dos de ellas son de una misma fecha, que es de veinte y seis de Agosto de mil seiscientos sesenta y siete, de un mismo Capital, y pension, à saber mil sueldos por esta, y veinte y dos mil sueldos por aquel, y se paga en un mismo dia, que es el primero de Junio de cada un año, la una la extrajo el mismo Notario Secretario Domingo

go Antonio Español, que la testificò ; la otra la sacò del registro de actos comunes Don Francisco Antonio Español, Notario, y Secretario tambien de la Ciudad ; por lo que parece un solo contrato en Escrituras duplicadas, y que como tal puede calificarse, reservando su derecho al Convento por si hiciera constar de lo contrario. Otra de las Escrituras que presenta, contiene un Censo de mil y cien libras de Capital con la pension correspondiente, pagadera en diez y siete de Octubre de cada un año, impuesto en diez y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y quatro, à favor de Don Clemente Soriano; pero de este no tiene derecho el Convento à otra cosa, que à las pensiones, si algunas se estubieren debiendo hasta el año de mil setecientos veinte y tres, porque el Capital està aplicado para cuerpo y dotacion de la Capellania fundada en la Iglesia de la Villa de Canfranc, por los Executores de Don Juan Gaspar de Perisanz ; y las Pensiones posteriormente venidas pertenecen à los Capellanes que la hayan obtenido desde entonces, ò sus Herederos ; y asi excluida la una Extracta del Censo de veinte y seis de Agosto de mil seiscientos sesenta y siete por duplicada, son de Cabrebar en favor del Convento 50400.

1649.
1650.
1673.
1672.
1644.

Y en el de la Capellania de Perisanz 10100.

Num. 12.

1649.
1672.

EL Vicario de la Parroquial de San Nicolás de Zaragoza, presenta dos Censos que son Cabreables en favor de su Curato 10100.

1649.
1672.

E Don

Num. . 13.

X

1649.
1650.
1673.
1675.
1644.

DOn Eusebio Lacabra , como posehedor del Mayorazgo fundado por Doña Josefa Escarate Viuda de Don Josef Estevan de Lacabra para los hijos segundos de la Casa de Lacabra presenta cinco Censales , de los que los Capitales de los quatro primeros pertenecen al Mayorazgo ; sus Pensiones corrientes desde el dia que entrò à poseherlo Don Eusebio , à este ; las atrasadas à su hermano Don Josef Lacabra y Dara , Sanz de Cortès : El otro Censo que es de fecha de dos de Marzo de mil seiscientos quarenta y quatro , y de seiscientas sesenta libras Jaquesas de Capital , impuesto à favor de Doña Isabel Chalez Viuda del Regente Don Agustin de Mendoza , està aplicada para dotacion de un Beneficio , ò Capellania perpetua , fundada en la Parroquial del Lugar de Burbaguena por los Executores de dicha Doña Isabel : Y aunque parece que los posehedores del Vinculo de Lacabra han obtenido tambien esta Capellania y su Patronato , no consta por los documentos presentados , y asi se califica el Capital à la Capellania , y las Pensiones à los que hagan ver que la obtienen , y han obtenido , en cuya inteligencia , parecen de Cabrebar los Capitales en esta forma = Al Mayorazgo de Lacabra 62050.
A la Capellania de Chalez 2660.

Num. . . 14.

1646.
1660.
1660.

EL Capitulo Eclesiastico de Vicario , y Beneficiados de la Parroquial de San-Tiago de la Ciudad de Zaragoza , presenta seis actos Censales en seis Escrituras , que parece le

1660.
1660.
1660.

le son de Cabrebar con todas sus Pensiones atrasadas, y corrientes 30993.

Num. . 15.

Pertenece à la segunda clase

Num. . 16.

1649.
1657.

EL Colegio de Notarios del Numero de Zaragoza, presenta dos actos Censales, que le pertenecen con pleno derecho 10200.

Num. . 17.
1649.

Don Francisco del Plano y Mazas como Capellan de la fundada en la Parroquial de Santa Cruz de Zaragoza, por Don Vicente del Plano y Frago, presenta un Censal cuyo Capital està adjudicado para dotacion de la Capellania: De las Pensiones vencidas hasta dos de Julio de mil setecientos veinte y ocho, toca la mitad à dicho Don Francisco del Plano, como heredero de su Padre; de la otra mitad, dos partes à Doña Joaquina Fernandez Trebiño, como heredera de su hermana Doña Maria Francisca, y de su Madre Doña Maria Josefa Plano, y la otra tercera parte à Don Cosme Fernandez Trebiño; las vencidas desde dicho dia dos de Julio de mil setecientos veinte y ocho, corresponden à dicho Don Francisco, como heredero de su Padre, y como Capellan que lo fue hasta su muerte; desde la qual son las Pensiones de quien haga constar haber entrado en posesion de la Capellania 20200.

El

Num...18.

1642.

1672.

EL Capitulo Eclesiastico de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de Zaragoza , presenta dos Escrituras Censuarias , à cuyos Capitales y Pensiones corrientes , y atrasadas se incluye legitimamente 10100.

Num.. 19.

1619.

1621.

1644.

1650.

1664.

1665.

1676.

EL Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de San Josef de Zaragoza , presenta siete Escrituras Censuarias , que le pertenecen en propiedad, y Pension 70500.

Num. ...20.

1636.



DOn Agustin Fontamar como Beneficiado del fundado en la Iglesia de Nuestra Señora del Portillo de Zaragoza por Don Juan Luis Laporta y Doña Isabel Rastels , presenta un Censo, cuyo Capital es del Beneficio , las Pensiones vencidas desde doce de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis corresponden à Don Agustin Fontamar, que lo obtiene desde este dia con letras de Colacion del Ordinario , y à los herederos de Don Manuel Sobrino las anteriores desde el dia que se haga ver, entrò en posesion 0850.

Num.. 21.

1621.

DOn Josef Monbèl Presbytero , presenta otro Censo cuyo Capital correspon-

ponde al Beneficio, ò Capellania Lay-
 cal fundada en la misma Iglesia del
 Portillo por Geronymo Doro; las Pen-
 siones corrientes y vencidas desde ca-
 torce de Marzo de mil setecientos se-
 senta y nueve à Don Josef Mombèl,
 que la obtiene desde este dia, las an-
 teriores à los herederos, ò habientes
 derecho de los Capellanes antecesores 550.

Num. . . 22.

- 1618.
- 1637.
- 1661.
- 1672.
- 1676.

EL Capitulo Eclesiastico de la mis-
 ma Iglesia de Nuestra Señora del Por-
 tillo, presenta cinco Escrituras Cen-
 suarias, que le son Cabreables en
 propiedad, y Pension 40500.

Num. . 23.

- 1664.
- 1667.
- 1668.
- 1670.

EL Capellàn de la fundada en la
 Parroquial de San Miguèl de los Na-
 varros de esta Ciudad, por el Doctor
 Don Lazaro Romeo, presenta quatro
 Escrituras Censuarias, cuyos Captales
 pertenecen à la Capellania; las Pen-
 siones atrasadas, anteriores al diez de
 Mayo de mil setecientos veinte y seis
 pertenecen al Capitulo del Portillo,
 como heredero de Doña Polonia Ro-
 meo; las corrientes desde treinta de
 Noviembre de mil setecientos setenta
 y tres à Don Ilarion Lana, posehedor
 actual de la Capellania; las del inter-
 medio, à los herederos de los que la
 hayan obtenido: De estos Censos no
 se presentan las Extraçtas primeras,
 sino segundas, dadas por el Secreta-
 rio

F rio

rio de la Ciudad en el año de mil se-
tecientos sesenta y tres ; pero como
sean sacadas del original , donde están
vivos los Censos , con decreto judicial
de la Real Audiencia , y citacion de la
Ciudad , parecen documentos legitimos,
y suficientes para la Cabreacion ! 40800.

Num.. 24.

1671.

EL Convento de Religiosas de la
Purissima Concepcion de las Cuevas de
Cañart , presenta un Censo Cabreba-
ble , à su favor en Pension y propie-
dad 10200.

Num.. 25.

1636.

1638.

1649.

1655.

1655.

1655.

1655.

1655.

1655.

1655.

1655.

1661.

1665.

1668.

1668.

1672.

1672.

LA Marquesa de Villalba Doña Joa-
quina Villanueva , presenta veinte una
Escrituras Censales , de que pertene-
cen diez y siete à los Mayorazgos que
posee de Villanueva y Terrer de Va-
lenzuela , pero no acredita su inclusion
à las quatro restantes , que son las de
diez y seis de Julio y diez y siete
de Septiembre de mil seiscientos tre-
ce ; la de diez de Enero de mil seis-
cientos quince , y la de dos de Di-
ciembre de mil seiscientos diez y nue-
ve , que fueron otorgadas à favor de
Don Agustin de Villanueva , por lo
que excluidos estos quatro Censos,
quedan Cabreables 40700.

Num.. 26.

1675.

DOn Mariano Cascaxares , presen-
ta

X

ta un Censo que es de Cabrebar , en favor de los herederos de Don Francisco Cascaxares en propiedad y Pension 10200.

Num...27.

1644.
1645.

EL Monasterio de la Cartuja de la Concepcion , presenta dos Escrituras Censuarias , que deducido lo que se ha luído de ellas, quedan Cabrebables 30500.

Num. .28.

1672.

EL Convento del Carmen de la regular Observancia de Zaragoza , presenta un Censo , à cuyo Capital y Pensiones se incluye legitimamente 20100.

Num. .29.

1657.

X

DOn Pedro Pablo Peralta Vecino de Zaragoza , como posehedor de tres Capellanias Laycales fundadas en la Parroquial de San Pablo por los Executors de Doña Francisca del Camino , presenta un Censo , que con esta calidad le pertenece con todas sus Pensiones 10100.

Num...30.

1661.
1661.
1672.

ENtre los Censos que presenta Doña Martina Maza , hay tres , que son los dos cargados en quatro de Julio de mil seiscientos sesenta y uno , cuyas Pensiones vencen en diez , y once de Marzo ; y el de diez y siete de Agosto de mil seiscientos setenta y dos , cuya Pension caè en diez y seis de Julio ; los quales pertenecen à la Capellania Lay-

Laycal fundada en la Parroquial de San Pablo de Zaragoza, baxo la Invocacion de Santa Teresa de Jesus, por el Oficial Eclesiastico con bienes de Pedro Serrada, que posee Don Miguèl Loscertales Vecino de Paniza: Las Pensiones vencidas hasta doce de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno, corresponden à Doña Martina Maza, como heredera de su Marido Don Pedro Serrada; las posteriores desde este dia, hasta la muerte de Don Josef Loscertales al hijo, ò hijos en quien haya dispuesto su Muger y heredera fideicomisaria Doña Francisca Ximeno; las que se hayan vencido posteriormente, y vencieren en adelante, à Don Miguèl Loscertales su hijo primogenito, que como tal es actualmente Patron y Capellàn 20700.

Num. . 31.

1670.

EL Convento de Religiosas Dominicanas de Santa Fè de Zaragoza presenta tres Censos, de los quales le pertenece en Pension y propiedad, el de veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos setenta; de los otros solo tiene derecho à las Pensiones vencidas hasta cinco de Diciembre de mil setecientos treinta 10300

Num. . 32.

1642.
1645.
1649.

EL Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de Zaragoza presenta quatro Censos, que le son de Cabrebar

1651. bar à excepcion del cargado en dos de Junio de mil seiscientos quarenta y cinco, que siendo de quarenta y quatro mil sueldos de Capital, solo le pertenece la mitad, y no se ha presentado el habiente derecho à la otra 70150.

Num. . 33. 1645. **L**Os Curas de la Seo, Santa Cruz y San-Tiago, como Executores de Mosen Pedro Otazu presentan un Censo, que les ès de Cabrebar como tales Executores 10100.

Num. . 34. 1646. 1646. **L**A Real Casa de Santa Isabèl de Clerigos Reglares de San Cayetano, presenta dos Censos de una misma fecha, que le son de Cabrebar, con la prevencion que del uno, que ès de Capital de quarenta y quatro mil sueldos, y su pension vence en treinta de Agosto, solo le pertenece mil y doscientas libras, porque las mil restantes están luídas 20300.

Num. . 35. 1609. 1670. **L**A Cofradia de San Leonardo fundada en el Santo Templo del Salvador de Zaragoza, presenta dos Censos Cabrebales en su favor 0900.

Num. . 36. 1645. 1646. 1649. **D**Oña Rosalía Balanzategui y Don Blàs Ramon, presentan tres Censos, que son Cabrebables en la forma que

lós pretenden con la advertencia , que del de doce de Septiembre de mil seiscientos quarenta y seis , que es de tres mil , y trescientas libras Jaquesas de Capital , están luidas las dos mil y doscientas , quedan. 62600,

Num. . 37.

1649.

DOña Beatriz Funes de Saravia Vecina de Tarazona , presenta un Censo , que le es de Cabrebar con todas sus Pensiones en calidad de heredera fideicomisaria de su Marido Don Josef Doz y Naval 10100.

Num. . 38.

1676.

EL Colegio de Agustinos Descalzos de San Nicolàs de Zaragoza , presenta un Censo Cabreable 10200.

Num. . 39.

1621. 1661.
1629. 1663.
1632. 1665.
1642. 1665.
1643. 1665.
1644. 1659.
1644. 1659.
1649. 1670.
1649. 1671.
1651. 1672.
1651. 1672.
1655. 1674.
1656. 1674.
1657. 1676.
1657. 1679.
1660. 1679.
1660. 1679.
1660.

EL Capitulo Ecclesiastico de la Parroquial de San Pablo de esta Ciudad de Zaragoza , presenta treinta y cinco Actos Censales , que son de Cabrebar en su favor ; advirtiendole , que del impuesto en veinte y siete de Febrero de mil seiscientos cinquenta y uno , que es de Capital de dos mil y doscientas libras Jaquesas, solo le pertenece la mitad ; para la otra no se incluye , ni ha comparecido hasta ahora otro habiente derecho 520640.

EL

Num. . . 40.

EL Capitulo Eclesiastico de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de San Felipe de esta Ciudad, presenta cinco Años Censales; los quatro le pertenecen por entero; del otro que es el impuesto en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos quarenta y nueve, de Capital de ciento treinta y dos mil sueldos Jaqueses le pertenecen solo sesenta y un mil y seiscientos; quarenta y quatro mil al Beneficio fundado en la misma Iglesia por los Executores de Juan Francisco Villamayor; y los veinte seis mil y quatrocientos restantes al Capitulo Eclesiastico de Preposito, y Beneficiados de Nuestra Señora del Pilar: Con que los Capitales presentados por el Capitulo se Cabrebaràn en esta forma:

Al Capitulo de San Felipe 80580.

Al Beneficio de Villamayor 20200.

Al Capitulo del Pilar 10340.

Num. . 41.

1642.

DOn Josef Larraz Presbytero, como Capellan de la fundada en la Iglesia de Nuestra Señora del Portillo de Zaragoza por Martin de Peña, llamada de Santa Agueda, presenta un Censo, cuyo Capital es de Cabrebar en favor de la Capellania, y sus Pensiones corrientes con las vencidas desde

de el año de mil setecientos treinta y seis en el de dicho Larráz; las anteriores en el de los herederos de los Capellanes antecesores 20550.

Num.. 42.

- 1583.
- 1596.
- 1598.
- 1642.
- 1689.
- 1688.
- 1657.

LA Universidad Literaria de Zaragoza presenta ocho Escrituras Censuarias; pero como dos de ellas sean Extractas de un solo contrato de fecha de cinco de Diciembre de mil seiscientos quarenta y dos, se repele la una por duplicada, y quedan à favor de la Universidad 4901561.13s.2.

- 1667.
- 1667.
- 1667.

AL mismo Numero que por equivocacion se halla duplicado, se presentan por los Executores de Isabèl Perez tres Censos, que son de Cabrebar con todas sus Pensiones 20750.

Num.. 43.

- 1667.
- 1667.

LA Parroquia de San Miguèl de los Navarros de Zaragoza, presenta dos Censos Cabreables 20200.

Num.. 44.

- 1636.
- 1645.
- 1649.
- 1651.
- 1655.
- 1656.
- 1655.
- 1663.

EL Monasterio de la Cartuja de Aula-Dei, presenta ocho Censos que le pertenecen con sus Pensiones, à excepcion de una mitad del cargado en once de Septiembre de mil seiscientos cinquenta y cinco, pues la otra mitad se adjudicò por Sentencia Arbitral à Diego Josef, y Josefa Aramburo

buro Vecinos de Longares , y aunque hay nota en la cubierta de que hoy pertenece à la Capellania fundada en la Iglesia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia por Ana Escolana, no se justifica 200550.

Num.. 45.

LOs Patrones de la Celebracion fundada en la Parroquial de el Lugar de Moyuela por el Venerable Arzobispo Don Pedro Apaolaza , presentan dos Censos que son Cabreables 20200.

1671.

1671.

Num. 46.

EL Convento de Trinitarios Descalzos de Zaragoza , presenta un Censo Cabreable en Pension , y en propiedad 10100.

1619.

Num...47.

LA Cofradia de San Pedro Martyr, fundada en la Iglesia del Convento de Santo Domingo de Zaragoza , presenta otro Censo tambien Cabreable en Pension , y propiedad 0550.

1632.

Num. 48.

EL Hospital de Convalecientes de Zaragoza , presenta un Censo , que aunque en la suma del Capital , tiene una enmienda sin salvar , como esta se halla repetida en otra parte de la Escritura sin vicio , ni enmienda alguna , no parece defecto de consideracion 18910.

1685.

EL

H

EL

Num.. 49.

1648.

EL Receptor de los Pobres de la Quaderna de las Carceles de Zaragoza, presenta un Censo Cabreable 12243.

Num.. 50.

1647.

1649.

1642.

EL Colegio de San Vicente Ferrer de Zaragoza, presenta tres Censos, que tambien son de Cabrebar 22750.

1651.

1656.

BAxo el mismo numero, los Patronos de el Legado mayor de Geronymo Ferrer, presentan dos Censos igualmente Cabreables, en favor del Legado 32100.

Num.. 51.

1660.

LA Casa de Clerigos Reglares Ministros de los Agonizantes de Zaragoza, presenta un Censo, de que solo le pertenecen algunas Pensiones, porque el Capital està aplicado, y debe Cabrearse en favor de la Capellania fundada en el Convento de la Victoria por los Executores de Francisco Iturrioz 12200.

Num.. 52.

1618.

1622.

1636.

1642.

1705.

EL Hospital de Huerfanos de Zaragoza, presenta cinco Actos Censales, de cuyas particulares circunstancias respecto al del año de mil setecientos cinco, se hace mencion en el adjunto Informe, y todos parecen Cabreables 32350.

Num.. 53.

Corresponde à la segunda clase.

EL

Num. 54.

EL Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de Agreda, presenta dos Censos que son de Cabrebar à su favor 20200.

1656.

Num. 55.

LA Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, fundada en el Convento de Santo Domingo de Zaragoza, presenta quatro Actos Censales, que le pertenecen con todas sus Pensiones 50400

1635.

1649.

1649.

1646.

Num. 56.

LOs Patronos del Pio Legado fundado por Luis Torrellas, presentan una Extracta moderna de Censo, sacada del original registro por el Secretario de la Ciudad en virtud de Decreto de la Justicia Ordinaria, la qual sin embargo de ser moderna parece Cabreable por las razones expuestas en otro lugar 0550.

1656.

Num. 57.

LOs Canonigos Magistral, y Penitenciario de la Santa Iglesia de Zaragoza, en calidad de Patronos y distribuidores de el Legado fundado por el Doctor Claudio Matheo Sorvès, presentan otra Extracta dada por el mismo Secretario de la Ciudad, con igual formalidad que la antecedente, por lo que igualmente parece de Cabrebar 40400.

1672.

Los

Num. . 58.

1656.

.00262

LOs mismos Canonigos presentan otra Extracta del mismo Secretario, y con la misma formalidad, y aunque no consta de la calidad con que les pertenece el Censo, està cargado en su favor, y por ello parece Cabreable 20200.

Num. . 59.

1619.

1644.

1668.

.00262

LA Cofradia de *Corpore Christi* y San Vicente Martyr, presenta tres Escrituras Censuarias originales, que son de Cabrebar en su favor 3080.

Num. . 60.

1619.

1652.

1657.

1670.

.00262

1664.

1674.

EL Real Convento de San Lazaro, Orden de la Merced de Zaragoza, presenta ocho Actos Censales, de los quales seis se hallan en estado de Cabrearse; los dos restantes no lo estàn por lo que se dice en la segunda clase à este mismo numero sesenta 70650.

Num. . 61.

1657.

1644.

1651.

1657.

1660.

1670.

.00262

EL Capitulo Eclesiastico de Retor y Beneficiados de la Parroquial de Santa Cruz de Zaragoza, presenta seis Actos Censales que le pertenecen, à excepcion de la mitad de el de mil seiscientos cinquenta y uno; vease la segunda clase baxo este numero 50600.

EL

Num. .62.

EL Colegio de las Virgenes de Zaragoza , presenta tres Censos ; los dos le pertenecen en Pension y en propiedad; y el otro que es de fecha de trece de Noviembre de mil seiscientos sesenta y ocho , y su Pension vence en veinte ocho de Septiembre , es de Cabrebar à favor del Arcediano de Santa Maria de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad , como Executor de el Racionero Don Thomàs Zaumada , y con el destino de dotar dos Musicas en dicho Colegio; con cuyo motivo , y el de estarse debiendo à este varias cantidades de consignas hechas por estas dotes , retiene en su poder la Escritura. Importan los Capitales de los tres Censos 4@200.

Num. . 63.

LA Lumineria de la Parroquial de San Pablo de Zaragoza , presenta cinco Censos , que son de Cabrebar en su favor con todas las Pensiones 5@780.

I LA

Num. .64.

1642.	1662.	<p>LA Cofradia del Transfijo y Animas fundada en la Iglesia Parroquial de San Miguel de los Navarros, y en el Real Monasterio de Santa Encarnacion, presenta veinte y dos Escrituras Censuarias, sin vicio ni defecto alguno, y se inclaye legitimamente a sus Capitales, y Pensiones 290810.</p>	
1643.	1663.		
1644.	1664.		
1645.	1664.		
1649.	1664.		
1649.	1669.		
1656.	1672.		
1656.	1675.		
1656.	1671.		
1657.	1680.		
1560.	1680.		

Num. .65.

1642.
1657.
1657.
1660.

EL Convento de Religiosas Dominicanas de Santa Inés de Zaragoza, presenta quatro Actos Censales, pero solo le corresponden los Capitales de tres, porque del otro, que es de fecha de ocho de Junio de mil seiscientos sesenta, solo le corresponden las Pensiones vencidas hasta doce de Diciembre de mil setecientos setenta y siete; porque las sucesivas con el Capital, son de la Capellania que Don Josef Felix Serra mandò fundar en la Iglesia del de San Ildefonso, y Capilla del Rosario, para mientras haya descendencia de Don Francisco Virto de Vera Vecino de la Villa de Pina, y asi son de Cabrebar los Capitales en esta forma. :::

X

Al Convento de Santa Inés. 20750.

A

A la Capellania de Don Josef Felix Serra 10900.

Num.. 66.
1649.
1657.

EL Convento de Religiosas de Santa Monica Orden de San Agustin, presenta dos Censos Cabreables 10100.

Num.. 67.

1632.
1632.
1661.

EL Convento de Dominicos de Nuestra Señora del Rosario, ò del Remedio de la Villa de Ayerbe, presenta tres Censos igualmente Cabreables 30200.

Num.. 68.

1618.
1664.
1645.

EL Capellàn de las fundadas en el Convento de Capuchinas de esta Ciudad por Don Enrique Artal de Alagòn Conde de Sastago, presenta tres Censos, de los quales el de mil seiscientos diez y ocho, y el de mil seiscientos sesenta y quatro son de Cabrebar por entero en favor de las Capellanias, y el de mil seiscientos quarenta y cinco solo por mitad, que es mil y cien libras 30300.

Num.. 69.

1644.

Don Francisco Andrès Presbytero, como Capellàn de la fundada por Doña Petronila Tarazona en el Convento de Religiosas del Sepulcro de Zaragoza, presenta una copia Certificada de un Censo cargado por los Procuradores

res de la Ciudad en favor de Don Caspar Lupercio de Tarazona Regente del Reyno de Mallorca ; y aunque no se presenta Extracta formal de este Censo , con todo como la copia estè dada por el Archivero de la Ciudad con Decreto del Corregidor , con Orden del Ayuntamiento , y con asistencia de un Capitular comisionado , y el Censo se halle vivo en el original , sin nota , ni señal de haberse luido , parece documento suficiente para la Cabreacion ; y asi deberà hacerse del Capital en favor de la Capellania , de las Pensiones corrientes , y vencidas desde diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y quatro en el de Don Francisco Andrès , que desde este dia la posee , y las anteriores en favor de los herederos de los Capellanes antecesores.....

Num.. 70.

1632.

1632.

1636.

1660.

1660.

1665.

1665.

1665.

EL Cabildo del Santo Templo Metropolitano del Salvador de Zaragoza, presenta siete Censos que le son Cabreables en calidad de Patron de las Raciones fundadas en la Capilla de Santa Helena del mismo Santo Templo por Don Francisco Liñan ; y aunque tambien presenta otro , cargado en cinco de Mayo de mil seiscientos sesenta y cinco , cuya Pension vence en ocho de Mayo , no consta porquè titulo haya pasado al Cabildo, ni que estè adjudicado à las Raciones,

y

y parece debe Cabrearse à nombre de los Executores de dicho Don Francisco Liñan à quiènes pertehece indudablemente , aunque no aparezca el destino que le hayan dado ; por lo que son de Cabrebar los Capitales en esta forma. :::

Al Cabildo como Patron de las Raciones de Liñan 70500.

A la Execucion del mismo Liñan 10000.

Num. .71.

1668.

EL Conde de Fuentes , presenta una Extracta moderna dada por el Secretario de la Ciudad con Decreto de la Justicia ordinaria de un Censo de quince de Marzo de mil seiscientos sesenta y ocho ; el qual con sus Pensiones corrienies y atrasadas corresponde à los Herederos del Conde Don Joaquin Fernandez de Heredia 10100.

Num. .72.

1649.

DOn Antonio Bernuès Notario del Numero de Zaragoza , presenta un Censo de mil y cien libras Jaquesas de Capital , del que corresponden à su Muger Doña Josefa Bernuès doscientas setenta y cinco libras ; otras doscientas setenta y cinco à Doña Ana Bernuès , y las quinientas cinquenta restantes à Don Miguèl Losilla con la misma proporcion en quanto à Pensiones atrasadas : todo 10100.

K

Don

Num. . 73.

1644.

DOn Lorenzo Ibañez Vecino de Zaragoza, como posehedor de la Capellania Laycal fundada en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario del Santo Templo Metropolitano del Pilar por los Executores del Doctor Don Pedro Lupercio de Exea, presenta un Acto Censal, y la propiedad pertenece à la Capellania; sus Pensiones corrientes, y las vencidas desde diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y nueve pertenecen à Don Lorenzo como Capellan que es desde este dia; las atrasadas son de Cabrebar en favor de los Herederos de los Capellanes antecesores. 0845.

Num. . 74.

1646.

1657.

1657.

1657.

LA Marquesa Viuda de Campo-Real, presenta tres Censos, los dos de à mil y cien libras cada uno, y el otro de once mil, cargado en el año de mil seiscientos quarenta y seis: Aquellos dos parecen de Cabrebar en propiedad à favor del Mayorazgo fundado por Don Geronymo Latorre, y las Pensiones vencidas, y las que se vencieren durante la Viudedad de Doña Ignacia, en favor de esta; la otra mitad del Censo de las once mil libras, aunque hay enunciatiua de pertenecer à la Casa del Marqués de Campo-Franco, no està en estado de Cabrebarse, por lo que se dice à este

mis-

mismo numero setenta y quatro de la segunda clase, por ello solo se consideran 70700.

868 A la Racion de Aramburo

Num. 75. 1657. Los Herederos de Don Mariano, y Doña Joaquina Asin presentan un Censo, que es de Cabrebar con todas sus Pensiones corrientes, y atrasadas por mitad, en favor de los Herederos de dicho Don Mariano; la otra en el de los de dicha Doña Joaquina su Hermana, Muger que fue de Don Eustaquio Vidal. 10100.

x

87... 10100

X

Num. 76. 1672. EL Real Monasterio de Santa Engracia de Zaragoza, presenta un Censo Cabreable en Pension, y propiedad. 10200.

Num. 77. 1649. 1649. 1669. Don Miguel Malanquilla poseedor de la Racion fundada en el Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar por los Executores de Don Josef Aramburo, presenta tres Censos, y son de Cabrebar en favor de la Racion los dos por entero, y del otro, que es de quarenta y quatro mil sueldos Jaqueses de Capital, y su Pension vence en diez y seis de Marzo, su fecha siete de Octubre de mil seiscientos quarenta y nueve, solo le pertenece la mitad, pues la otra corresponde al Convento de Santa Catalina de esta Ciudad: Por lo que se

87... 10200

8721

Cabrebaràn los Capitales en esta forma :::

A la Racion de Aramburo 80820.

Al Convento de Santa Catalina 10100.

Num...78.

1649.

DOn Antonio Torrijos y Pardo, como Capellan de las fundadas en la Iglesia del Convento de la Encarnacion de Zaragoza, por los Executores de Mosen Domingo Martinez, presenta una Escritura censuaria extraida modernamente por Don Eustaquio Vidal Secretario de la Ciudad, pero con orden y mandato de su Ayuntamiento; es de Cabrebar su Capital en favor de las Capellanias, sus Pensiones corrientes, y vencidas desde veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro, en el de Don Antonio Torrijos, que las obtiene desde este dia; las anteriores en favor de los Herederos de los Capellanes antecesores 0880.

X Num.. 79.

1578.

EL Marquès de Fuente Olivar Don Miguel Perez de Nueros, presenta un Censo de doce mil Escudos de Capital; este Censo lo reconoce la Ciudad por legitimo, por hallarse no solo en el Registro de Actos comunes sin firma alguna como todos los demàs, sino tambien en la Nota ò Pro-

to-

tocolo del Secretario de la Ciudad,
 Notario testificante , firmado confor-
 me à fuero : Hallanse en esta Escri-
 tura los especiales pactos , de que se
 hace asunto en el informe , y perte-
 necen al Marquès Capital y Pensio-
 nes corrientes y vencidas ; el Capital
 como posehedor del Mayorazgo fun-
 dado por Micèr Juan Perez de Nue-
 ros ; y las vencidas como heredero de
 los antecesores posehedores 120000.

Num ..80.
 1619.
 1657.

EL Colegio de San Pedro Nolasco
 Orden de la Merced de Zaragoza , pre-
 senta dos Censos Cabreables en pro-
 piedad , y Pension 20200.

Num. .81.
 1649.
 1668.
 1668.

DOña Ramona Fuenbuena , Mar-
 quesa de Lierta presenta tres Censos ;
 los dos que son los cargados en mil
 seiscientos sesenta y ocho , le pertene-
 cen por entero ; pero del otro que ès
 el impuesto en mil seiscientos quaren-
 ta y nueve , de Capital de seis mil y
 seiscientas libras Jaquesas solo le per-
 tenecen dos mil y doscientas , lo de-
 màs corresponde à los habientes dere-
 cho de Don Juan Antonio de Cuello
 Mestre-Escuelas que fue de la Me-
 tropolitana de Zaragoza , los quales se
 ignora por ahora quienes sean : Con
 que se califican à la Marquesa 40400.

L

LA

Num.. 82.

1670.

LA Cofradia de Santa Engracia, è innumerables Martyres de esta Ciudad, presenta un Acto Censal Cabrebable en Pension, y en propiedad 300.

Num.. 83.

1631.

1668.

LA Cofradia de Todos los Santos, fundada en el Santo Templo Metro- politano del Salvador de Zaragoza, presenta dos Censos igualmente Ca- brebables en Pension, y en propiedad 20790.

Num.. 84.

1619.

1619.

1649.

1671.

EL Convento de Religiosas Fran- ciscas de Nuestra Señora de Altabàs de Zaragoza presenta quatro Censos; los tres le pertenecen por entero; pe- ro del otro, que es de Capital de mil y cien libras impuesto en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos diez y nueve, solo le corresponden ochocien- tas cinquenta libras Jaquesas; lo demàs pertenece por mitad con las Pensiones vencidas à Don Manuel Esmir, y Don Josef Fernandez de Heredia de Cala- tayud como posehedores de los dos Vin- culos fundados por Don Matias de Ba- yetola, como se advierte quando se trata de los Censos de estos, y asi se Cabrebaràn en esta forma : : :



Convento de Altabàs 3050.

Don Manuel Esmir 125.

Don Josef Fernandez de Heredia 125.

EL

Num. .85.

1676.

EL Hospital de Peregrinos de la Purisma Concepcion , y de Santa Justa y Rufina de la Ciudad de Zaragoza, presenta un Censo Cabreable à su favor con todas sus Pensiones 244.

Num. .86.

1636.

Don Joaquin Cortès , como Beneficiado del fundado en el Santo Templo de Nuestra Señora del Pilar por Doña Mariana Rastel del Màs , presenta un Censo , cuyo Capital pertenece al Beneficio ; las Pensiones vencidas desde diez de Febrero de mil setecientos sesenta y dos hasta la muerte de dicho Don Joaquin à sus Herederos ; las anteriores , à los de los Beneficiados antecesores 850.

Num. .87.

1618. 1662.
 1618. 1663.
 1642. 1665.
 1644. 1665.
 1645. 1665.
 1646. 1670.
 1649. 1670.
 1651. 1670.
 1655. 1670.
 1655. 1670.
 1660. 1672.
 1660. 1672.
 1661. 1672.

EL Capitulo Eclesiastico de la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad de Zaragoza , presenta veinte y seis Escrituras Censuarias , que todas son de Cabrebar à su favor , con todas sus Pensiones corrientes y atra- sadas , ascienden los Capitales à 240400.

EL

Num. . 88.

1649.

1649.

1649.

1656.

EL Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Tarazona , presenta quatro Actos Censales , que son de Cabrebar en su favor 60900.

Num. . 89.

1632.

1632.

1645.

1649.

1649.

1649.

1619.

1649.

1650.

EL Cabildo Metropolitano del Santo Templo del Pilar de Zaragoza presenta nueve Censos ; los quatro le pertenecen con derecho propio ; dos que son los impuestos en mil seiscientos treinta y dos , están aplicados para dotacion de la Racion de Doña Hypolita Hervanès ; y los tres de fecha de diez y ocho de Mayo de mil seiscientos diez y nueve , siete de Octubre de mil seiscientos quarenta y nueve , y siete de Febrero de mil seiscientos cinquenta , para la de las Raciones fundadas por Doña Isabèl Chalez ; pero unos , y otros los debe cobrar el Cabildo por disposicion de las Fundadoras..... 12010.

Num. . 90.

1618.

1622.

1642.

1642.

1644.

1645.

1646.

1649.

EL Capitulo Eclesiastico de Proposito y Beneficiados del Santo Templo del Pilar presenta quinze Actos Censales , que segun las inclusiones que trahe, le pertenecen con derecho propio en Capital y Pension : Aunque del impuesto en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos quarenta y nueve , à favor de Maria Momviela, que

1649.	que ès de seis mil y seiscientas libras	
1656.	de principal, solo le pertenecen mil tres-	
1664.	cientas y veinte, pues lo demás cor-	
1664.	responde al Capitulo de San Felipe,	
1664.	y Beneficio fundado en su Iglesia por	
1664.	Francisco Villamayor; y asi se acre-	
1671.	ditan al del Pilar	170370.

Num. . 91.

1618.	<p>EL mismo Capitulo de Preposito y Beneficiados del Pilar, con la calidad de Executor, y Administrador de las fundaciones hechas en aquel Santo Templo por Miguel Ochoa Ibañez de Azcarreta Comerciante Natural de Zaragoza, y Vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú ha presentado tambien, à una parte diez y seis Actos Censales, siete de ellos impuestos en diez y seis de Junio de mil seiscientos diez y ocho, cuyas Pensiones vencen, en veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve y treinta de Junio, y en uno, y dos de Julio; los restantes fueron cargados en quatro de Diciembre de mil seiscientos veinte y seis, y sus Pensiones caèn en ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, y diez y seis de Diciembre; todos estàn originales menos los dos de mil seiscientos diez y ocho, cuyas Pensiones vencen en veinte y seis de Junio, y primero de Julio, que se hallan extrahidos modernamente del registro original por el Secretario de la Ciudad Don Eustaquio Vidal, con De-</p>
1618.	
1618.	
1618.	
1618.	
1618.	
1618.	
1618.	
1626.	
1626.	
1626.	
1626.	
1626.	
1626.	
1626.	
1626.	

1685
1687
1687
1687
1687
1687
1687

creto de la Justicia Ordinaria, y unos y otros parecen de Cabrebar en favor del Capitulo para la fundacion de acompañares del Santissimo Sacramento y aumento de distribuciones à los Beneficiados en el Coro mayor 170600.

1637.
1637.
1637.
1637.
1637.
1637.

A Otra parte presenta con la misma calidad seis Censos originales, impuestos à favor del mismo Miguel Ochoa en veinte y siete de Octubre de mil seiscientos treinta y siete. Despues de la fundacion de acompañares, y aumento de distribuciones de que arriba se hace mencion, mandò fundar aquel una Racion, ò mero Oficio, ò Ministerio con el cargo de tres Misas Semanales, y de custodiar los Ornamentos y alajas del Santissimo, y de percibir, y distribuir las Rentas de esta fundacion, y la del aumento de distribuciones; y quiso que se le aplicasen doscientas libras Jaquesas de dotacion de las Rentas que tenia sobre esta Ciudad: Los Apoderados à quienes cometió la fundacion, la llevaron à efecto, y aplicaron quatro Censos, que por entonces componian las doscientas libras que mandaba el fundador; pero como despues se redugesen las Pensiones de estos Censos, mediante las Concordias celebradas entre la Ciudad y Acrehedores, y no llegasen los quatro à componer la dotacion acordada por aquel, aunque no hay

formal aplicacion de los otros dos que presenta , aparece , que el Capitulo, que es quien en el dia corre con el cargo de la Administracion de las Rentas afectas à las fundaciones de dicho Miguèl Ochoa , està de antiguo en la posesion de cobrar los referidos dos Censales , del mismo modo que los otros quatro , y aun la Ciudad y Junta de cinco se los tiene Cabrebados, y reconocidos en igual forma ; por lo que parece , que no hay motivo para no mantenerle en esta posesion

Num. 92
 1656
 1631
 1631
 1670
 1683
 1656
 1000

Y à otra parte presenta ocho Censales mas ; de los que se tratarà en la segunda clase à este mismo numero noventa y uno

Num. . 92.
 1656.

EL Real Monasterio de San Juan de la Peña ; presenta un Censo Cabreable en su favor con todas sus pensiones

Num. 92

Num. . 93.
 1631.
 1631.
 1670.
 1683.

EL Receptor y Patrones de la Capilla y Raciones de Lanuza, fundadas en la Santa Iglesia del Pilar; presentan quatro Censos, igualmente Cabreables

1631
 1631
 1670
 1683
 230350

Num. . 94.
 1656.

EL Sindico del Convento de San Francisco de esta Ciudad ; presenta un Censo que le fue legado para dotacion de la Fiesta de su Patriarca

1656
 1000

Num. . 95.

1619.
1619.
1626.
1632.
1644.
1646.
1651.
1656.
1656.
1670.

EL Colegio de Recogidas de esta Ciudad presenta diez Actos Censales, de los que , solo del uno se trae la primera Extracta , de los demás se presentan solo las segundas , dadas por el Secretario de la Ciudad , en el año de mil setecientos sesenta y tres, con Decreto de su Ayuntamiento ; todos sin embargo parecen de Cabrebar por entero , à excepcion del impuesto en mil seiscientos setenta , que siendo de doscientas quarenta libras Jaquesas de Capital , se halla reducido à ciento y ochenta libras , por haberse luidos sesenta en el año de mil setecientos quarenta y dos 13 @ 1881.19s.4

Num.. 96.

1601.
1601.
1601.
1601.
1619.
1619.
1619.
1619.
1619.
1619.
1619.
1619.
1619.
1619.

EL Colegio de San Diego de Zaragoza Orden de San Francisco de Asis ha presentado veinte y seis Actos Censales , y le pertenecen todos, à excepcion de la mitad del impuesto en doce de Abril de mil seiscientos quarenta y dos , su Capital , dos mil y doscientas libras Jaquesas , que corresponde à los habientes derecho de Doña Ana de Suelves viuda de Don Pedro Murillo , y de Don Francisco Ronquillo , y Doña Petronila Manuela Ximenez de Murillo conyuges, aunque se ignora quienes lo sean en el dia

Num. 92.
1670.
Num. 93.
1631.
1631.
1670.
1688.
Num. 94.
1670.
0069
33 @

Num.. 97.

1618. EL Hospital Real y General de
 1618. Zaragoza, y el Monasterio de la Car-
 1618. tuja de Aula Dei presentan treinta
 1619. Escrituras, de las que solo son de Ca-
 1619. brebar veinte y cinco; porque quatro
 1619. son las mismas, que se califican al
 1619. numero noventa y tres à los Patronos
 1619. de la Capilla y Raciones de Lanuza,
 1619. quienes habian presentado unas Ex-
 1621. tractas modernas, dadas por el Secre-
 1621. tario de la Ciudad, pero cotejadas
 1621. unas con otras, se halla ser unas mis-
 1621. mas, y estar aplicados los Censos à
 1622. la citada Capilla y Raciones, por lo
 1622. que no pudieron succeder en ellos el
 1622. Hospital, ni la Cartuja: Asimismo se
 1622. ha advertido, que el Censo de mil
 1622. seiscientos quarenta y dos se halla du-
 1622. plicado en dos Extractas, una dada
 1622. por el Notario testificante, y otra da-
 1622. da posteriormente en virtud de De-
 1635. creto de la Real Audiencia antigua,
 1642. pues ambas convienen en todo, y por
 1664. todo, y manifiestan ser un mismo con-
 1664. tracto, por lo que solo se califican..... 273400.

Num.. 98.

1578. Don Francisco de Contamina Ve-
 1578. cino de Zaragoza presenta dos Cen-
 sos de una misma fecha, el uno de
 doscientas veinte libras Jaquesas de
 Capital, y el otro de veinte y quatro
 mil: Aquel solo se halla en el regis-
 tro como los demàs; este en el re-
 gistro, y en la Nota, ò Protocolo

N del

las que se huvieren vencido mientras obtuvo este Mayorazgo; y las anteriores al mismo Don Julian, como legatario del citado Don Miguel su Tio..... 40400.

DOn Geronymo Ferrer, como Marido de Doña Maria Magdalena Royo, Torrellas, Sanchez del Castellàr presenta un Acto Censal, que es de Cabrebar à su favor con esta calidad..... 2600.

El número ciento y dos pertenece à la segunda clase..... 0

EL Capitulo de Prior y Racioneros de la Colegial de Sariñena presenta dos Escrituras Censuarias Cabreables..... 10800.

LA Cofradia de Nuestra Señora del Portillo de Zaragoza presenta un Censo igualmente Cabreable con Pensiones corrientes y atrasadas, sin embargo de ser la Extracta moderna, pues està dada con Decreto de la misma Ciudad..... 2000.

EL Convento de Santa Catalina de Zaragoza presenta otro Censo, que parece està en estado de Cabrearse..... 4400.

Los

Num. 106.

1657.

1657.

LOs Patrones y Administradores de la Execucion de Agustina Martes, que lo son el Prior y Mayordomo de la Cofradia de San Vicente Martyr y de *Corpore Christi* presentan dos Censos Cabreables con todas sus Pensiones... 200.

Num. 107.

1645.

LOs Canonigos Penitenciario, y Magistral del Santo Templo Metropolitano del Salvador de Zaragoza, en calidad de Patronos del Legado de Bernardo del Capel presentan tres Escrituras de cargamento, pero cotejadas dos de ellas aparece que son Extractas dadas en diversos tiempos, de un mismo Acto Censal, impuesto en dos de Junio de mil seiscientos quarenta y cinco, por lo que solo debe admitirse la mas antigua. La otra es de un Censo cargado à diez y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y quatro, que aunque legitimo en si, no puede Cabrearse por falta de documentos que acrediten la inclusion, por lo que solo se califica uno de ... 100.

EL

Num. 108.

1656. 1656.
 1656. 1656.
 1656. 1656.
 1656. 1669.
 1656. 1670.
 1656. 1670.
 1656. 1670.
 1660. 1671.
 1665. 1673.
 1668. 1673.
 1668. 1673.
 1668. 1673.
 1668. 1673.
 1668. 1675.
 1668. 1676.
 1668.

EL Convento de San Ildefonso Orden de Predicadores de Zaragoza presenta treinta y tres Escrituras Censuarias à que se incluye legitimamente, y son todas de Cabrebar à su favor en propiedad, y Pension, ascienden los Capitales à

Num. 112.
 1642.
 1669.
 1669.
 1670.
 1670.
 1672.
 Num. 113.
 1619.
 1632.
 1636.
 360 3491. 17s. 4.
 1649.
 1642.
 1642.
 1627.
 1604.
 1608.

Num. 109.

1657.

EL Real Monasterio de Piedra Orden del Cister presenta un Censo, à que es legitimo habiente drecho 2400.

Num. 110.

1668.

EL Sindico del Convento de San Francisco de Alpartir presenta una Extraeta, que aunque moderna, fue dada con citacion suya, y Decreto de la Real Audiencia, por lo que parece de Cabrebar 1050.

Num. 111.

1659.
 1659.
 1671.

EL Capitulo Ecclesiastico de la Parroquial del Lugar de Moyuela presenta tres Censos, que igualmente son de Cabrebar 42500.

O

EL

Num. 112.

- 1642.
- 1669.
- 1669.
- 1670.
- 1670.
- 1672.

EL Convento de Agustinos Descalzos llamado del Portillo presenta seis Censos que tambien están en estado de Cabrearse à su favor 60600.

Num. 113.

- 1619.
- 1635.
- 1636.
- 1622.
- 1649.
- 1645.
- 1645.
- 1657.
- 1664.
- 1668.

EL Capitulo Eclesiastico de la Parroquial de San Lorenzo de Zaragoza presenta diez Actos Censales ; todos originales , menos los dos de mil seiscientos veinte y dos , y mil seiscientos quarenta y nueve , que fueron extraidos del registro modernamente , pero con Decreto de la Real Audiencia, y citacion de la Ciudad , y ambos pertenecen à la Capellania laical fundada en dicha Iglesia de San Lorenzo por los Executores de Doña Geronyma Burguès con el cargo de decir Misa de doce , aunque el Capitulo està en posesion de percibir las Pensiones : Los demàs le pertenecen por entero , en Pension , y en propiedad , à excepcion del de mil seiscientas cinquenta libras Jaquesas de Capital impuesto en dos de Junio de mil seiscientos quarenta y cinco , de el qual solo le pertenecen mil y cien libras Jaquesas, pues las demàs corresponden à la Capellania fundada en el Colegio de la Santissima Trinidad de Zaragoza , por los Executores de Pedro Perez , que hoy posee Don Christoval Rodrigo , y se

se incluye à ellas al numero ciento se-
senta y siete 80650.

Num. 114.

- 1617.
- 1621.
- 1621.
- 1621.
- 1621.
- 1621.
- 1622.
- 1622.
- 1622.
- 1609.
- 1626.
- 1645.
- 1665.
- 1622.
- 1622.
- 1659.

EL Convento de Religiosas Car-
melitas Descalzas de Diego Feced de
Zaragoza presenta diez y seis Actos
Censales, de los quales el uno, cu-
yo Capital asciende à quarenta y dos
mil y doscientas libras Jaquesas, es
la unica renta con que se fundò el
Convento: Nuève de ellos pertenecen
à la Comunidad con derecho propio:
Quatro que son los impuestos en mil
seiscientos nueve, mil seiscientos vein-
te y seis, mil seiscientos quarenta y
cinco, y mil seiscientos sesenta y cin-
co, están aplicados à las Capellanias
establecidas en el propio Convento por
su mismo Fundador Diego Feced, de
que son Patronas las Religiosas: Los
dos cargados à favor de dicho Feced
en treinta de Agosto de mil seiscien-
tos veinte y dos, con Pensiones que
vencen en veinte y seis, de Noviem-
bre, y primero de Diciembre, y otro
impuesto à favor de Doña Rafaela
Ortiz de Vera en once de Septiem-
bre de mil seiscientos cinquenta y nue-
ve, aunque por lo que prestan de si
los documentos que se han presentado,
aparece que pertenecen al Hospital
General de Nuestra Señora de Gracia,
como heredero universal del referido
Feced; con todo, como la herencia
se la dexò con la obligacion, entre
otras



1645
1659

Num. 114
1645
1659

Num. 116.

1705.

1705.

1705.

1705.

1705.

1705.

1705.

1705.

EL Conde de Faura presenta ocho Censales cargados en el año de mil setecientos cinco, no sobre todas las Rentas y bienes de la Ciudad, como lo están los demás; sino solo sobre las dos mil libras Jaquesas del Caudal de decencia de la misma: Se impusieron por los Jurados con poderes del Capitulo general, para la subsistencia de los quinientos hombres, con que estaba sirviendo à su Magestad à las fronteras del Reyno, despues de haber precedido dictámenes de Letrados, que entendieron, no debia hecharse mano del medio de las Sisas, è imposiciones, sino del de la hipoteca de aquel caudal, por resistirlo el Estado Eclesiastico, y no ser permitido, quando en el herario de las Universidades, y sus bienes hay otros de que poderse valer. Parece que la Ciudad continuò en el pago de estos Censos, aun despues que cesò en el de los demás, y que deben Cabrearse en favor del Mayorazgo de Francès de Urritigoiti, de que es posehedor el Conde. Por un Auto del Real Consejo de diez de Abril de mil setecientos treinta y quatro, provehido en los que siguieron los Acrehedores con la Ciudad, sobre aprobacion de la Concordia de mil setecientos veinte y nueve, y se declaró nula, se mandò que los Censos del Conde de Faura, y del Hospital

P

de

de Huerfanos (en que hay alguno de la misma especie) se pagasen primeramente de las dos mil libras de la Ciudad, quedando residuo, y no quedandolo, de la masa comun por ahora sin distincion de los demàs Censalistas..... 82000.

Num..117.

- 1629.
- 1632.
- 1632.
- 1632.
- 1632.
- 1632.
- 1642.
- 1644.
- 1644.
- 1645.
- 1655.
- 1656.
- 1670.
- 1671.
- 1671.
- 1676.

EL Convento de Santo Domingo de esta Ciudad ha presentado quince Escrituras de Censos originales, y una por segunda Extracta, dada por Don Eustaquio Vidal Secretario de la Ciudad, con citacion de esta, y en virtud de Decreto de la Real Audiencia, cuya fecha es de dos de Marzo de mil seiscientos quarenta y quatro, y su Pension vence en quince de Diciembre: Los quince pertenecen por entero en Pension y en propiedad al Convento de este; otro cuya Extracta diò Vidal le corresponden solo dos mil, y doscientas libras Jaquesas, porque las mil y ciento que faltan hasta completar el Capital de que se compone, las vendiò Domingo Lacunza, à cuyo favor se impuso, al Convento de Agustinos Descalzos de Zaragoza; Pero este no ha presentado documento alguno para esta parte de Censo, ni se sabe si para en èl, ò lo ha agendado, pues aunque presenta otro del mismo Capital, de mil y cien libras, es diverso de este..... 230400.

Don

Num. 118.

1657.

DOn Custodio Navarro como Capellan de la fundada en la Iglesia del Real Monasterio de Santa Engracia de esta Ciudad por Don Alonso Larraga, presenta una copia de Censo, sacada del Registro original de Actos comunes por el Archivero de la Ciudad, con orden del Ayuntamiento, è intervencion de un Regidor, y parece de Cabrebar la propiedad à favor de la Capellania; las Pensiones vencidas desde veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, en que fue nombrado Capellan Don Custodio, y las que se venzan mientras lo fuere, en favor de este; las anteriores, en el de los que hagan constar ser herederos de los Capellanes antecesores

1657
1659

1000

Num. 119.

1668.

1668.

DOña Francisca Dominguez, viuda de Don Juan Pecó, ha presentado dos Censos, que son de Cabrebar à favor de los herederos de dicho Don Juan en Capital y Pensiones, à excepcion de la mitad de las vencidas constante el Matrimonio, que pertenece à Doña Francisca.....

2000

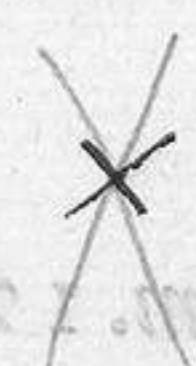
Num. 120.

1657.

1679.

DOña Manuela Guzman, viuda de Don Salvador Cotored, ha presentado dos Censos, que le pertenecen en Pension, y en propiedad, à excepcion de cien

1668
1668



1679

1000



cien libras Jaquesas que en los Capitu-
los Matrimoniales de ambos se reservò
su Madre y mandante Doña Polonia
Aybàr..... 20000.

1619.
1679.



Baxo el mismo numero ciento y
veinte, hay presentados dos Censos
mas, que con las cien libras de que ar-
riba se hace mencion, pertenecen en
Pension y propiedad à dicha Doña Po-
lonia Aybàr, como heredera fideicomi-
saria de su difunto Marido Don Anto-
nio Guzmàn..... 20300.

Num. 121.

1651.

EL Hospital de Gracia de la Ciu-
dad de Tudela presenta un Censo:
Cabreable .. 30300.

Num. 122.

1646.

EL Cabildo de la Santa Iglesia de
Tudela, otro igualmente Cabreable..... 10100.

Num. 123.

1650.

EL Convento de Dominicos de la
Villa de Graus, otro que tambien es
Cabreable..... 10100.

Num. 124.

1650.

OTro, los Executores de Doña Isa-
bèl Maria Villacampa, que lo son los
Priores de Santo Domingo, y Carme-
litas Descalzos; à esta Execucion per-
tenece una tercera parte, que es tres-
cientas sesenta y seis libras, trece suel-
dos

dos y quatro dineros ; la otra à Don Clemente , y Doña Monica , y Doña Bonifacia Araguès ; y la otra à Doña Josefa Santas , y Doña Maria Vicenta Salinas , todo el Censo es 10100.

Num. 125.

1632.

1632.

1632.

1632.

1632.

1632.

1636.

LA Condesa de Berbedèl presenta siete Actos Censales , que parecen en sì legitimos , y pertenecieron à Doña Maria Carnicèr Viuda de Don Diego Clavero Vice-Cancellèr de los Reynos de la Corona de Aragon , la qual por su Testamento Vinculò para su posteridad todos los bienes que habia mandado à su hijo Don Francisco Clavero, en la Capitulacion del Matrimonio que contrajo con Doña Maria de Sessè , y los demàs en que se reservò facultad de disponer , que eran quatro mil libras Jaquesas , pues se reservò igualmente la de poner sobre aquellos los Vinculos , fideicomisos , y substituciones que le pareciese , y aunque por no haber hecho expecifica , è individual mencion de los Censales , podria dudarse, si quedaban comprehendidos en el Vinculo , à consecuencia de las doctrias de los A. A. del Reyno , que para ese fin requieren especial mencion de este genero de bienes ; con todo resultan de dicho Testamento algunas enunciativas , que persuaden , que la voluntad , y objeto de la Testadora , fue el vincular los Censos , como los demàs bienes sitios ; de suerte , que algunas



Num. 125
1632
1632
1632

Num. 125

veces habla baxo el supuesto de estar comprehendidos en el Vinculo, ò Mayorazgo ; por lo que parece se pueden Cabrebar en su favor. En quanto à Pensiones vencidas no hay documento que acredite , que pertenecen à la Condesa actual las anteriores al dia en que entrò à poseherlo , por lo que se adjudican à los herederos de los anteriores Condes de Berbedèl , posehedores de dicho Mayorazgo 70700.

Num..126.

1651.

1651.

x

DOña Francisca Moragrega presentò dos Escrituras originales de Censos , cuya propiedad pertenece à la Capellania laical , fundada en el Colegio de la extinguida Compañia de Jesus , en el Altar , y baxo la invocacion de San Francisco Xavier , por el Executor de Doña Juana Maria Alvarez , Muger de Don Gaspar Lupercio de Tarazona ; Las Pensiones vencidas hasta el año de mil setecientos cinquenta y uno , en que falleciò Don Josef Literio Andrès , corresponden à Don Joaquin Toro Presbytero , y las que se hayan vencido posteriormente , y vencièren en adelante , à quien haya entrado à poseher dicha Capellania 20200.

Num. 127.

Pertenece este numero à la segunda Clase

Num. 128.

1636.

Don Ventura Brumòs Beneficiado de la Parroquial de Santiago de esta Ciudad, como Capellán de la fundada en la misma por los Executores de la Vizcondesa de Castejón Doña Teresa Bardaxi Bermúdez de Castro, presenta una Escritura de primero de Julio de mil seiscientos treinta y seis, que comprehende seis Actos Censales, y de mil y cien libras. cada uno, impuestos à favor de Don Geronymo de Villanueva Proto=Notario de la Corona de Aragon; de los quales, tres, cuyas Pensiones vencen en tres, quatro, y cinco de Julio, son de Cabrebar en favor de la Capellania; y sus Pensiones vencidas desde nueve de Junio de mil setecientos setenta y ocho, y las que vencieren durante la vida de Don Ventura, en el de este, como su Capellán; de los otros tres, dos están luidos, segun una Nota puesta en la cubierta de la Escritura, y los mil y cien Escudos restantes, no consta que destino se les haya dado: Vease la segunda clase à este mismo numero; se califican pues à la Capellania

Num 130

1636



1670

1670

Num. 133

1645

1646

1649

1674

1664

1664

16100

Num. 129.

1635.

1664.

1636.

1646.

1664.

1655.

1664.

1666.

EL Convento de la Victoria de Zaragoza Orden de Minimòs de San Francisco de Paula, presenta ocho Censos Cabreables en Pension, y en pro-piedad

Num 131

16300

1670

Num 132

161000

Don

Num. 130.

1659

DOn Pantaleon Lacambra, como Capellan de la laical, fundada en la Parroquial de Juslibol por los Executores de Mosen Juan Miguèl Campos, presenta un Acto Censal, cuya propiedad pertenece à la Capellania, y las Pensiones corrientes, y vencidas desde tres de Junio de mil setecientos treinta y nueve à Don Pantaleon su posehedor 1000.

1670.

1670.

EL mismo Don Pantaleon Lacambra, presenta dos Actos Censales mas, que pertenecen en propiedad à la Capellania laical, fundada en la Parroquial de Paniza, por los Executores del Lugar = Teniente Don Josef Martinez, de que tambien se supone posehedor; pero como no ha presentado el nombramiento, y posesion, no se le pueden acreditar las Pensiones, hasta que lo presente 20400.

Num. 131.

1659.

EL Capitulo Eclesiastico de la Parroquial de San Pedro de esta Ciudad presenta un Censo que es de Cabrebar con todas sus Pensiones 1000.

Num. 132.

1672.

DOn Cosme Tion, como posehedor del Beneficio fundado en la Parroquial de San Pablo de esta Ciudad por

al todo es de mil y cien libras Jaquesas de Capital, y tampoco la pretende..... 30850.

Num. 135.

1667.

1657.

1632.

1642.

1644.

1646.

1646.

1649.

1649.

1649.

1650.

1618.

1619.

1646.

1642.

1639.

EL Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, presenta diez y seis Escrituras Censales; y es de advertir, que en la segunda en orden, y de fecha de diez y ocho de Agosto de mil seiscientos cinquenta y siete, aparece ser el Capital de veinte y dos mil quatrocientos quarenta sueldos, y la Pension de diez mil y doscientos sueldos, que no puede corresponder à aquel; por lo que habiendo suspendido el admitirlo el Cabreador nombrado por la Junta de cinco, hizo recurso el Hospital à la Real Audiencia, y seguido con citacion, y contradiccion de la Ciudad, se declarò deberse pagar la Pension, al respecto de once mil doscientas y veinte libras Jaquesas que es el Capital, que constò haberse depositado en la tabla de depositos. De otro Censo de doce de Marzo de mil seiscientos quarenta y quatro, que era de Capital de tres mil y trescientas libras, se luyeron mil y ciento, y solo quedan à favor del Hospital dos mil y doscientas. Y del otro de doce de Septiembre de mil seiscientos quarenta y seis, que tambien es de Capital de tres mil y trescientas, impuesto à favor de Josef Ferrer Regador; solo se incluye à ochocientas y tres libras; las

res-

restantes parece haber quedado en la
execucion de Domingo Lacunza , que
dexò heredera à su Alma , y no se sa-
be en quien hayan parado. Todos los
demàs son del Hospital en Pension y
en propiedad 340473.

Num. 136.

DOña Josefa Vicenta del Castillo
y Regal Vecina de la Ciudad de Va-
lencia , presenta tres Aÿtos Censales,
de los quales en dos no se ofrece re-
paro alguno ; y aunque en el otro que
es el cargado en veinte y siete de No-
viembre de mil seiscientos setenta à
favor de los Tutores de Josef Brulio
Soro , Pupilo , se advierte alguna en-
mienda sin salvar , en el dia en que
vence la Pension , tiene cinco notas de
Cabrecaciones hechas por la Ciudad
en diversos tiempos , y firmadas por
sus Secretarios à favor de los antece-
sors de Doña Josefa Vicenta , de
quienes esta se incluye con legitimos
documentos por lo que tampoco pare-
ce defecto capaz de impedir la Cabre-
bacion que solicita 30000.



Num. 137.

LOs Executores de Doña Antonia
de Anaya , que lo son el Arcediano
de Aliaga , el Doÿtoral , y el Racio-
nero de la fundada por la misma Do-
ña Antonia en la Capilla de Santa
Orosia del Santo Templo Metropoli-
tano del Salvador de Zaragoza , pre-
senta

senta tres Censos , que pertenecen con derecho pleno à la execucion 10700.

Num. 138. **E**L Conde de Argillo Don Miguèl Muñoz de Pamplona presentò un Censo que le pertenecia en Pension y en propiedad , y habiendo muerto durante esta Cabreacion es de hacerse en favor de quien justifique ser su heredero. 30300.

Num. 139. **L**Os Patronos de el Legado y execucion de Grabièl Zaporta presentan tres Censos , que en propiedad y Pension pertenecen à dicho Legado y execucion. 40184l.15s.

Num. 140. Pertenece à la segunda clase.

Num. 141. **E**L Real Monasterio de Religiosas de Trasobares presenta un Censo de dos mil libras Jaquesas de Capital , de que le pertenece la mitad , pues la otra , està luida. 10000.

Num. 142. **D**on Joaquin de Ara presenta dos Censos , que se hallan adjudicados al Vinculo , y Mayorazgo fundado por Don Josef Martin de que es posehedor. 20400.

Num. 143. **L**Os Executores de la Marquesa de Castro Pinos , Doña Maria Ignacia Te-

1649. Tellez, Giron, y Belasco, presentan
 1674. siete Actos Censales que pertenecen à
 1674. la execucion, però se previene para el
 1674. caso de luirse, que si lo que se saque
 1674. de ellos, y de otros, que se compra-
 1674. ron con los mismos, excediere del pre-
 ... cio de dos mil ciento quarenta y dos
 ... libras Jaquesas en que fueron tranza-
 ... dos, ha de quedar à beneficio del Due-
 ... ño, que lo serà el posehedor del Ma-
 ... yorazgo. fundado por Don Juan Ber-
 ... mudez de Castro 220000.

Num. 144. **L**A Parroquia de San Jorge de la
 Ciudad de Tudela presenta un Censo,
 1635. que es de Cabrebar en su favor 10100.

Num. 145. **D**On Joaquin Arostegui y Escala
 1664. presenta dos Censos igualmente Ca-
 1664. brebables 20200.

Num. 146. Pertenece à la segunda clase.

Num. 147. **D**On Rafaël Maria Giraldeli, Con-
 1667. de de Giraldeli presenta dos Censos,
 1668. que en la misma forma son Cabrebables.... 20200

Num. 148. **D**Oña Ramona Belenguér Vecina
 1649. de la Villa de Caspe presenta un
 Censo à que se incluye en debida
 forma 30300.

Num. 149.

1636.

LA Cofradia de Santa Fè, fundada en la Parroquial de San Gil de esta Ciudad, presenta un Censo Cabreable à su favor 10300.

Num. 150.

1665.

EL Colegio de San Gaudioso de Tarazona presenta un Censo Cabreable en igual forma 10100.

Num. 151.

1618.

1618.

1645.

1645.

EL Conde de Atarès Don Christoval Pio Funes de Villalpando ha presentado quatro Actos Censales, que son de Cabrebar en su favor con las Pensiones, tanto corrientes, como las vencidas, que le corresponden tambien como heredero de su Hermano el Conde de Ricla, que lo era de su Madre Doña Maria Francisca Abarca de Bolèa Condesa Viuda de Atarès, y del Villàr 60600.

1636.

1636.

BAxo el mismo numero hay presentados otros dos Censos mas, que pertenecen en propiedad à la Capellania fundada por los Executores de Don Pedro Marcial Francès de Urritigoyti en la Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, y su Capilla de San Gregorio, de que es Patron el mismo Conde de Atarès, y posehedor Don Vicente Diez y Catalàn, desde quince de

de Mayo de mil setecientos sesenta y uno , desde cuyo dia pertenecen à este las Pensiones..... 10000.

Num. 152.

1670.
1670.
1670.

DOn Josef Ozcariz Vecino de la Villa de Mosqueruela presenta tres Censos que son de Cabrebar en su favor... 30600.

Num. 153.

1622.
1650.

EL Real Hospital de Misericordia de Zaragoza presenta dos Escrituras Censuarias , que igualmente son de Cabrebar..... 5710650.

Num. 154.

1642.
1649.
1649.

DOn Francisco Xavier Donamaria presenta tres Extractas modernas , sacadas del registro original de la Ciudad con Decreto de esta por su Secretario Don Eustaquio Vidal , y parecen de Cabrebar en favor de dicho Don Francisco , como poseedor del Vinculo formado por Don Pedro Villanueva. Por lo que manifiestan los documentos , aparece dicho Donamaria habiente derecho , no solo à las Pensiones corrientes , sino tambien à las atrasadas ; pero segun una Certificacion de Don Geronymo Rodriguez Secretario de la Junta de Cinco , podran tenerlo tambien à algunas de estas sus Padres , que no consta , que disposicion hicieron..... 60600.

Don

Num. 155.

1622.

DOn Miguèl Irazaval Escribano de Rentas Reales presenta un Censo Cabreable à su favor 550.

X
Num. 156.

1649.

DOn Melchor de Cascajares presenta otro igualmente Cabreable à su favor , y en el de Doña Juana de Erla su Muger 100.

Num. 157.

1649.

EL Convento de Santa Clara de la Ciudad de Tudela , otro , que del mismo modo es de Cabrebar à su favor 300.

Num. 158.

1659.

1659.

X

EL Doctor Don Faustino de Acha y Escartin , Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza , como Patron , y Capellan que es de las Capellanias fundadas en la Parroquial de Santiago de esta Ciudad por los Exe- cutores de Francisco Gascon , presen- ta dos Aÿtos originales , cuya propie- dad pertenece à las Capellanias ; las Pensiones corrientes y vencidas desde diez de Marzo de mil setecientos cin- quenta al referido Don Faustino que las posee desde entonces ; las anterio- res , al mismo y sus Hermanas Doña Ignacia , y Doña Leonor de Acha y de Escartin 9500.

Don

Num. 159.

1618.

1618.

1618.

1621.

1631.

Don José Fernandez de Heredia Vecino de Calatayud. presenta quatro Escrituras, que comprehenden cinco Actos Censales, y le pertenecen en Pension y en propiedad como poseedor que es de uno de los dos Mayorazgos, fundados por el Vice = Cancellèr Don Mathias de Bayetola y Cavanillas, à excepcion de cinquenta y cinco libras Jaquesas del Censo de quinze mil y quatrocientos sueldos Jaqueses de Capital con setecientos sueldos de Pension impuesto en el seis de Diciembre de mil seiscientos diez y ocho, pues pertenecen al otro Mayorazgo, que obtiene Don Manuel Ezmir y Altarriba. Al mismo Don Josef Fernandez de Heredia, pertenecen tambien ciento veinte y cinco libras Jaquesas de otro Censo presentado por el Convento de Altabàs, como queda notado en su lugar al numero ochenta y quatro de los de esta primera clase 60175.

Num. 160.

1649.

Don Francisco Franco y Mazas, como Capellàn de la laical, fundada en la Parroquial de Urrea de Xalon, por Francisco Garcia Rodrigo, presenta un Censal, que en propiedad pertenece à la Capellanìa; y las Pensiones corrientes, y vencidas desde veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos al referido Don

T

Fran-

Francisco que la obtiene desde este dia ; las anteriores à los que hagan ver son habientes derecho de los antecesores Capellanes.

Num. 161.

1657.

LA Cofradia de Nuestra Señora de los Angeles, fundada en el Convento de San Francisco de Asis de esta Ciudad, presenta un Acto Censal Cabreable à su favor en Pension y en propiedad.

Num. 162.

Num. 163.

1607.

1618.

1657.

1657.

Pertenece à la segunda clase.

EL Administrador de Temporalidades de la extinguida Compania de Jesus de Zaragoza presenta quatro Actos Censales, que parecen de Cabrebar, con la advertencia de que del impuesto en diez y siete de Octubre de mil seiscientos siete, que es de mil y quinientas libras Jaquesas de Capital, pertenecen las quinientas libras al Colegio de Recogidas, y las mil libras restantes al Legado fundado para Estudiantes por Gracia Morales, de que era Patron el Rector de la Compania: tres de estos Censos estan originales, el otro por segunda Extracta, sacada del Registro original en virtud de compulsa de la Real Audiencia antigua, por lo que pueden Cabrearse los Capitales con esta distincion

A las Temporalidades 20750.

A la Casa, ò Colegio de Recogidas..... 500.

Al Legado de Gracia Morales para Estudiantes..... 10000.

Num. 164.

LOs Patronos de la execucion y Obras Pias, Legados, y Capellanias fundadas por el Venerable Arzobispo de Zaragoza Don Fray Juan Cebrian, presentan treinta Actos Censales; de los que, en quanto à veinte y siete no se ofrece reparo alguno, que de- tenga su Cabrebacion; por lo que mi- ra à los tres restantes, se hallan acer- ca de su pertinencia las dudas que se indican en la segunda clase, baxo es- te mismo numero ciento sesenta y qua- tro: Ascienden los Capitales de los veinte y siete..... 370724.

Num..165.

DOn Manuel Ezmir y Altarriba Vecino de Zaragoza presenta quince Actos Censales, que le pertenecen con todas sus Pensiones, unos con liber- tad, otros como posehedor de uno de los dos Mayórazgos, fundados por su quarto Abuelo Don Mathias de Baye- tola y Cabanillas, y otros como Ca- pellán de la laical fundada en la Par-

1621.

1622.

1646.

1656.

1657.

1631.

1635.

1636.

roquial de la Villa de Exea de los Caballeros, en virtud de lo mandado por el mismo Don Mathias.

Tambien le pertenecen como poseedor de dicho Mayorazgo, cinquenta y cinco libras Jaquesas, del Censo de quince mil y quatrocientos sueldos Jaqueses, con setecientos de Pension, pagadera en doce de Marzo, impuesta à favor de dicho Don Mathias de Bayetola, que es uno de los presentados por Don Josef Heredia de Calatayud; y asimismo ciento veinte y cinco libras, del de mil y ciento, presentado por el Convento de Religiosas de Altabàs, como queda notado en su lugar al numero ochenta y quatro de esta primera clase; suma todo.. . . 22@730.

Num. 166.

1636.

1636.

1636.

1645.

1646.

1649.

1651.

1657.

EL Convento de San Josef Orden de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Teruel, presenta ocho Censales sobre cuya legitimidad ni pertinencia no se ofrece reparo alguno... 27@500.



Num. 167.

1645.

DOn Christoval Rodrigo Ayudante de la Plaza de Zaragoza, como Capellan de la laical, fundada por los Executores Testamentarios de Pedro Pe-

1674.
1674.
1674.
1675.
1676.
1676.

partes iguales, la una para Doña Joa-
quina Matheo, Muger de Don Fer-
nando Liñan, y la otra para Doña
Manuela Matheo su Hermana, Mu-
ger de Don Geronymo Maria Igual,
ò sus respectivos habientes derecho,
todo... 200500.

Num. 169.

1657.

Doña Josefa Arguèdas Viuda Ve-
cina de Tudela ha presentado un Cen-
so original de mil y quinientas libras
Jaquesas que parece de Cabrebar en
esta forma; nuevecientas libras en fa-
vor de Doña Josefa Arguèdas y Sola;
trescientas libras en el de Don Pablo
Altabàs y Arguèdas; ciento y cin-
quenta en el de Don Antonio Marti-
nez y Arguèdas; setenta y cinco, en el
de Doña Maria Martinez y Arguèdas;
treinta y siete libras y diez sueldos en
el de Doña Rafaela Sartolo; y otras
treinta y siete libras y diez sueldos
en el de Doña Oliva Sartolo su Her-
mana, con cuya proporcion deben di-
vidirse tambien las Pensiones vencidas,
y que se vencieren... 10500.

X
Num. 170.

1649.
1669.
1669.
1670.
1672.

Don Dionisio Sanchez Muñoz Ba-
ron de Escriche, presenta ocho Aètos
originales, de los que le perteneccn
quatro con libertad, y los otros qua-
tro, como posehedor de el Vinculo de
Ballester: Asimismo presenta dos se-
gundas Extractas de otros dos Censos,
de

1672. de que producen las originales los Pa-
 1674. tronos de la execucion del Arzobispo
 1674. Cebrian al numero ciento sesenta y
 quatro, y aunque por las razones ex-
 puestas baxo este mismo numero de
 la segunda clase, parece haber merito
 fundado para adjudicarlos con otro
 mas al referido Don Dionisio, como
 posehedor del Vinculo de las Pesque-
 ras, se suspende por ahora el execu-
 tarlo, y se saca al frente el importe
 de solos los ocho Censales, sobre cu-
 ya pertenencia, no se ofrece reparo
 ni duda alguna, y es 120900.

Num..171.

1670.

DOn Roque Samper y Bardaxi
 Vecino de Bujaraloz presenta un Cen-
 so Cabreable a su favor con todas las
 Pensiones 10200.

Num. 172.

1669.

DOn Fernando Monserrat Ximenez
 de Urrea, Caballero de Montesa en cali-
 dad de Capellan de la laical fundada en
 la Iglesia de Nuestra Señora del Portillo
 de Zaragoza baxo su invocacion, por los
 Executores Testamentarios de Don Jo-
 sef de Revolledo y Palafox, presen-
 ta un Censo original, que parece de
 Cabrebar en favor de la Capellania, y
 en el de Don Fernando las Pensiones
 vencidas desde veinte y nueve de Ene-
 ro de mil setecientos setenta y ocho,
 desde cuyo dia la obtiene con nom-
 bramiento de su Madre Doña Maria

The-

Theresa Ximenez de Urrea Condessa de Berbedèl, en vacante causada por muerte de Don Josef Noriega Marquès de Hermosilla; las anteriores pertenecen à los herederos de este, y demàs Capellanes que lo hayan sido 1200.

Num. 173. } ... Pertenecen à la segunda clase.
Num. 174. }

Num. 175.

1656.
1656.
1668.

DOn Simon Cavarte, Monge del Real Monasterio de San Victorian, presenta tres Censos originales, de los quales los dos, que son los impuestos en once de Marzo de mil seiscientos cinquenta y seis à favor del Doctor Don Josef Cavarte, pertenecen à Don Simon en Pension, y en propiedad; y el otro que es el cargado en cinco de Marzo de mil seiscientos sesenta y ocho à favor del mismo Doctor Cavarte, pertenece à los herederos de Don Juan Peco, Marido que fue de Doña Francisca Dominguez: los tres importan 3300.

Num. 176.

Pertenece à la segunda clase.

Num. 177.

1621.
1621.

DOn Juan Francisco Lopez de Funes Vecino del Lugar de Cadrete, como Capellan de la laical, fundada en el Real Monasterio de Rueda del Orden

1621.

1621.

den del Cister por los Executores de Doña Graciosa Potenciana de Tornamira, ha presentado quatro Escrituras Censuarias originales, cuyos Capitales pertenecen à la Capellania; las Pensiones corrientes y vencidas desde el dia que es Capellan dicho Funes, à este; las anteriores à los herederos de sus antecesores, en cuyo tiempo se hayan vencido

1621
1621
1671
1671

40400.

Num. 178.

1660.

DOn Manuel Pueyo, como Capellan de la laical, fundada en la Parroquial de San Salvador de Tudela, por los Executores de Sebastian Lezaun de Heredia, presenta un Acto Censal, que corresponde en propiedad à la Capellania, y sus Pensiones corrientes; con las vencidas desde nueve de Julio de mil setecientos setenta, à dicho Don Manuel que la obtiene desde este dia; las anteriores, à los que hagan ver ser herederos de los antecesores Capellanes.

2840.

Num..179.

1646.

1649.

DOña Ana Antonia Armero y Aguila Vecina de la Ciudad de Alcazaraz presenta dos Escrituras Censuarias originales Cabreables à su favor en Pension y en propiedad

1646

1649

50500.

Num. 180.

1619.

DOn Joaquin Virto de Veral presenta cinco Escrituras Censuarias, las dos originales, y las tres restantes.

X

1619.
1619.
1670.
1671.

extrahidas del Registro original de Actos comunes por Don Lamberto Vidal Secretario que fue de la Ciudad , y se incluye legitimamente à todos sus Capitales y Pensiones 20690.

Num. 181.

LOs Patronos de el Testamento de Micèr Luis de la Caballeria , que lo son el Abad de Santa Fè , y el Prior de Santo Domingo , presentan una copia autorizada , dada por el Archivero de la Ciudad con orden de esta , è intervencion del Regidor comisionado, de un Censo , que se halla vivo en el Registro de Actos comunes del año mil seiscientos quarenta y cinco , impuesto originalmente à favor de dichos Patronos , y parece de Cabrebar con todos sus cahidos 0600.

Num. 182.

Este pertenece à la segunda clase.

Num. 183.

DOn Lupercio de Peña y Purujosa , ha presentado dos Censos originales , de los quales , el uno , que es el impuesto en doce de Septiembre de mil seiscientos quarenta y seis à favor de Isabel de Arrayza , pertenece en propiedad y Pension à dicho Don Lupercio de Peña y Purujosa ; el otro que fue cargado en veinte de Agosto de mil seiscientos quarenta y nueve à favor de Don Pedro Pablo Zapata Fernandez de Heredia Governador de Ara-

1646.
1649.

Ara-

Aragon, corresponde acreditarse à su Padre Don Lupercio de Peña y Escoto, ò su heredero, porque aquel no trahe titulo por donde conste haberselo transferido 20200.

Num. 184.

1661.

DON Francisco Cotonèr y de Lupia Marquès de Ariani, y Regente que fue de Mallorca, ha presentado una segunda Extracta, dada por el Secretario de la Ciudad Don Eustaquio Vidal, con citacion suya, y en virtud de compulsa de la Real Audiencia, de un Censo, que parece de Cabrebar à favor de dicho Marquès en propiedad, y Pension 90900.

Num. 185.

1649.

EL Convento de Religiosas de la Villa de Cariñena presenta un Censo original que le pertenece con todas sus Pensiones 10100.

Num. 186.

1672.

EL Doctor Don Jacinto de Blancas Canonigo que fue de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y Don Miguel Español de Niño y Cruzat, como posehedores de las Capellanias laicales fundadas en la Parroquial de Sòs por el unico Executor de Don Josef Español de Niño Regente de Cerdeña, en los Altares, de San Juan la una, y de San Estevan la otra, presentaron una copia, autorizada por el Archi-

chivero de la Ciudad, con orden suya, è intervencion del Regidor Comisionado, de un Censo de quatro mil y quatrocientas libras Jaquesas, impuesto en ocho de Marzo de mil seiscientos setenta y dos, con la Pension correspondiente, pagadera en diez y ocho, y diez y nueve de Febrero: La una mitad de este Censo, con la Pension que vence en diez y ocho de Febrero, pertenece à la Capellania de San Juan, que poseyò dicho Don Jacinto desde el año de mil setecientos setenta y quatro; la otra que vence en el diez y nueve, corresponde à la de San Estevan, que obtiene Don Miguel Español, aunque no consta desde que día... 40400.

Num. 187.

1664.

.00161

Don Manuel Monrreal Presbytero como Capellan que dice ser de la laical fundada en la Parroquial de San Andrés de esta Ciudad, y Capilla de Nuestra Señora del Socorro por los Executores Testamentarios de Estevan Pontalin, presenta un Censo original, que en propiedad es de la Capellania; pero dicho Don Manuel no trae el Acto de nombramiento y posesion para acreditarle sus Pensiones, aunque en la Cabreacion hecha de orden la Junta de Cinco, se le acreditaron como á tal, las vencidas desde veinte uno de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve... 10100.

Donno

Num. 188.

1670.

DOn Josef Clemente y Añon ha presentado un Censo original, que consta estar comprehendido en el Vinculo formado por Don Josef Clemente Jurista, Vecino de Alcorisa; sus Pensiones se acreditaràn à quien haga ver, ser posehedor de èl, y heredero de los que lo hayan sido. 1200.



Num. 189.

1670.

DOn Francisco Aguirre Presbytero, como Capellàn de la laical fundada en la Parroquial de San Mignel de los Navarros de esta Ciudad por Ana Losclavos, presenta un Censo original, cuya propiedad pertenece à la Capellania; sus Pensiones corrientes con las vencidas desde ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y siete à dicho Don Francisco Aguirre, que la obtiene desde este dia; las anteriores à los herederos de los Capellanes antecesores 2500.

1200
1670
1670
1670
1670

Num. 190.

1672.

LA Cofradia de Santa Maria la Mayor, fundada en el Santo Templo Metropolitano del Pilar de Zaragoza, presenta una Extracta dada con orden de la Ciudad por su Secretario Don Eustaquio Vidal y Latorre, de un Censo cargado en el año mil seiscientos setenta y dos, que existe vivo en el Registro de Actos comunes, y que

1200
1672

por lo tanto parece de Cabrebar ; pero aunque por el Testamento de Juan Huarte se nombran Patronos de un Legado, que fundò el Mayordomo y Cofrades de la de Santa Maria la Mayor ; no consta , que este Censo fuese aplicado para su dotacion , por lo que podrà hacerse la Cabrebacion , à nombre de los Executores de aquel , que son los mismos à cuyo favor se impuso originalmente 500.

Num. 191.

- 1669.
- 1670.
- 1670.
- 1671.

DOn Miguel Muñoz de Pamplona Conde de Argillo presentò quatro Escrituras Censuarias , que son de Cabrebar à favor de los posehedores del Vinculo de Martin , y como tal del actual Conde de Argillo desde el dia que entrò à poseherlo ; las atrasadas hasta la muerte de Don Miguel su inmediato antecesor , ocurrida despues de presentados los documentos para esta Cabrebacion , al de su heredero, ò habiente derecho 24000.

Num. 192.

- 1672.

DOn Joaquin Rubio Teniente Visitador de la Real Renta de Tabaco en Castilla , con calidad de Capellan de la laical , fundada en el Convento de la Victoria de esta Ciudad por el Juez de Pias Causas con bienes de Josef Braulio Soro , presenta un Censo cuyo Capital pertenece à la Capellania , y las Pensiones corrientes con las vencidas

dás desde veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y dos, à dicho Rubio, que la posehe desde este o dia; las anteriores, à los que hagan ver son herederos de los Capellanes antecesores 10100.

Num. 193.
1668.

DOn Antonio Ramon de Aguirrezaval, y Urtesabèl, como Capellan de la fundada en la Parroquial del Lugar de Orrio, en la Provincia de Guipuzcoa, por el muy Reverendo Arzobispo de Zaragoza Don Fray Francisco de Gamboa, presenta un Acto Censal; que pertenece en propiedad à la Capellania, y las Pensiones corrientes, y caídas desde tres de Agosto de mil setecientos ochenta y uno à dicho Don Antonio, que la obtiene desde este dia; las anteriores à los herederos de los Capellanes antecesores..... 10200.

Num. 194.
1645.

EL Duque de Hajar presenta un Censo de quatro mil y quatrocientas libras Jaquesas, que es legitimo y se incluye à su Capital y Pensiones 40400.

Num. 195.
1649.

DOn Francisco de Abio Vecino de la Villa de Zuera en calidad de Marido de Doña Maria Francisca de Ena, ha presentado un Acto Censal de quatro mil y quatrocientas libras Jaquesas de Capital, de las quales, la mitad

estàn luídas , y de la otra mitad solo le corresponden mil y ciento ; las restantes no se hallan en estado de Cabrebarse por las razones , que se indican en la segunda clase baxo este mismo

.00161 ... numero..... 10100.

Num. 196.

1645.

Joaquin y Ramon Gonzalez de Leon Vecinos del Lugar de San Matheo, presentan otro de dos mil y doscientas libras Jaquesas de Capital, de las que les pertenecen mil y quatrocientas ; las ochocientas libras restantes son de Cabrebar en favor de Don Thomàs Atanasio Martinez de Salcedo , y Don Policarpo Diaz de Busto , Vecinos y Regidores de Villanueva de Lafuente en los Reynos de Castilla , ò de sus herederos , si hubieren muerto ; todo es..... 20200.

Num. 197.

1668.

Don Pedro Tremps Presbytero, como Capellàn de la laical fundada en la Parroquial de la Villa de Maella por D. Domingo Andrès Fuenbuena de Lafuente, presenta una copia concordada por el Archivero de la Ciudad, con orden de su Ayuntamiento , è intervencion del Capitular Comisionado , de un Censo, que existe vivo en el Registro original de Actos comunes , y parece de Cabrebar el principal à favor de la Capellanìa ; y las Pensiones corrientes y vencidas desde veinte y seis de Febrero de mil setecientos cinquenta y dos en el de dicho Don Pedro Tremps, que la posehe desde este dia ; las an-

te-

teriores se acreditaràn à los herederos de los anteriores Capellanes 120100.

Num. 198.

1635.

1656.

1672.

1672.

1672.

1672.

1673.

1673.

1673.

1675.

1675.

1675.

EL Duque de Villahermosa, como poseedor de los Mayorazgos fundados por Don Melchor de Navarra presenta doce A÷tos Censales, que en propiedad pertenecen à dichos Mayorazgos; las Pensiones corrientes, y vencidas desde el dia de la muerte de la Marquesa de la Mina al citado Duque su poseedor; las anteriores, à los herederos de la misma Marquesa, y demàs antecesores, en cuyo tiempo se haga ver haberse vencido 120400.

X

{ 122000451.4s.14. }

SEGUNDA CLASE.

COMPREHENDE AQUELLOS CENSOS,

que aunque por las circunstancias del contrato sean Cabreables, no tienen estado por ahora, ò por no presentarse el documento original de su imposicion, ò por no haber parecido el habiente derecho, ò por no justificar concluyentemente su inclusion, ò pertenencia el que los pretende.

Al N.. 15.

Presenta el Comendador de San Anton de Zaragoza, un Censo, impuesto en tres de Julio de mil seis-

Libras Jaquesas.

Z

cien-

... 15100 ...
cientos cincuenta y uno , à favor de
Doña Margarita Perera , que aunque
legitimo , no se halla en estado de Ca-
brearse , por no haber traído los do-
cumentos necesarios para acreditar su
inclusión : su Capital es 20600.

Al N. . 25.

Presenta la Marquesa de Villalba
entre otros , quatro Censales cargados
originalmente à favor de Don Agustin
de Villanueva , en diez y seis de Julio,
y diez y siete de Septiembre de mil
seiscientos trece , en diez de Enero de
mil seiscientos quince , y dos de Di-
ciembre de mil seiscientos diez y nue-
ve , que aunque igualmente legitimos,
no hace ver estèn comprehendidos co-
mo los demás en los Mayorazgos de
Villanueva , ò Terrer de Valenzuela,
ni que por otro titulo le pertenezcan;
por lo que se ha suspendido el inclu-
irlos en la Cabreacion , hasta que ha-
ga constar de su derecho : Importan los
Capitales de los quatro 40000.

Al N. . 30.



Presenta Doña Martina Maza , co-
mo posehedora durante su vida del Vin-
culo formado por su primer Marido
Don Pedro Serrada , y à que es lla-
mado para despues de sus dias el Hos-
pital Real y General de Nuestra Se-
ñora de Gracia de Zaragoza , ocho Es-
crituras Censuarias , que son las de los
ocho numeros primeros , y para cali-
ficar-

ficarlas à dicho Viuculo , y sus Pensiones vencidas durante su vida à Doña Martina , habiendo de proceder con el rigor que previene la Real Cedula, que motiva esta Cabreacion , se hecha de menos el Testamento de Don Pedro Serrada y Loscertales , en que se supone dexò heredera fideicomisaria à su Muger Josefa Victorian Gonzalez, pues sin el , no consta de la calidad con que esta mandò en Capítulos Matrimoniales à su hijo Pedro Serrada y Gonzalez todos los Censos que tenia sobre Zaragoza ; bien es verdad , que siendo hijo del Don Pedro Serrada y Loscertales Dueño de los Censos , y no constando , que este hubiese procreado otros , ya està en su favor la asistencia del derecho que le llama à la sucesion de todos los bienes de su Padre , lo que à caso podria suplir la falta del citado Testamento : Sin embargo , en atencion à este reparo se ha suspendido la Cabreacion de los referidos Censales , cuya principalidad asciende à 90300.

Al N. 31.

Presenta el Convento de Religiosas de Santa Fe dos Censos de fecha de quatro de Julio de mil seiscientos setenta y uno , que juntos componen el Capital de noventa y seis mil sueldos Jaqueses , de los quales solo pertenecen al Convento las Pensiones que haya atrasadas hasta cinco de

Di-

Diciembre de mil setecientos treinta, sin que para las posteriores, ni los Capitales, se haya presentado algun habiente derecho, pues solo consta sea llamado Josef Domingo Buenaventura Bernad, y sus herederos que no se sabe quienes sean 40800.

Al N. 32.

Presenta el Convento del Sepulcro de Zaragoza entre otros Censos uno de quarenta y quatro mil sueldos de Capital cargado en dos de Junio de mil seiscientos quarenta y cinco, de que solo le pertenece la mitad, sin que à la otra se haya presentado el habiente derecho, por lo que dexa de Cabrearse por ahora dicha mitad, que es 10100.

Al N. 39.

Presenta el Capitulo Eclesiastico de Vicario y Beneficiados de la Parroquial de San Pablo de Zaragoza treinta y cinco Censos; y entre ellos hay uno de dos mil y doscientas libras Jaquesas de Capital, impuesto en veinte y siete de Febrero de mil seiscientos cinquenta y uno, de que solo le pertenece la mitad, sin que à la otra haya parecido tampoco el habiente derecho 10100.

Al N. 42.

Presenta la Universidad Literaria de Zaragoza ocho Escrituras Censuarias,

rias , pero se repele la una de ciento ochenta mil sueldos de Capital , de fecha de cinco de Diciembre de mil seiscientos quarenta y dos , por no quedar duda en que està duplicada... 90000.

Al N. 44.

Presenta el Real Monasterio de la Cartuja de Aula Dei Extramuros de Zaragoza , entre otros Censos , uno de once de Septiembre de mil seiscientos cinquenta y cinco de que solo le pertenece la mitad ; à la otra no se ha presentado el habiente derecho , pues aunque por Sentencia arbitral se adjudicò à Diego Josef y Josefa Aramburo Vecinos de Longares , y en la cubierta hay nota de que hoy pertenece à la Capellania fundada en la Iglesia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia por Ana Escalona , no se justifica que haya pasado à ella , ni ha parecido à pretenderla el Capellàn , ni otra Persona ; importa esta mitad 550.

Al N. 53.

Presenta Doña Theresa Ibañez Viuda de Don Cayetano Bellido quatro Censos , que aunque legitimos en si , no pueden Cabrearse por ahora por falta de inclusion. 6220.

Al N. .60.

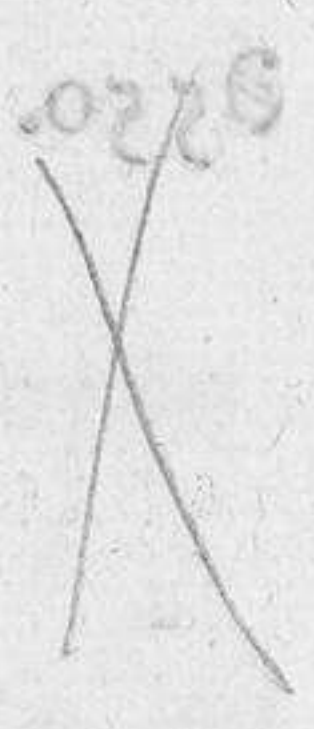
Presenta el Convento de San Lazaro Orden de la Merced entre otros, dos Censos cargados , el uno en mil

seiscientos treinta y cinco , y el otro en mil seiscientos cinquenta y nueve, que aunque legitimos en si , no se hallan en estado de Cabrearse à favor del Convento por falta de inclusion 20100.



BAxo el mismo numero sesenta, presenta el Colegio de la Merced de Huesca un Censo , cargado en favor de Doña Ana de Camargo, Condesa de Atarès en veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos sesenta y dos , que aunque igualmente legitimo tampoco es Cabreable por el mismo defecto de inclusion 10100.

Al N.. 61.



Presenta el Capitulo Eclesiastico de Santa Cruz de Zaragoza un Censo, impuesto en veinte y siete de Febrero de mil seiscientos cinquenta y uno , de dos mil y doscientas libras de Capital, de que solo le pertenecen mil y ciento: A las restantes no ha parecido algun habiente derecho , y solo consta, que en el año de mil seiscientos ochenta , era de Don Manuel de Ribas 10100.

Al N.. 74.

Presenta la Marquesa de Campo-real , entre otros , un Censo de once mil Escudos de Capital , impuesto en mil seiscientos quarenta y seis , à favor de Don Geronymo Latorre; y aunque aparece Vinculado por este, con

con los demás bienes, y Lugares que poseía por via de Mayorazgo regular entre sus descendientes, resulta por el Cabreo de la Ciudad, que la mitad de él pertenecía à Don Nicolás Pueyo Marqués de Campofranco, como Marido y conjunta Persona de Doña Narcisa Pueyo, Marin de Resendi, y Francia, Marquesa de Campofranco, heredera de Don Francisco Miguel de Pueyo Ruiz de Azagra su Abuelo, y de Don Francisco Miguel de Pueyo y Chacon su Padre, por ser ultimos Testamentarios, y en virtud de Sentencias de Vista y Revista de la Real Audiencia de este Reyno, pronunciada esta ultima en seis de Septiembre de mil setecientos diez y ocho en un Proceso de Aprehension y Artículo de propiedad, que pendió por el Oficio de Don Josef Christoval Villarreal; y como no se hayan traído estas Sentencias ni los demás documentos de inclusion hasta el actual habiente derecho, no parece se halla en estado de Cabrearse por ahora la mitad del referido Censal 50500.

Al N. 81.

Presenta entre otros la Marquesa de Lierta un Censo, de seis mil y seiscientas libras Jaquesas, de que solo pertenecen à la Marquesa dos mil y doscientas; las restantes quatro mil y quatrocientas corresponden à los habientes derecho de Don Juan Antonio de

de Cuello, Maestre—Escuelas que fue de la Metropolitana de Zaragoza, y por ahora no se sabe quienes sean estos. 40400.

Al N.º 91.

EL Capitulo de Preposito y Beneficiados del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, con la calidad de Executor, ò Administrador de las fundaciones hechas en el mismo por Miguel Ochoa Ibañez de Ascareta, presenta entre otros ocho Actos Censales, impuestos à favor de este en diez y seis de Junio de mil seiscientos diez y ocho, con Pensiones que vencen en diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco de Junio, sacados por segunda Extracta del Registro original de Actos comunes por el Secretario de la Ciudad Don Eustaquio Vidal, en mil setecientos setenta y uno con Decreto de la Justicia: Y aunque no aparece, que estos Censos los aplicase Ochoa à las Obras Pias de acompañares del Santisimo, y aumento à las distribuciones de los Beneficiados, que fundò en dicho Santo Templo del Pilar, tampoco consta que les diese otro destino, ni ha parecido interesado alguno, ni habiente derecho à pretenderlos, como no pareció en los años que mediaron, desde que à consecuencia de la Executoria del Real Consejo se puso en planta el pago

go de los Censos , que tiene contra sí la Ciudad , hasta que se suspendió en fuerza de esta Cabreacion. El Capitulo que es el que administra por medio de un individuo las Rentas de la fundacion de acompañares , es interesado en ellas , y en las distribuciones, hizo recurso en el año de mil setecientos setenta y uno al Juez de Pias Causas del Arzobispado , exponiendo la gran devocion que el citado Ochoa habia tenido à Nuestra Señora del Pilar , y sus deseos de aumentar el culto en su Santo Templo , y la enorme deterioracion que habian padecido las Rentas que señaló para estas fundaciones , que no previó , ni pudo proveher ; y en atencion à ello , y à haber muerto intestado en la Ciudad de los Reyes del Perú , sin haber dado destino à los referidos Censales , pidió se aplicasen à la expresada fundacion ; y en efecto formalizado el expediente , lo decretò asi dicho Juez y despachò sus letras , que se han presentado , y en cuya virtud estuvo en la posesion de percibir sus Pensiones desde entonces , hasta que como queda dicho se suspendió el pago por causa de esta Cabreacion ; por lo que parece podrá continuarsele en la referida posesion , y caso de desearse mayor seguridad , podrian fixarse unos Edictos en esta Ciudad , de donde era natural el enunciado Ochoa , y donde regularmente habia de tener sus Parientes,

llamando à los que pudieren tener derecho por si hubiera quedado alguno, ò acordar aquella providencia, que pareciere mas conforme 80800.

Al N. 96.

Presenta el Colegio de San Diego de Zaragoza un Censo de dos mil y doscientas libras Jaquesas de Capital, impuesto en doce de Abril de mil seiscientos quarenta y dos à favor de Doña Antonia Ximenez de Araguès, Viuda del Secretario Don Pedro Ximenez de Murillo; de cuyo Censo solo le pertenece al Colegio la mitad, pues la otra corresponde à los herederos de Doña Ana de Suelves Viuda de Don Pedro Murillo, y de Don Francisco Ronquillo, y Doña Petronila Manuela Ximenez de Araguès, aunque se ignora quienes lo sean en el dia 10100.

N. 97.

VEase este mismo numero de la primera clase, en que se repelen cinco Censos por duplicados y pertenecer quatro à las Raciones de Lanuza.

Al N. 102.

Presenta el Convento de Religiosas Carmelitas de Sariñena un Censo del año mil seiscientos sesenta y quatro, que aunque en si es legitimo, no se halla en estado de Cabrearse, por no haberse traído los documentos necesarios, para justificar la inclusion desde

desde Don Sebastian Caverro à quien perteneciò , hasta el Convento que lo pretende , aunque la Ciudad lo tiene Cabreado en su favor 10100.

N. 107.

VEase este mismo numero de la primera clase , donde se repele una Extracta por duplicada , y se dexa de Cabrear otro Censo por falta de inclusion; el Capital de este es 10100.

Al N. 117.

Presenta el Convento de Santo Domingo de Zaragoza entre otros , un Censo impuesto à favor de Domingo Lacunza en dos de Marzo de mil seiscientos quarenta y quatro , de tres mil y trescientas libras Jaquesas de Capital , y con la Pension correspondiente , pagadera en quinze de Diciembre , extraido por Don Eustaquio Vidal Secretario de la Ciudad , con citacion suya , y en virtud de Decreto de la Real Audiencia. El mismo Domingo Lacunza vendiò mil y cien libras de este Censo al Convento de Agustinos Descalzos de Zaragoza , pero este no presenta documento alguno , ni se sabe si para en el mismo Convento , ò si lo hà agenado 10100.

Al N. 127.

LA Junta de Temporalidades de la extinguida Compania de Jesus de la Ciudad de Tudela remitiò tres copias de

de copias, segun decia en la carta con que las dirigiò, de otros tantos Censos cargados à favor de Don Domingo de Rodas, como pertenecientes al Colegio de Tudela, y hoy à su Magestad; no se presentan las originales, ò las primeras copias de donde fueron extraídas las presentadas, ni los documentos de su inclusion, porque dixo la Junta haberlo remitido todo al Ilustrisimo Señor Campomanes, y que su Ilustrisima lo habia pasado al Seminario de San Isidro, y su Archivo, segun lo determinado por el Consejo extraordinario 30300.

BAxo el mismo numero ciento veinte y siete hay presentada por Don Josef Vizcayno Vecino de Pamplona, y Alguacil Mayor del Reyno de Navarra, una Executoria ganada por el mismo en la Real Audiencia de Aragon, en diez y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, por la que se condenò à la Ciudad à la continuacion del pago de Pensiones, de un Censo cargado en quatro de Diciembre de mil seiscientos quarenta y nueve, à favor de Don Sebastian Diez de Ulzurrun, aunque el Notario Secretario de la Ciudad habia dexado de continuarle en el Registro: En virtud de cuya Executoria, parece que el Censo en si es Cabreable, pero como de ella no aparezca que se tratase de

su inclusion à Capital y Pensiones , ni
 haya presentado documento alguno, que
 manifieste à quien corresponda en el
 dia uno y otro , parece que no tie-
 ne estado para acreditarse à dicho Don
 Josef Vizcayno , mientras no lo exe-
 cute. El Capital que recibió la Ciu-
 dad es 40000.

AIN. 128.

Presenta Don Ventura Brumòs una
 Escritura , que comprehende seis Cen-
 sos , de à mil y cien libras Jaquesas
 cada uno ; de estos se califican tres à
 favor de la Capellania que posehe en
 la Parroquial de Santiago , fundada
 por la Vizcondesa de Castejon ; dos
 cuyas Pensiones vencian en primero y
 segundo de Julio aparecen ya luidos ;
 y al otro cuya Pension cae en seis
 de Julio , no consta que destino se le
 haya dado , pues aunque por un asien-
 to privado aparece , que los Executo-
 res de la Vizcondesa en el mismo dia
 en que fundaron la Capellania aplica-
 ron seiscientas y diez libras para dota-
 cion de un Legado , que tambien man-
 dò fundar para casar Huérfanas de los
 Lugares de Letux , Esterquel , Cañi-
 zar , Gargallo , y Alcayne , no se ha
 traído el Acto de esta aplicacion , por
 lo que no parece se està en estado por
 ahora de Cabrebar dicho Censal , cu-
 ya Pension vence en seis de Julio 10100.

Al N. 135.

Presenta el Real, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza un Censo entre otros, de tres mil y trescientas libras Jaquesas de Capital, impuesto en doce de Septiembre de mil seiscientos quarenta y seis à favor de Isabèl Ferrer Regador, Viuda de Tristán Bernad; pero el Hospital solo se incluye à ochocientas y tres libras Jaquesas; las demàs parece quedaron en la execucion de Domingo Lancunza à quien perteneciò, y dexò heredera à su Alma, sin que conste, quien sea en el dia el habiente derecho à ellas..... 20497.

Al N. 140.

Don Francisco Xavier Langa como Capellan de la fundada en la Parroquial de San Pedro de Zaragoza por Doña Maria Perez Manrique, como executora de Doña Mariana Amigo, pretende la Cabreacion de dos Censos, de mil y cien libras Jaquesas el uno, y de novecientas el otro; el primero es parte y porcion de otro de diez mil libras Jaquesas impuesto en veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos sesenta y ocho à favor de Don Melchor de Castejon, y no se presenta de èl Acto original, sino la vendicion otorgada por el mismo Castejon en que se relaciona la imposicion, por cuyo motivo, y el de no traherse tampoco la Escritura

ra

ra de Venta , por donde pasó esta porcion de Censo del Doctór Don Juan Antonio Piedrafita y Aluis à Don Josef de Villanueva , y Doña Manuela Sanchez Conyuges , que igualmente consta por sola relacion de otra , no parece està en estado de Cabrearse, mientras no se presente uno y otro documento : El segundo que es el de novecientas libras Jaquesas de Capital, fue cargado en favor de la Capellania en diez y seis de Febrero de mil seiscientos ochenta , pero tampoco se presenta la imposicion original , sino una Copia concordada en mil setecientos catorce por Manuel Garcia de la Riva, en virtud de Auto que dice, antecedia, mas no resulta qual sea, ni en qué Causa , ò Proceso se proveyò; Por lo que sin embargo de que este Censo ha sido Cabreado dos veces por la Ciudad, no parece que està tampoco en estado de Cabrearse mientras no se presenta la original. 2000.

N.146.

LA Casa de Clerigos Reglares Ministros de los Agonizantes de Madrid, presenta dos Extractas modernas dadas por el Secretario de la Ciudad Don Eustaquio Vidal , de otras dos Escrituras que comprehenden cinco Actos Censales; y aunque la Junta de Cinco gobernandose por los Estados de Capitanes , y Pensiones dados por la Ciudad, le calificò de ellos dos mil y doscientas

X

libras , no parece que puede acreditar-
 sele parte alguna de la propiedad , à
 causa de que motiva el derecho de Do-
 ña Francisca Lanuza y Mendoza , que
 murió sin hijos , nombrando heredera à
 dicha Casa ; siendo asi , que Don Mi-
 guèl Bautista de Lanuza su Abuelo à
 quien pertenecian estos Censos , fundò
 Mayorazgo de todos sus bienes para sus
 descendientes , y finados estos , mandò
 que recayesen por iguales partes en el
 Hospital de Gracia , y Monasterio de
 la Cartuja de *Aula Dei* ; por lo que
 aunque Doña Francisca hubiera disfru-
 tado en vida dichos Censos , muerta sin
 hijos no pasaron con su herencia à la
 Casa de Agonizantes , sino al Hospital,
 y Cartuja , cuyo llamamiento ha lle-
 gado por haberse concluido toda la des-
 cendencia de Don Miguèl Bautista , y
 por ello habiendo presentado estos dos
 Cuerpos las Extraçtas originales de es-
 tos mismos Censos , les quedan accredi-
 tados al Numero noventa y siete , y à
 lo sumo podrà tener derecho la Casa de
 Agonizantes à Pensiones vencidas hasta
 la muerte de Doña Francisca , si algu-
 nas se debiesen ; pero por falta de Do-
 cumentos no puede liquidarse de que
 años sean , ni de quanto Capital. No
 se pone el Capital por estar ya accredi-
 titado al verdadero interesado.

Al N. 162.

LOs que se dicen habientes derecho
 de Juan Ochoa , Balda , y Zarate pre-
 sen-

sentan un Censo de mil y doscientas libras Jaquesas de Capital, impuesto à favor de dicho Juan Ochoa en cinco de Septiembre de mil seiscientos diez y ocho; y aunque en sí parece legitimo, no se halla en estado de Cabrearse por falta de algunos Documentos necesarios para justificar la inclusion. 10200.

Al N.164.

LOs Patronos de la Execucion, Obras Pias, Legados, y Capellanias fundadas por el Venerable Arzobispo de Zaragoza Don Fr. Juan Cebrian, presentan entre otras las Extraetas originales de tres Censos, los dos de ochocientas cinquenta y una libras Jaquesas de Capital cada uno, y otro de mil y ciento; aquellos fueron originalmente cargados en diez y siete de Agosto de mil seiscientos setenta y dos, à favor de Doña Maria Ana Dolz Viuda de Don Dionisio Cebrian y Gomez, domiciliada en el Lugar de Perales, durante su viudedad, y fenecida esta à Don Pedro Cebrian y Ballester, como posehedor de las Pesqueras, Huerta, Torre, y Heredades à ella anexas, que fueron de dicho Venerable Arzobispo Don Fr. Juan Cebrian, y à los posehedores que por tiempo fuesen de ellas, de que formò Vinculo, y Fideicomiso perpetuo: El otro fue impuesto en dos de Junio de mil seiscientos quarenta y cinco, à favor de los Regidores del Hospital General de Za-

Dd

ra-

ragoza, y estos lo vendieron à la misma Doña Martina Dolz para el mismo fin y destino que los antecedentes, con cuyo motivo pretende al numero ciento y setenta estos tres Censos Don Dionisio Sanchez Muñoz, como poseedor que es del Vinculo de las Pesqueras; presentando unas segundas Extractas de dos de ellos, dadas por el Secretario de la Ciudad Don Eustaquio Vidal, y aunque es cierto, que las originales paran en poder de los Patronos de la execucion, con todo, como sea tan claro el titulo de pertenencia á favor del Vinculo de las Pesqueras, parece que deben acreditarse à los poseedores de este, y como tal à dicho Don Dionisio Sanchez Muñoz, con las Pensiones corrientes y vencidas, desde el dia en que entrò en la posesion: Las anteriores à este dia que se estuvieren debiendo, à los que hagan ver ser habientes derecho de los poseedores antecesores..... 20802.

Al N. 173.

Presenta Don Josef Antonio de Aysa una Escritura original de Censo, impuesto en el año de mil seiscientos sesenta y quatro, que aunque es legitimo y consta de su inclusion hasta Doña Maria Theresa Escoto, no hay Documento por donde aparezca haber pasado de esta à Doña Medarda Arostegui y Escoto, que mandò todos sus
bie-

bienes à dicho Aysa ; por lo que no parece està en el caso de acreditarse, mientras no se presenten los Documentos 10100.

Al N. 174.

Don Juan Geronymo Gros Abad del Real Monasterio de San Victorian, como Capellan de la fundada en el Convento de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad por los Executores de Don Juan Gil Calvete, presenta siete Escrituras Censuarias, las cinco originales, y las dos restantes por segundas Extractas, y dadas por Don Eustaquio Vidal Secretario de la Ciudad, con intervencion de un Capitular ; y aunque los Censos son en si legitimos, no estàn en estado de Cabrearse por falta de varios Documentos necesarios, para acreditar la inclusion, à no pasarse por una Certificacion dada por el Regidor Contador Don Pedro Pablo Lasbalsas de lo resultivo del Cabreo de la Ciudad, donde se calendan y hace una relacion circunstanciada de todos ellos, lo que manifiesta haberse tenido presentes en las anteriores Cabreaciones, y haberse considerado suficientes para justificar la pertenencia de dichos Censales à la Capellania 60890.

BAxo el mismo numero hay presentadas dos Escrituras Censuarias originales, como pertenecientes à otra

Ca-

.00161 ...

Capellania fundada por el propio Calvete en la Parroquial de Bujaraloz, baxo la invocacion de San Juan, y Santa Ana, y aunque pertenecieron sin duda alguna al fundador, hay el mismo defecto de no traherse su Testamento, la Institucion, ni otro Acto de aplicacion de dichos Censales; pero es cierto, que en igual forma consta, por las Notas de Cabrebacion firmadas por los Secretarios de la Ciudad, hallarse aplicados para dotacion de la Capellania: Esta la posehe Don Mathias Escanilla desde quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, en que fue nombrado por muerte de Don Lorenzo Samper y Ferrer 10200.

X Al N.176.

DOn Thomàs del Corral Vecino de Zaragoza, como Marido de Doña Maria Jacinta Vidania, ha presentado una Escritura original de Censo, impuesto à favor de Pedro Espinal, de que solo pretende la mitad; pero para justificar la inclusion le falta presentar el Testamento del mismo Espinal, en que se supone haber nombrado heredera universal à Barbara Bueno su Muger, que la vendiò à la Casa de Vidania; bien es verdad, que sobre tenerla ya Cabrebada la Ciudad, se hace particular mencion de este Testamento en la Escritura de Venta de dicha mitad de Censo, otorgada en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos ochenta

ta y siete por Don Lamberto Antonio Vidania à favor de su hijo Don Francisco Severino Vidania, ante el Notario del Numero Josef Manuel Sanchez del Castellàr ; importa la mitad 2550.

Al N.182.

POr parte del Capellàn que no consta quien lo sea, de la fundada en la Parroquial de la Villa de Fuentes por Domingo Abenia, se ha presentado una Extracta, dada con orden de la Ciudad por su Secretario Don Eustaquio Vidal, de un Censo impuesto à favor del mismo Abenia en seis de Marzo de mil seiscientos setenta y tres, pero no se presenta el titulo de adjudicacion à la Capellania, solo si en una Certificacion del Contador de la Ciudad, y otra del Cabrebar nombrado por la Junta de Cinco, se enuncia que pertenece à ella 12800.

Al N.195.

PResenta Don Francisco Abio Vecino de Zuera como Marido de Doña Maria Francisca de Ena un Censal de quatro mil y quatrocientas libras Jaquesas de Capital, de las quales las dos mil y doscientas estàn ya luídas, de las otras dos mil y doscientas la mitad son de Cabrebar en favor de dicha Doña Maria Francisca, pero en quanto à la otra mitad consta, que Maria Lope, à quien pertenecieron por entero las dos mil y doscientas,

Ee

ad-

adjudicò mil y ciento à Maria de Ena Muger de Diego Gayàn de Almudebar, mediante insolutundacion, otorgada en nueve de Noviembre de mil seiscientos setenta y siete ante Diego Geronymo Montaner Notario del Numero de Zaragoza, y hasta ahora ni se incluye de esta Maria de Ena Doña Maria Francisca, ni se ha presentado otro habiente derecho; por lo que no parece se hallan en estado de Cabrearse dichas mil y cien libras Jaquesas, hasta que se presente legitima inclusion..... 1001

Mazo de mil seiscientos setenta y tres, pero no se presenta el titulo de adju- on à la Capellanía, solo si en una Certificacion del Contador de la Ciudad, y otra del Capbrebar nom- brado por la Junta de Cinco, se enun-

Suma la primera clase

{ 12200451.4s.14. }

Suma la segunda

{ 950609.1. }

Total

{ 131506541.4s.14. }

POr manera, que importando los Capitales de todos los Censos que se han presentado para esta Cabreacion, la cantidad de un Millon, trescientas quin- ce mil, seiscientas cinquenta y quatro libras, qua- tro-

tro sueldos , y catorce dineros de moneda Jaquesa, que reducida à vellon hace , la de veinte y quatro millones , setecientos sesenta y cinco mil , doscientos cinquenta y seis reales , doce maravedis ; no queda duda en que desde luego pueden Cabrearse un millon , doscientas veinte mil , quarenta y cinco libras quatro sueldos y catorce dineros Jaqueses ; pero en quanto à las restantes noventa y cinco mil seiscientas nueve libras , se ofrecen los reparos que se hacen presentes en la segunda clase de este Estado, para que en razon de ellos se digne su Magestad resolver lo que fuere de su Real agrado. Zaragoza veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete=Don Diego de la Vega Inclàn.

SEÑOR = En Real Provision de siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho , se sirvió V. M. mandarme , que con el Escribano que eligiere , y fuere de mi satisfaccion , practicase con la integridad , y zelo correspondiente à la gravedad del negocio una Cabreacion rigurosa para segregare los Censos verdaderamente Concegiles , impuestos sobre esta Ciudad de Zaragoza , de los que no lo son , y saberse los que impuso el Brazo Eclesiastico , y Secular en la Centuria pasada con asenso del Ordinario , ò Bula Apostolica , executandola con citacion de los Acrehedores Censalistas que estuvieren en Zaragoza , para que presentasen los Actos originales de Censales , y demàs Documentos de pertenencia , dentro de un mes preciso , y à los que se hallasen fuera , para que lo hiciesen dentro de dos meses , con apercibimiento à unos y otros de que no lo haciendo , no se les satisfarian las Pensiones de sus Censos ; y citando tambien à esta Ciudad , Diputados y Personero se previniese à la misma me pusiera de manifiesto

Se-

INFORME.

quantos instrumentos, papeles y Documentos tuviere en su Archivo, ò Contaduría, à efecto de indagar lo conveniente en el asunto: Que averiguase la diferencia de Censos, y el tanto que se ha pagado, y repartido à los Cuerpos ò Personas Eclesiasticas, y Seculares, y repita contra aquellos si hubieren cobrado algunas cantidades indebidamente, teniendo presente la naturaleza de dichos Censos, y la franquicia que goza con su inmunidad el Estado Eclesiastico de esta Ciudad, con la separacion de Carnicerías, Neverías, y Texares, tomando à este fin noticias de Don Geronymo Rodriguez: Que dispusiese asi mismo se me pasasen las Cuentas, que la Junta de Cinco ha dado en la Contaduría, para que se reviesen, y liquidasen con asistencia de esta Ciudad, Diputados, Sindicos, y Acrehedores, teniendo presentes los recibos que la misma Junta ha dado à estos, descontandoles por ello parte de las Pensiones que les paga; y que hecho todo informase por mano de D. Pedro Escolano de Arrieta lo que me pareciese conveniente, pues para todo se me daba comision en forma tan bastante como era necesaria, y de derecho en este caso se requería.

Son cerca de
25 millones de
reales de Ca-
pitales.

Presentada que me fue por la Ciudad esta Vuestra Real Provision en quatro de Mayo del mismo año, la aceptè con la veneracion debida, y me dediquè con el mayor celo y actividad à desempeñar en quanto estuviere de mi parte, y permitiese mi salud, y las obligaciones de mi Oficio, la confianza que he debido à V. M. en un negocio tan arduo, que con solo decir que los Capitales de los Censos, que comprehende esta Cabrebacion, ascienden à un millon trescientas quince mil, seiscientas cinquenta y quatro libras quatro sueldos y catorce dineros moneda Jaquesa, queda dicha su gravedad, y desde luego presenta la idea del trabajo, que habrá sido preciso

ciso emplear , hasta apurar , y poner en claro los extremos que abraza dicha Real Provision , con otros que se han suscitado en el curso del negocio ; y en examinar , y reconocer tantas Escrituras de imposicion , y tan crecido numero de Documentos , por donde se ha ido deribando el derecho y pertenencia de ellos , desde los primeros compradores , hasta los posehedores actuales , siendo nada menos que de un siglo , siglo y medio , y aun alguno de mas de dos siglos de antigüedad.

Multitud de Censos , y mas de Instrumentos, 283 Acrehedores.

Habiendo nombrado por Escribano para la practica de las diligencias que ocurriesen à Don Juan Antonio Ramirez Secretario de V. M. Escribano de Camara de esta Real Audiencia , Notario del Numero de Zaragoza , sugeto de mi entera satisfaccion por su notoria inteligencia , practica , y prouidad ; mandè en el mismo dia quatro de Mayo , se citase , è hiciese saber la Real Provision al Ayuntamiento de esta Ciudad , y à la Junta de Acrehedores Censalistas , que representa el Cuerpo general de ellos , à fin de que estubiesen entendidos de lo determinado por V. M. y de las facultades que se me atribuian ; y que el Ayuntamiento presentase Certificacion de su Secretario , por la que constase , quienes eran sus Acrehedores Censalistas , con expresion de sus nombres , residencias , y Apoderados que tenian en esta Ciudad los ausentes , que otorgaban las Apocas para percibir las Pensiones de sus respectivos Censos.

Nombramiento de Escribano, su elogio.

Notificada à unos y otros dicha Real Provision , presentò la Ciudad la Certificacion de su Secretario , que comprehende el numero de doscientos ochenta y tres Acrehedores ; y en su vista mandè hacer saber à los Cabildos , Capítulos , Conventos , Patronatos , y demàs Acrehedores contenidos en ella , y residentes en Zaragoza , que dentro de un mes preciso pudiesen en poder del Secretario sus respectivas origina-

283 Acrehedores.

les Escrituras de imposicion de Censos, con los Documentos de pertenencia, è inclusion hasta los actuales posehedores de ellos; y en quanto à los que no se hallaban en la Ciudad, se notificase à las Personas que en calidad de Apoderados suyos percibian sus Pensiones, y otorgaban las Apocas, que dentro de dos meses hiciesen igual presentacion de Documentos, à fin de practicar la rigurosa Cabreacion, que manda V. M. con apercibimiento à unos, y otros, de que no lo haciendo, no se les satisfarian las Pensiones de sus Censos.

Fueron presentando los Instrumentos.

En fuerza de esta providencia y su notificacion fueron presentando sus Documentos diferentes Acrehedores, y aun despues de pasado el termino han comparecido algunos, exponiendo justas causas, que los escusaban de no haberlo executado dentro de el, unos por haber muerto sus Apoderados, y no haber tenido noticia de la providencia, otros por haber entrado recientemente en los Estados ò Patronados que poseian Censos, y haberse encontrado con que no lo executaron sus antecesores, à los quales mandè admitir, è incluir en la Cabreacion para los efectos que hubiere lugar.

La Junta de cinco administra el Caudal de la Sisa.

Mas Acrehedores sin citar.

Habiendome remitido vuestro Real Consejo un expediente instado por la Junta de Cinco, que es la que administra el caudal de la Sisa, destinado al pago de estos Censos, para que procediendo en Justicia declarase las dudas que se la ofrecian en el reparto de la Pension corriente, adverti, que por aquella se sentaba en su representacion, haber todavia algunos Acrehedores sin citar; lo que me excitò à mandar, como mandè con Auto de veinte y nueve de Noviembre de ochenta y tres, que el Secretario de la Comision examinase la Certificacion dada por el de la Ciudad, y las notificaciones hechas à los Acrehedores comprehendidos en ella, y poniendo por dili-

diligencia los que notase faltaban por citar, con expresion del motivo, se comunicasen los Autos al Doctór Don Sebastian Palacio Abogado de vuestros Reales Consejos, que en calidad de Apoderado del Cuerpo general de Censalistas habia comparecido en los mismos, para que manifestase, si hechaba de menos algunos otros, expresando en su caso, sus nombres, apellidos, vecindades, y tambien el paradero fixo si lo sabia, de los que constaban de Autos, y con lo que dixese se citase à todos los que faltaba por citar y se supiese donde paraban, exceptuados aquellos, que sin ser citados habian comparecido à presentar sus Documentos, despachando las requisitorias necesarias para los ausentés con el termino de los dos meses prefixados en la Real Provision.

En efecto resultò de este cotejo, y de la nueva inspeccion que practicò el Apoderado, haber en realidad algunos Acrehedores aunque en corto numero, que no se habian notificado por ignorarse su paradero, ò destino, ò porque habiendo muerto los que estaban en posesion de percibir las Pensiones, no se sabia quienes fuesen sus herederos, ò habientes de derecho; y con las noticias que à cerca de ello fue tomando y subministrò dicho Apoderado, se librò despacho en siete de Agosto de ochenta y quatro, para hacer saber la providencia à aquellos de quienes se llegó à averiguar quien fuese el interesado, su paradero, ò destino, y en quanto à los demás de quienes no se pudo haber noticia alguna, se fixaron Edictos al mismo fin en los parages publicos de esta Ciudad, para que à unos, y otros les parase el perjuicio que hubiese lugar; cuyo despacho reproducido que fue con sus notificaciones en veinte de Mayo de ochenta y cinco, y puesta relacion en Autos de la fixation de los Edictos declarè por bastantes las diligencias practicadas en esta parte.

Por los Censalistas desconocidos Edictos.

Mien-

Providencia para que los Diputados de la Ciudad concurriesen al Oficio, à instruirse de los Documentos, que se habian presentado.

Mientras se estaba entendiendo en ellas, y luego que comenzaron à presentarse por los Acrehedores emplazados los cargamentos originales, y las Escrituras de sus inclusiones, tomè la providencia para no retardar el negocio, y dar principio à la Cabreacion, de que se notificase al Ayuntamiento, nombrase la Persona, ò Personas que tuviese por convenientes, para que concurriendo al Oficio en las horas que acordasen, y poniendoles de manifiesto las Escrituras de Censos, y de pertenencia que se hallaban en èl, las examinasen, viesen, y reconociesen: Que igualmente se notificase à los Sindicos General y Personero, y à los Diputados, que si querian concurrir à la misma diligencia lo executasen, y que unos y otros opusiesen à los Censos las excepciones que tuviesen por convenientes, exponiendo quanto se les ofreciese, y correspondiese al Acto de la rigurosa Cabreacion de que se trataba, digno de tenerse presente en ella, y en este informe: Que tambien se citase à la Junta de Censalistas, que representa el Cuerpo universal de estos, notificandola que si queria, nombrase Persona ò Personas que concurriesen al Oficio, à la practica de las indicadas diligencias, para satisfacer à los reparos y excepciones que se opusieron à los Censos asi en lo general, como en lo particular de cada uno, à cuya virtud comisionò el Ayuntamiento dos Regidores, y la Junta de diez y siete, que es la que representaba el Cuerpo universal de todos los Censalistas al Doctor Don Sebastian Palacio de quien ya dexo hecha mencion.

Habiendo pues concurrido al Oficio en el veinte y quatro de Agosto de setenta y ocho los comisionados de la Ciudad, con los Diputados, Sindicos, y su Abogado, y reconocido varias Escrituras, de Censales y Documentos de pertenencia, en vista de ellos,

en

en calidad de por ahora, y con reserva de oponer otras excepciones, opusieron mediante papel que entregaron, arreglado en quatro de Septiembre del mismo año, la de que todos los Censos que contra si tenia la Ciudad, exceptuados dos, son nulos, por no estar otorgadas sus imposiciones con arreglo al fuero del Reyno del año mil quinientos veinte y ocho, baxo el titulo=*forma para testificar los Años por los Notarios*=faltando como faltaban en ellas y en los poderes de los Procuradores que las otorgaron en nombre del Concejo General de Zaragoza las firmas de otorgantes, Testigos y Escribano que por forma substancial, y baxo la pena de nulidad requiere este fuero; sobre cuyo particular, de que hablarè mas adelante con la debida separacion, se siguiò un Expediente muy empeñado, que sin embargo del ardor con que se emprendieron, y continuaron las partes, durò mas de tres años de evaquarse.

Este incidente, nuevo por la verdad, como que jamàs le habia ocurrido à la Ciudad oponer à sus Censos semejante especie de nulidad por defecto de las firmas, ni menos se dirigieron à ella las providencias de V. M. ocupò toda la atencion de las partes, sin pensar la Ciudad en decir cosa alguna sobre los particulares, y extremos que contiene la Real Provision; por lo que despues de haber pasado yo personalmente al Archivo de la Ciudad, examinando por mi mismo los registros de Años comunes, (donde se hallan alargados los cargamientos) los Censos luidos y cancelados, las Concordias otorgadas entre la Ciudad y sus Acrehedores Censalistas, los privilegios y otros muchos papeles que tuve por oportunos; y formado juicio del merito de la excepcion opuesta, me pareciò del caso excitar à las partes, y pasar adelante el negocio, hasta instruirlo en todos sus extremos: Por lo que teniendo presente, que en lo preceptivo

Excepcion de nulidad de los Censos opuesta por la Ciudad.

Trabajo del Comisionado para asegurarse de la Validacion de los Censos.

de la Real Provision expecificamente se me mandaba, practicar una rigurosa Cabrebacion de los Censos, mandè por Auto de dos de Marzo de ochenta y uno, se executase con citacion de la Ciudad, Diputados, Procurador General, y Personero, haciendoles saber, que pues en la diligencia de veinte y quatro de Agosto de setenta y ocho, en que opusieron generalmente, y à todos los Censos, la excepcion de falta de firmas, y formalidades prevenidas por los Fueros del Reyno; se habian reservado para en su caso excepcionar en particular dichos Censos, y Documentos de inclusion, y pertenencia respectiva; expusiesen las excepciones y quanto tuviesen que oponer con la puntualidad que exigia el asunto, debiendo executar lo baxo un contexto, ò pedimento para evitar dilaciones, costas y otros perjuicios, que de formarse expedientes separados se habian de seguir, y manifestando tambien, quales eran los Censos verdaderamente concegiles, quales no, y quales se impusieron con facultad del Ordinario, ò Breve Pontificio; y para que los Comisionados por el Ayuntamiento, Diputados Sindicos, y su Procurador pudieran instruirse, viendo, reconociendo y examinando los Censos, y Documentos de inclusion que habian presentado en el Oficio los Interesados, mandè igualmente, que el Secretario se los pusiese de manifesto en èl, en los dias y horas que acordasen entre si.

A resulta de este provehido se diò principio à la Cabrebacion, esto es se comenzò à formar un Extracto puntual y circunstanciado de cada uno de los ochocientos quarenta y nueve Actos, ò Escrituras Censales que se han presentado, y de los Documentos de inclusion, hasta los actuales posehedores, advirtiendo y poniendo la Nota correspondiente de las circunstancias de la Escritura, y de si falta, ò no alguna para acreditar la pertenencia en el que la pre-

tende ; obra verdaderamente prolixa y de un trabajo imponderable ; con cuyo Extracto en el caso de que V. M. no estimase por suficiente para dar generalmente por nulos todos los Censos por la excepcion ya insinuada de hallarse sin las firmas , que hecha de menos la Ciudad , podrá servir de Cabreo , con solo copiarle.

Pero la Ciudad no cumplió con la exposicion , ni algunos de los extremos que la incumbian y mandaban desempeñar en el antecedente Auto ; por lo que viendo su inaccion , y que por otra parte iba ya adelante la obra del Extracto , y reconocimiento de Escrituras Censuarias , y de inclusion , me vi precisado à proveher otro en veinte y cinco de Junio de ochenta y cinco para que se la notificase nuevamente , cumpliese con lo mandado , exponiendo lo que se la ofreciese , sobre todos los extremos que comprehendian , asi el Auto arriba relacionado , como la Real Provision de V. M. particularmente sobre la franquicia que goza el Estado Eclesiastico de Zaragoza con su inmunidad , y separacion de Carnicerías , Neverías , y Texares , encargando lo executase todo con la posible brevedad.

Tomò los Autos la Ciudad , y en fuerza de Apremio de los Censalistas los bolvió en veinte y tres de Julio , diciendo no habia cumplido con lo mandado por no haberse podido convenir los interesados en el dia y hora , para ver en el Oficio los Documentos , sin cuya circunstancia previa , no era posible pasar à exponer lo conveniente sobre algunos extremos de los que comprehendian uno , y otro Auto , por lo que y para ocurrir à toda dificultad , pidió se señalasen por mi.

Se señalaron en efecto , y se celebraron hasta tres Juntas en el Oficio con asistencia de los representados de la Ciudad , y del cuerpo de Censalistas,

vien-

viendo Documentos , y tratando y confiriendo diferentes puntos del asunto , hasta que en la ultima quedaron de comun acuerdo , en no celebrar otra hasta nuevo y particular aviso. No se ha verificadò este ; pero en veinte y tres de Diciembre del referido año de ochenta y cinco , se quexaron los Censalistas de que no habia satisfecho la Ciudad à los provehidos en tanto tiempo como habia pasado ; por lo que mandè lo cumpliese para las inmediatas vacaciones sin mas dilacion , y que pasadas con lo que dixese ò no , se diese cuenta.

Sin embargo de esto vino la Ciudad en el nueve de Marzo del año proximo de ochenta y seis escusandose con que desde las conferencias que se tuvieron , habia estado enfermo el Archivero y su Oficial , y que por ello no habia podido registrar su Archivo , y sacar de èl lo conveniente para evaquar el contenido de los provehidos , como lo haria inmediatamente que se restableciese qualquiera de los dos , y que en todo caso tenia yo facultad para mandar , me pudiese de manifiesto su Archivo , Papeles , y Libros , y evaquar por mi mismo qualquier punto necesario al desempeño de la Comision : Fuera de que de los mismos Actos Censales presentados en el Oficio por los Acrehedores , ya aparecian los fines para que se impusieron , y como fuesen de interès comun de todo el Reyno , ò no debia pagarlos la Ciudad , ò al sumo deberia ser justamente y con proporcion à todas sus Poblaciones ; y à mas de esto sonaban algunos cargados à favor de diferentes Cuerpos Eclesiasticos que tenian su franquicia desde la Concordia celebrada con la Ciudad que rigiò desde el año de mil setecientos veinte y tres , en atencion à lo qual podrià acordar la providencia que estimase conveniente : Pero yo , atendiendo por una parte à la indisposicion que se alegaba haver padecido los Archiveros , y por otra à la

la gravedad, y circunstancias de este negocio, y à que los extremos que se especificaban por menor en los provehidos de que llevo hecha mencion, son de los mas substanciales, y à que aseguran el tenor de la Real Provision, parece dirigirse esta Cabrebacion; mandè nuevamente à la Ciudad cumpliese sin omision, y con la claridad y distincion correspondiente, con lo mandado en aquellos dentro de veinte dias precisos, que la concedi por ultimo, y perentorio termino, con apercibimiento de lo que hubiere lugar, y que pasado se bolviese à dar cuenta.

Cumplió por fin en veinte y seis de Abril mediante un Escrito y Certificaciones del Archivero, cuyo contexto, y de lo que en satisfaccion à aquel expuso el Apoderado de los Censalistas, referirè despues en su debido lugar: Y con ello y varias diligencias, y provehidos que se cruzaron, para que la Ciudad presentase para la mas completa Instruccion de el asunto la Bula Pontificia confirmatoria de la Concordia que otorgò con el Estado Eclesiastico sobre su inmunidad, sin haber podido conseguir que presentase otra cosa que un exemplar de la Cedula Real, que al mismo fin expidiò el Señor Don Felipe Quinto, por no tener alguno de aquella, segun dixò; se diò por concluso el expediente en veinte y siete de Noviembre del año proximo, en quanto à los particulares que se habian tratado en èl, y mandè proceder al ultimo que restaba, sobre el examen, y revision de las Cuentas de la Junta de Cinco, cuyas resultas con las diligencias que se obraron con este motivo, dirè igualmente por el orden que me parece, exige el metodo: Bien entendido, que aunque V. M. me manda tomàr noticias de Don Geronimo Rodriguez, como Persona que se supuso instruida en la calidad de los Censos, y demàs extremos que comprehendian sus representaciones, no ha podido veri-

Presentò la Ciudad su exposicion.

Respondieron los Censalistas.

Concluso el Expediente.

ficarse en esta parte el precepto de V. M. por haber muerto en el Hospital General en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y seis, cerca de dos años antes de expedirse la Real Provision, como consta de la partida de su fallecimiento, que mandè extraher, y presentar en Autos.

Volviendo pues à tratar de las excepciones opuestas por la Ciudad à lo general de los Censos por defecto de firmas, me ha parecido advertir para su mejor inteligencia. *Lo primero*, que el Fuero de mil quinientos veinte y ocho, que dà motivo à estas disputas, y se halla baxo el titulo: *Forma para testificar los Actos por los Notarios*, dice: «Que por quanto ha demostrado la experiencia, que por no tener
 «los Notarios en el presente Reyno cierta forma,
 «y solemnidad en el recibir, y testificar los Actos, è
 «Instrumentos, se habian cometido muchas falsias,
 «manda S. M. con voluntad, y consentimiento de los
 «cuatro Brazos de aquel, que en adelante ningun
 «Notario de Aragon, pueda recibir ni testificar Acto,
 «ni Carta alguna pública de Testamento, Codicilo,
 «Poderes, sino es à Pleytos, Censales, y otros que
 «especifica, sin que en la Prisia, ceda, Protocolo,
 «ò Matriz, Escritura, se subscriban de sus propias
 «manos los Otorgantes, y Testigos; que en los Actos,
 «y Censales que otorgaren las Universidades, Capi-
 «tulos, y Colegios, ò Compañias hayan de firmar à
 «mas de los Testigos los Jurados que intervengan en
 «ellos; Y prosigue diciendo: «Y en lo sobredicho no
 «se comprehendan los Actos Juridicos, que se harán
 «ante qualesquiere Jueces, ni menos se comprehen-
 «dan los Actos que se harán ante los Jurados de qual-
 «quiera Ciudad, Villa, ò Lugar concernientes al
 «Regimiento, ò interese de aquellas, & de la otra
 «de ellas, ni otros Actos, que los arriba especi-
 «ficados: Y el Notario que de otra manera los sobre-

«di-

En quanto à
 las Excepcio-
 nes de la Ciu-
 dad.

Concluse el
 Expediente.

«dichos Actos, ò alguno de ellos testificarà, *ipso facto*, incurra en pena de falso :: y el Acto sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor»: *Lo segundo*, que solo los dos Censos que reconoce por legitimos la Ciudad, cargados en mil quinientos cinquenta y ocho á favor de Alonso de Contamina el uno, y de Micèr Juan Perez de Nueros el otro, se hallan en el Protocolo del Secretario de la Ciudad, que tambien tenia la calidad de notario del Numero, con las Firmas que requiere este Fuero; pero que de todos los demás ninguno se encuentra en el Protocolo, sino en el Registro de Actos comunes de la misma Ciudad, sin Firmas de Otorgantes, Testigos, ni del Secretario, del mismo modo que lo están todos los demás Actos comunes, resoluciones, y acuerdos del Concejo, con la particularidad, que aun los dos referidos Censos de Contamina, y Nueros, à mas de hallarse extendidos en la Nota con la formalidad insinuada, lo están tambien en el Registro sin ella, y en la misma idéntica forma que los demás, sin deferencia alguna. *Lo tercero*, que los Poderes, que el Concejo General daba à los Procuradores, que en su nombre otorgaban los cargamentos ante los Jurados de la Ciudad, se hallan alargados en los mismos Registros, y en la misma forma, que las imposiciones de los Censos: *Y lo quarto*, que el mismo Notario, y Secretario de la Ciudad, que presenciaba el Otorgamiento, daba las Extractas que han presentado los Interesados, alargadas en pública forma, signadas por el mismo, impresas las mas de ellas, à excepcion de los nombres de los compradores, Capital, Pension, y dia en que se habia de vencer, y de las dos primeras líneas, Kalendario, y nombres de los Testigos, que se hallan escritas del propio puño, y letra del Notario testificante, y atestando en todas haberse hallado presente à su Otorgamiento: su formula, y contexto es, que

los

los Procuradores del Concejo General, cuyos Poderes se calendan, y dice el Notario ser bastantes para el fin, hacen narrativa puntual de las causas que motivaban la imposicion, y de la deliberacion que sobre ello habia tomado el Capitulo, y Concejo; y reconociendo, y confesando que el comprador habia entregado en la Tabla de los Depositos el Capital, otorgaron la obligacion censuaria, hypotecando todos los Bienes, y Rentas de la Universidad, y de los singulares Vecinos, y habitantes, y con muchas, y muy especiales clausulas para la mayor seguridad del comprador. Esto supuesto.

Dixo la Ciudad, que todos los Censos presentados à excepcion de los dos de las Casas de Contamina y Nueros, son insolemnes, y defectuosos, de modo que no pueden considerarse en la clase de Instrumentos capaces de producir Pension, ni obligacion censuaria, y que este vicio advertido en la raiz, y fundamento de la Cabreacion sirve de embarazo sin pasar à otro examen, para executarse en favor de los que se suponen Dueños: porque les obsta: *Lo primero*, que los mas de los Censales otorgados en la Centuria pasada à nombre de diferentes personas particulares, que se decian Procuradores del Concejo, y Capitulo General, aunque los Secretarios de la Ciudad por quienes se han sacado las Extractas, atesten en ellas que les constaba de su Poder para otorgar los Actos; fue equivocacion, porque no se hallaban recibidos, ni testificados los Poderes en la forma dispuesta por Fuero, ni de ello se encuentra mas de un asiento privado en los Libros de Actos comunes de Zaragoza, sin Firmas de Otorgantes, ni Testigos, ni aun del Secretario testificante, como lo acreditaba la Certificacion del Archivero, que presentò (asi resulta de ella), de que se sigue comprehenderles la excepcion de no estar cargados, ni otorgados por Procura-

dores legitimos: *Lo segundo*, que siendo los Censos Actos de Nota, y Firma, solo aparecen los dos citados, y ninguno otro se halla alargado en la Nota del Notario que lo recibió, ni mas noticia que los expresados Registros, y Actos comunes de la Ciudad, en unos asientos con igual falta de formalidad que los Poderes, esto es sin las Firmas de los Jurados, Presidente del Concejo, ni sus Apoderados, y Testigos; ni aun del Secretario, ò Notario ante quien pasaron se encuentra letra alguna, debiendo ser de su mano, las dos primeras lineas, fecha, calendario, y nombres de los Testigos en los Protocolos de todos los Actos recibidos despues del año mil seiscientos quarenta y seis, como el Fuero de este lo dispone; à que se aumenta el reducirse à *& ceteras* parte de los escritos, siendo tan diminuto su contexto, que en algunos se reduce à solas estas palabras: *„Eodem die „los dichos Procuradores con el Poder sobredicho „cargaron à favor de dicho Pedro de Aguerri otro „Censal de mil sueldos de Pension con veinte y dos „mil de propiedad sobre los Bienes, y Rentas de dicha Ciudad, y con las atencencias de dicho Censal, „por ser este del mismo tenor &c. large, testes, qui „supra proxime nominati“*: Que este asiento es copia à la letra del Registro del año de mil seiscientos sesenta y uno, en el qual, y en los anteriores, son muchos los que se advierten adaptados en los mismos terminos, y en ello se dexa ver, que unas apuntaciones tan succinctas no pueden graduarse de cargamientos formales, y que los Secretarios que eran, han sido, y son de la Ciudad, en quienes siempre ha concurrido la calidad de Notarios del Numero, no han podido elevar las tales apuntaciones à Escrituras de Censal, mediante unas Extractas, dadas en pública forma, sin tener nota, ni Protocolo à que referirse, ni corresponder el extenderse à mas de lo que

contienen los originales de donde se han sacado. Que estas excepciones se fundan en la clara disposicion del Fuero arriba relacionado, y en la pena de nulidad que impone à los Censales, y Poderes, no siendo à Pleytos, que se hallen sin las Firmas que se dexan expresadas: Que se hizo por la experiencia de las muchas falsias que se habian cometido, y que desde su establecimiento ha estado en observancia, y gobierna en las testificatas de todos los Actos, y Escrituras que determina, advirtiendo los Notarios en las Extractas, que queda continuada, y firmada en la Nota original segun Fuero del presente Reyno; cuya referencia, y prevencion se advierte desde luego omitida en los supuestos Actos Censales, por no hallarse testificados conforme à este Fuero, y de aqui es, que deben reputarse nulos, y de ninguna eficacia, y valor: Que no puede dudarse que esta Ley municipal, y general para todo el Reyno ligaba igualmente à Zaragoza, porque en aquellos tiempos no podia revocarse un Fuero, sino es por otro, hecho en Cortes con asistencia de los quatro Brazos, ò mediante algun Acto celebrado con las mismas solemnidades, como los que se celebraron, para evitar que se opusieran estos mismos defectos à los Censos cargados sobre las generalidades del Reyno; y mientras no se halle otra esencion, ò privilegio semejante para Zaragoza, se han de juzgar por lo que dispone el Fuero: Que aunque este exceptua los actos que se harán, y testificaràn ante los Jurados de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar concernientes à su Regimiento, è interese; tambien declara en seguida que los Actos comprehendidos en la disposicion del mismo son los que lleva arriba especificados, entre los que se numeran las Procuras, ò Poderes especiales, y los Censales de las Universidades; lo que por sí solo convence, que ninguno de estos dos Actos puede contarse entre

los que tuvo el Fuero por concernientes al Regimiento, è interès de los Pueblos. Que esta inteligencia està acreditada en todos los Censos cargados sobre Propios, Personas, y Bienes de los particulares de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, impuestos despues del Fuero de mil quinientos veinte y ocho, y aun Zaragoza en el año de mil quinientos setenta y ocho cargò dos Censales, el uno de veinte y quatro mil libras de Capital, y el otro de doce mil en favor de Contamina y Nueros, y ambos que son los unicos, que hasta aqui se habian encontrado legitimamente cargados, los impusieron tambien Procuradores del Concejo, y Capitulo general, cuyos Poderes, y cargamentos se hallan no solo en los Registros de la Ciudad, si es tambien en las Notas de su Secretario Notario testificante, con las firmas que el Fuero dispone; de que se sigue, que aun esta Ciudad, y los Interesados en dichos Censos, entendieron que para estàr legitimamente impuestos debian sugetarse à la disposicion foral. Que los Jurados no tenian facultad para obligar las Rentas de las Universidades, ni las Personas y bienes de los particulares, sino que era accion privativa del Concejo General, por quien aparecen cargados los Censos de Zaragoza; y asi no pueden aplicarse las imposiciones à los Jurados, ni à los Actos concernientes al regimiento è interès de los Pueblos, que unicamente consisten en lo que para cada uno prescriben sus Estatutos y Ordinaciones; y ademàs de que en Zaragoza no hay Ordinacion, ni Estatuto que se oponga al Fuero, ni lo podia haber capàz de derogarlo, resulta otra excepcion de la ordinacion quarta y cinco, segun la qual los asientos de los registros y sus deliberaciones debian todas rubricarse por el Jurado en Cap, ò el que presidiere en Capitulo y Concejo, y aun esto se hecha de menos, para

que

que puedan merecer el concepto de Actos deliberados, quanto mas el de Escrituras Censales. Que sin embargo reconoce de buena fè Zaragoza (reservando-se su derecho à salvo en esta parte los Diputados y Sindicos) que los tales registros, aunque informes, ayudados de otras enunciativas, pueden de algun modo calificar el recepto de las cantidades, pero no el que se consideren Capitales de unos Instrumentos y contratos, que no existen, ni ha podido validar el transcurso del tiempo, habiendo sido nulos en su principio; à lo que es consiguiente, que las Pensiones anuas percibidas con este error, liquidadas que sean, deberàn en su caso compensarse à los Acreedores en pago de sus respectivos debitos. Que para comprobacion de todo lo dicho, estaba pronta Zaragoza à poner de manifiesto en su Archivo los citados registros, de cuya inspeccion material se veria mas claramente el fundamento de las nulidades insinuadas, y otros defectos, que los hacian desestimables; y que aunque se habian pasado por alto, ò no se habian expuesto en las anteriores Cabreaciones, en la que se habia de practicar con el rigor que manda V. M. no deben omitirse unas excepciones de tanto peso que quitan toda la fuerza y valor à los Instrumentos Censales, que se habian de Cabrear, para que sin continuar las diligencias fuera de los dos de las Casas de Contamina, y Nueros, se declarasen los demàs nulos, y de ninguna eficacia y valor.

Respuesta de
los Censalistas.

Comunicado todo al Apoderado de Censalistas, dixo, que el objeto de las excepciones opuestas por la Ciudad, no era menos, que el de invalidar las imposiciones de un millon trescientas veinte mil libras Jaquesas; pero prescindiendo de las gravisimas disputas, sobre si la vendicion, ò formacion de Censal, requiere por esencia la Escritura, porque en el caso de necesitarse para solo prueba, era suficiente la

nota

nota, que en los Registros de Actos comunes puso su Secretario, de la imposicion de cada uno de los Censos; de si hablando el Fuero del caso en que se hacia Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz debió tener lugar su disposicion, quando no se hizo sino unicamente registro del Acto; y por ultimo de si los Secretarios de un Ayuntamiento publico, y tan autorizado como el de Zaragoza eran testificantes, ò meramente Escribanos de su mandamiento, en cuyo caso los cargamientos Censales eran como Actos Judiciales, esentos de la disposicion foral: Con todo, como no es solo lo propuesto lo que dispone el Fuero, sino que tambien ordena, no estén comprehendidos los Actos que se hicieren, y testificaren ante los Jurados de qualquiera Ciudad, Villa, Comunidad, ò Lugar, concernientes al regimiento è interès de aquellas; esta providencia puesta à continuacion de la disposicion antecedente, en que se prescribe la forma de testificar los Actos publicos, es una excepcion manifiesta de aquella forma para todos los Actos que se hiciesen, y testificasen ante los Jurados, concernientes al regimiento è interès del Pueblo otorgante; porque en la general disposicion de la clausula se debe entender contenido todo Acto indistintamente, y por consiguiente los Censales, y las procuras para cargarlos, puesto que la Ley no distingue, ni lo exceptuà; que es verdad, sigue la misma clausula de excepcion, y concluye con las palabras *ni otros Actos que los arriba especificados*: Mas por esto no se ha de entender que los poderes especiales, y los Censos de las Universidades han de contarse entre los que tuvo el Fuero por concernientes al regimiento, è interès de los Pueblos, sino que empezando la letra de aquella clausula con la expresion de que *no se comprehendan los Actos hechos y testificados ante los Jurados de qual-*

quiera Ciudad concernientes à su regimiento è interés, y concluyendo con decir ni otros Años, que los arriba expecificados, se ha de entender unicamente, que en lo sobredicho, que era la forma prescrita à los Notarios para testificar los Años de protocolo y firma, tampoco se comprehenden otros Años, que los expecificados en la antecedente disposicion, para que no quedase duda, ni se pudiera extender la providencia de la forma de testificar, à ningun otro Año, ni carta publica de qualquiera especie distinta de las que el Fuero determina; y esto sino es violentando la letra de la clausula, y del concepto propio de ella, no induce el mas leve fundamento para persuadir que los Censales de Zaragoza y poderes con que se otorgaron, deben excluirse de la excepcion del Fuero, respecto de los años hechos, y testificados ante los Jurados, que conciernen al regimiento, è interés de el Pueblo: Que baxo esta natural, y genuina inteligencia, todas las imposiciones de los Censos de Zaragoza despues del establecimiento del Fuero, se nivelaron conforme al concepto de aquella, sin que se ofreciese duda en quanto à poderlo executar asi: Que todos los Años Censales presentados para la Cabreacion están cargados por los Procuradores del Concejo en presencia de los Jurados, y con atenciones que manifiestan el interés del publico en el cargamiento, porque la practica observada desde el establecimiento del Fuero, se reduce à que deliberado por los Jurados y Junta de Consejeros el tomar determinada cantidad de dinero à Censo por la urgencia ocurrente, se mandaba congregarse el Concejo General à efecto de hacerle presente la resolucion de los Jurados y Consejo, y conformandose con ella el Concejo General inmediatamente se procedia por este al nombramiento de Síndicos, y al otorgamiento de los poderes à su favor
para

para hacer las imposiciones dentro de la cantidad acordada, con la calidad de que las habian de otorgar en presencia de los Jurados, y luego aceptando los Procuradores su encargo, prestaban ante el mismo Concejo General el Juramento de haberse bien, y fielmente, y de no otorgar los Actos Censales sino ante los Jurados, y con voluntad, y expreso consentimiento suyo: Que esta practica que se observò por muchos años, ya en Pleyto formal con el Gobernador del Reyno, sobre la etiqueta con que debia tratarle, la propuso Zaragoza por medio de su Asesor Ordinario, como una de sus Regalías, y se guardò desde la promulgacion del Fuero: Que despues se relevò del Juramento à los Procuradores, porque en los poderes se expresaba la condicion de haberse de hacer los cargamientos en presencia y con voluntad de los Jurados, y à mayor beneficio del publico, y aun posteriormente se estableciò la Ordenanza ciento noventa y siete de la Ciudad, para que se executasen con asistencia del Mayordomo, y asi se hicieron los que se otorgaron posteriormente: Que en la referida forma se otorgaron los poderes para cargar los Censos en presencia de los Jurados, y con las atenciones que contienen, de utilidad, necesidad, ò urgencia del publico, y su regimiento; y siendo esto asi como manifiestamente resulta de los Registros de la Ciudad, de necesidad debe confesarse, que se arreglaron conforme à la excepcion del Fuero, y no hubo precision de que el Notario los alargase en el Protocolo de su Oficio, y por consiguiente no funda en merito alguno la excepcion de nulidad, no obstante la falta de advertencia, que se hecha de menos por la Ciudad en las Extractas, de estàr testificados los Censales conforme à Fuero, y continuados con las firmas correspondientes en la Nota original; porque ni està prevenido por Fuero, que se haga se-

mejante advertencia, ni debian hacerla los Notarios en las Extractas por no tenerlos, ni debidos tener continuados en la Nota, sino en los Registros de Actos comunes: Que estos se hallan escritos con la mayor puntualidad y limpieza, y comprehenden todos los Actos comunes, y Escrituras de la Ciudad, desde mucho antes del Fuero de la forma de testificar, y son como matrices públicas, à que se debe dar credito, puestos por disposicion del Estatuto cinquenta en el Archivo de la Ciudad, al que no le falta requisito para que en el concepto legal se tenga por público, con la particularidad de no poderse sacar de el Libro, ni Documento de los que contiene, segun estilo antiguo, y Real Cedula de trece de Abril de mil setecientos veinte y nueve: Que tampoco se les puede quitar la fè pública que se merecen, ni prohibir el que los Secretarios extraygan en pública forma las Escrituras que comprehenden los Registros; y el titularse asientos privados los Actos de Censos y poderes que se hallan en ellos, es una asercion menos considerada, y con que se hace poco honor à la Ciudad; que hasta el año mil setecientos sesenta y cinco, se encuentran continuados los Registros de Actos comunes del mismo modo que los antiguos, en cuyo año se cesò por haberse suprimido en el nuevo reglamento de Propios la partida de cinquenta libras Jaquesas, que por la Ordenanza cinquenta se daban por escribir, y encuadernarlos en cada un año: Que no contienen firma alguna porque no la requiere la Ordenanza que habla de estos Libros, y quererlos desautorizar la Ciudad por exonerarse de los Censos, es ofensa contra el respectable Gobierno antiguo, è ir la Ciudad contra su propio hecho: Que lo cierto es, que la Ciudad recibió la considerable cantidad que se ha dicho, importan los Capitales de los Censos, y la empleò en

alivio , y conveniencia de sus moradores , y en servicios à su Magestad : Que por aliviarse en el pago de los reditos ha otorgado muchas Concordias con los Acrehedores Censalistas: Que en la Centuria pasada formò un Cabreo de todos los Censos , en que los tiene reconocidos , y Cabrebados hasta la citada Suma: Que habiendo satisfecho los reditos con el producto de los Arriendos de Carnicerías , se cesò en el pago , por haber variado el metodo con que se acostumbraban hacer los Arriendos ; y con este motivo de acuerdo con los Acrehedores se solicitò , y consiguió la Sisa de seis dineros en libra de Carne , para el pago de las Pensiones de los Censos : Que la Ciudad tiene producido en el Real Consejo un Estado de todos los Censalistas , que tienen Censos cargados sobre ella , reconociendo su legitimidad , que mereciò la aprobacion de la superioridad , y que esto mismo ha reconocido en el Expediente de donde dimana la presente comision ; circunstancias todas que repugnan , y resisten el empeño de la Ciudad. Que pudiera hacerse cargo , de que el constante estilo de haberse otorgado , y testificado los Censos en la forma que resulta de las Extractas , juntamente con los reconocimientos posteriores de la Ciudad en mas de dos Centurias , induce una observancia prescriptiva , que deberia dar la regla para la decision por la legitimidad de los Poderes , y de los Actos Censales , y sus Extractas ; pero que no es necesario apelar à este recurso , teniendo como tiene el Fuero tan expresa la Clausula de la excepcion: Que no es de dudar , que el tal Fuero se halla en observancia , pero esto es cierto no solo en los Actos que sujeta à la forma establecida , sino tambien en los que exceptua. Tampoco cabe duda , que en el año de mil seiscientos sesenta y tres sentaba el Asesor ordinario de la Ciudad , no haberla ligado la disposicion de este Fuero , ni que para tes-

tificar los Censos del modo que lo están, hubo precisión de establecerse nuevo Fuero, ò Acto de Corte, como la hubo para los cargados sobre las Generalidades del Reyno, porque está clara la diferencia, y se encuentra el motivo en la letra del mismo Fuero; pues no teniendo Jurados el Reyno, no podia verificarse ante ellos el otorgamiento, que es la circunstancia que exige el tal Fuero para ponerse en el caso de la limitacion: Que para asegurarse de contrario, que todos los Censos de Propios de los demás Pueblos del Reyno tienen los requisitos apetecidos por este Fuero, era menester haberlos visto todos, y en su caso probaria esto, que las demás Universidades habian puesto sus Censos en Protocolo, y en la forma prevenida por el Fuero; pero que ni esto se reprueba, ni se sufre la question sobre si podrian, ò no testificarse con el rigor de dicha forma, porque no se duda, que recibidos con ella quedaban autorizados con mayor solemnidad, sino que lo unicamente se disputa es, si los Actos otorgados por los Pueblos del Reyno, y testificados segun la letra de la excepcion están libres de la pena establecida; de suerte, que de una, y otra manera, ò de qualquiera de ambas que se testificaren, serian legitimos, mayormente si se reflexiona, que la Ley solo exige las Firmas, quando los Actos se testifican en Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz de Notario, no en los que se reciben fuera de Nota: Que el haber otorgado el Censo de veinte y quatro mil libras à favor de Don Alonso de Contamina, y el otro de doce mil al de Micèr Juan Perez de Nueros, en la Nota del Secretario testificante con las Firmas de Fuero, tanto en sus Escrituras, como en los Poderes del Concejo general, à mas de haberlos alargado, y continuado tambien en el Registro de Actos comunes sin Firmas, como todos los demás; no es, ni puede ser, porque la Ciudad, y los interesados en estos

Censos entendiesen, que para estar impuestos legitimamente, habian de sujetarse à la disposicion de las Firmas: *Lo primero*, porque à favor de dicho Contamina, se halla otorgado baxo la misma fecha otro Censo, que tambien se ha presentado, de quatro mil quatrocientos sueldos de Capital, el que no està en el Protocolo, si solo en el Registro de Actos comunes; y si fuera cierto lo que entiende la Ciudad, no era regular, que à un mismo tiempo se otorgase, y testificase el uno en la Nota y en el Registro, y el otro en el Registro solo: *Lo segundo*, porque dichos dos Censales escritos en el Protocolo, tienen una singularidad, que no se encuentra en los demàs, y es, que en el de Nueros se pactò expresamente, que fenecidas las lineas de los contemplados à su goce, por el mismo hecho quedase cancelado à beneficio de la Ciudad; y en el de Contamina se estipulò, que por muerte de los llamados à la percepcion de sus reditos, succediese la Ciudad en cinco partes, de seis de su Capital y Pension, è igualmente se pactò, que el mismo Don Alonso debia asignar, como efectivamente asignò, doscientos veinte sueldos anuales de Renta del referido su Censal de veinte y quatro mil de propiedad, para distribuirlos en cada un año en los Jurados, Mayordomo, y Secretario de la Ciudad: Asi resulta puntualmente de las Extractas, que se han presentado para la Cabrevacion; de manera, que otorgadas estas imposiciones con las condiciones explicadas, fue preciso que las loasen, como las loaron Micèr Juan Perez de Nueros, y Don Alonso de Contamina; y he aqui el motivo de haberse puesto en el Protocolo; pues mediando unas causas tan interesales à beneficio de la Ciudad, y perjudiciales à los compradores, no era extraño, sino bien pensado, para evitar todo recelo, que se protocolizasen con las Firmas que requiere el Fuero para quando se testifican semejantes Actos en

las Matrices ò Protocolos ; cuyo concepto se asegura con el hecho de haberse otorgado al mismo tiempo el otro Censo à favor de Contamina sin solemnizarlo en el Protocolo , y continuarlo en el Registro solo ; porque si bien en la parte en que por los dos Censales se obligaba Zaragoza, era suficiente la Escritura en el Registro de Actos comunes ; en la que adquiria la liberacion en el uno , y la sucesion en porcion del otro, se considerò oportuna aquella forma , para que quedasen ligados los compradores: Que hasta los Censos llamados de Cruzada se otorgaron de la propia manera que los demás , esto es en el Registro de Actos comunes de la Ciudad y sin Firma alguna ; y no se hacia creible , que estos Censos impuestos por Zaragoza sobre sus Propios en servicio de la Corona, con intervencion del Fiscal Patrimonial del Reyno, y consignacion hecha por los Señores Reyes de las Rentas de la Cruzada para la satisfaccion de sus reditos , y Capitales se solemnizasen con defecto alguno: Ni se puede persuadir , antes bien se resistè à toda comprehension , que à ser defecto el objetado por la Ciudad en las diferentes luiciones que se han hecho de tales Censos de Cruzada , con vista , examen, y conocimiento formal de sus Escrituras , se hubiese ocultado al Tribunal de esta Gracia, sus Asesores , y Fiscales , por cuya Censura pasó todo: Que si se atiende y considera , que los Secretarios de la Ciudad, Notarios del Numero de ella, que autorizaron las imposiciones Censuarias , escribieron de su propia mano y letra las dos primeras lineas de las Extractas , sus fcehas , Calendarios , y Testigos , y salvaron tambien de su mano los enmendados que habia en ellos , en virtud de una mera practica , mutuada de lo que disponen dos Fueros para el Protocolo ; se tropezarà en otro escollo , y es el que fueron muy exactos para lo que era de mero estilo , y dexaron de serlo para lo

substancial, incurriendo por ello nada menos que en la pena de falsarios, que es la que establece el de mil quinientos veinte y ocho, lo que dà bien à entender, que no tuvieron por defecto el que se les imputa, y que no hubiesen pasado à testificar tantas Escrituras públicas, como son las de los Censos, y sino hubiesen estado asegurados por los grandes Letrados, que en todos tiempos ha tenido por Asesores la Ciudad, de que podian hacerlo, ajustandose como se ajustaron à los requisitos que dispone el Fuero en la clausula de excepcion, y no testificandolos en la Nota ò Protocolo para los que estableciò las subscripciones: Que la Ordenanza que prescribe, que las resoluciones hayan de rubricarse por el Jurado en Cap, no habla con los Registros de Actos comunes donde están alargados los Censos, sino con otros Libros de deliberaciones del Capitulo y Consejo que se tenian para escribirlas, y dar cuenta por minuta en cada mes al mismo Capitulo y Consejo; de manera que cotejada esta Ordenanza con la cinquenta que es la que trata de los Registros, se notará la equivocacion que en esta parte padece la Ciudad: Que està tan lejos de ser defecto, que tales Libros no tengan firma alguna, que lo contrario sería muy reparable; pues asi como no se halla en ellos, tampoco se encuentra en los Registros de la general Diputacion del Reyno, y en los de los Tribunales Superiores: Que estos Registros se han tenido siempre como matrices públicas, y de tanta fè como pueden tener los Protocolos de los Notarios; y aunque en los de la Ciudad resultan por etceteras muchas de las imposiciones de los Censos, no es defecto que merezca atencion, toda vez que se expresa en ellas; todo lo qual puede considerarse por substancial, pues se hace mencion de la fecha, Impositantes, Personas à cuyo favor se cargan, Capital, Pension, Hypoteca, y con las mismas atencencias del

primer Censal, y Testigos antecedentemente nombrados; á causa de que determinada por los Jurados, Junta de Consejo, y Concejo General la cantidad que habia de cargarse, el primer Acto Censal que se cargaba dentro de ella, se alargaba latamente con las atencencias y demás correspondiente, á excepcion de las clausulas de estilo y con esto las imposiciones que se certificaban despues, se alargaban mas succinctas, remitiendose en quanto á las atencencias, nombres de los Procuradores y demás al primer Acto Censal, expresando que los Testigos eran los que mas proximamente se hallaban nombrados; cuya practica nada tiene de reprehensible, antes bien era ocioso continuarlas como las primeras; y en fin que quando hubiese merito para juzgar nulas las Escrituras por lo que se les opondre, no por ello dexarian de subsistir los contratos censuarios segun derecho, mayormente en Aragon donde no está recibido el Motu proprio de San Pio V., que trata de la imposicion de los Censos, y de los requisitos con que deben imponerse, entre los quales se numera el de haberse de elevar el contrato á Escritura publica; cuya doctrina defendida doctamente por los Escritores del Reyno y otros, está calificada por la Real Audiencia en diferentes Juzgados habiendo enunciativas de los cargamientos, y siendo constante el pago de Pensiones por tiempo longevo, como uno y otro se verifica en el caso, y no dexa de reconocerse por la Ciudad; de que se infiere quan infundada es la proposicion de que no existen tales contratos, y quanto dista de lo razonable la de que los reditos percibidos, liquidados que sean, se les deben computar en pago de sus debitos, especialmente no pudiendo imputarse á culpa de los Acreedores, sino de la Ciudad, lo que opondre por defecto: Que sobre todo Zaragoza siempre ha contado entre sus preheminiencias la de estar en posesion de

no firmar sus Censales, y que sean validos, como lo sentò en el año de mil seiscientos quarenta y quatro en el Memorial sobre el Privilegio de veintena, que compuso el Doctòr Geronimo Ardid, asistido de otros nueve Letrados de la mayor opinion, y posteriormente en mil seiscientos sesenta y tres en otro Memorial Juridico, escrito por su Asesor ordinario Don Orencio Luis Zamora sobre el tratamiento honorifico de puerta y silla, que el Regente la general Gubernacion debia dar en su casa à los Jurados, cuya excelencia, que la distinguia de las demás Ciudades, no debia ser olvidada por Zaragoza: Por todo lo que procedia se declarasen por legitimos, y subsistentes los Censales.

Como la mayor parte de los hechos que contiene esta exposicion habian de resultar de los Registros, Libros, y Papeles existentes en el Archivo de la Ciudad, pidió el Apoderado de Censalistas se mandase al Archivero le diese Certificacion de ellos: Asi lo mandè, y el Archivero arreglò la Certificacion, pero habiendola dado à vèr al Regidor comisionado con acuerdo de los Asesores, le prohibiò el entregarla; y oidas las Partes sobre el particular, mandè, que con arreglo à sus facultades diese Certificacion de lo que resultase sobre los hechos que se pidian, como la diò, y aparece de ella: Que en el Capitulo y Consejo celebrado en once de Noviembre de mil quinientos treinta y cinco, se conformò el Concejo General con la deliberacion de aquel sobre cargar à Censo cinco mil libras Jaquesas para el abasto de trigo, que à este fin se nombraron Procuradores, y estos juraron de hacer el cargamiento en presencia de los Jurados: Que en mil quinientos setenta y ocho, con motivo de haber escrito su Magestad, que para fines de Julio estaria en Zaragoza, se determinò cargar quarenta mil escudos, y conformandose el Concejo General

neral nombrò tambien sus Procuradores , que presta-
 ron igual juramento , habiendose resuelto à mas , que
 el Mayordomo recibiese los Capitales : Que en mil
 seiscientos veinte y ocho habiendo escrito su Mage-
 stad que se hallaba en necesidad con motivo de las
 Guerras de Italia , y detencion de la Flota , encar-
 gando à la Ciudad le diese prestada , ò de otra ma-
 nera alguna cantidad , se conformò el Concejo Gene-
 ral con la deliberacion del Capitulo y Consejo , de
 cargar cincuenta mil escudos , y servir con ellos à su
 Magestad , y en seguida nombrò los Apoderados para
 el cargamiento : Que en mil seiscientos cincuenta y
 quatro , habiendo nombrado ya el Arzobispo , y Co-
 fradia de San Jorge , Personas que interviniesen en
 la Junta de Sisas ; nombrò el Capitulo y Consejo otras
 por su parte , y resolviò cargar à Censo quarenta
 mil escudos para ocurrir à los gastos del contagio
 de la peste que padecia Zaragoza ; se conformò con
 ello el Concejo General , y nombrò Procuradores pa-
 ra que los cargasen con voluntad y licencia de los Ju-
 rados y asistencia de el Mayordomo : Que por una
 de las Ordinaciones de la Ciudad està prevenido , que
 los cargamientos y luiciones , se hagan en presencia
 del Mayordomo baxo cierta pena pecuniaria que se
 impone à este y à los Jurados : Que en mil quinien-
 tos noventa y quatro , se relevò à los Sindicos del
 Concejo General del Juramento que prestaban , por
 estàr ya deliberado que los cargamientos se hiciesen
 en presencia de los Jurados y Mayordomos : Que los
 Registros se hallan con la mayor puntualidad y lim-
 pieza y comprehenden todos los Actos comunes , mu-
 chas Escrituras , Cartas , y Cédulas Reales , y otros
 titulos desde antes del año mil quinientos veinte y
 ocho hasta mil setecientos sesenta y cinco en que de-
 xaron de continuarse : Que por Real Cedula de trece
 de Abril de mil setecientos veinte y nueve , se man-
 dò

dò, que no se pudieran sacar del Archivo de la Ciudad Libro, ni Documento alguno, conforme à la realia antigua que alegò: Que la Ciudad ha otorgado con sus Acrehedores Censalistas dos Concordias, la una en mil seiscientos ochenta y seis, y la otra en mil setecientos treinta y quatro: Que en mil seiscientos cinquenta y nueve determinò la Ciudad se hiciese nuevo Cabreo de los Censos que tenia contra si, por ser muy confuso el que habia entonces: Que para esta Cabrebacion nombrò al Doctor Don Oren- cio Luis Zamora, acompañado de Christoval Lamata, y que en la Contaduria se halla el Cabreo formado en este año: Que los Censales llamados de Cruzada estàn tambien alargados en los Registros de Actos comunes de la Ciudad, y en la misma forma que los demàs: Que por Real Provision del vuestro Consejo de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, està mandado que se imponga el sobreprecio de seis dineros en libra de Carne: Que determinada por los Jurados, Consejo, y Concejo General la cantidad que se habia de imponer, el primer Censal que se alargaba dentro de ella, era con la atencion del motivo que causaba el cargamiento, y demàs correspondiente, y con esto los que se testificaban despues, se ponian mas succinctos, expresando la fecha, Persona, Capitales, Pensiones, Hypotecas, y nombres de Testigos, y remitiendose en quanto à atenciones al primer Acto: Y por ultimo Certifica el Archivero, que se hallan tres Escrituras de Censos luidos y cancelados, en que atesta el Secretario, que los Registros de Actos comunes eran la Nota original.

Junto con esta Certificacion presentò el mismo Apoderado de Censalistas otras dos de los Archiveros de la Real Audiencia, y de la antigua Diputacion y Baylia de este Reyno, en que atestan ambos,

que los Registros de Actos comunes existentes en sus respectivos Archivos, se hallan sin firma alguna de Escribanos ni Diputados.

Presentò tambien tres Testimonios que comprehenden : *El primero* la clausula del Memorial dado à su Magestad por la Ciudad de Zaragoza en mil seiscientos quarenta y quatro, en que recopilando sus regalias, y excelencias : » Cuenta por una de ellas el » no firmar los Censales, como es obligacion en todos los Concegiles del Reyno en que hay sus especiales Fueros que hablan, y lo provehen respectivamente en estos casos « : *El segundo* la del otro Memorial sobre las preheminencias de esta Capital, especialmente del tratamiento de puerta y silla à los Jurados en la Casa del Regente la general Gubernacion, que dice » : El otorgamiento de los Censos, que » impusieren sobre si las Universidades, han de firmar los » Jurados por expresa disposicion del Fuero pena de » nulidad, y aun de hacerse sospechoso de falso, y » de poder ser acusado el Notario que los testificare; » y Zaragoza està en posesion de no firmar los Censales que otorga, y de que sean validos, y tengan » la misma fuerza sin esta solemnidad « : *Y el tercero* los Capítulos de Ordinaciones dadas à la Ciudad por el Señor Don Felipe III. en mil seiscientos cinquenta y ocho en que se establece : » Que las deliberaciones del Capitulo y Consejo, se hayan de executar, y en el ultimo de cada mes se haga relacion » de ello por el Jurado en Cap, ò el que presidiere : » Que se sienten en el Libro luego que se hicieren, » y despues se lean al Capitulo : Que se rubriquen » por el mismo Jurado, ò Presidente baxo cierta pena pecuniaria : Que el Secretario tenga obligacion de » hacer escribir un Libro de los Actos comunes que se » hacen en cada un año de muy buena letra, y en papel de folio mayor, y se le señalan mil sueldos por el

»el papel, escribir, y encuadernarlo con sus tablas,
 »como se acostumbra para ponerlo en el Archivo:
 »Que siempre que se carguen ò luyan Censos, se haga
 »en presencia del Mayordomo, y este los sienta lue-
 »go en su Cabreo à presencia de los mismos Jurados.

Comunicado todo à la Ciudad, pidió que para
 satisfacer à ello, se mandase ante todas cosas al Ar-
 chivero le diese otra Certificacion sobre varios pun-
 tos que expresó, y mandado asi, se la dió de que
 en los manuales de mil quinientos treinta y cinco,
 mil quinientos setenta y ocho, mil seiscientos veinte
 y nueve, y mil seiscientos cinquenta y quatro, en lo
 respectivo à Censos, Poderes, y Cargamientos hay
 algunos sobrepuestos, enmendados y borrados que
 no están salvados, con algunos blancos de papel y
 fojas sin llenar, lo que no sucede en los Libros Re-
 gistros que corresponden à dichos años, y que no
 consta en ninguno quien los escribió, ni se halla fir-
 ma alguna: Que en once de Agosto de mil seiscien-
 tos cinquenta y quatro, se deliberò cargar quarenta
 mil libras, y en veinte y nueve de Julio del siguien-
 te año de cinquenta y cinco, se empezaron à cargar
 Censos para esta cantidad, y en seguida se cargaron
 cinco, que ascienden à doscientos diez y ocho mil
 sueldos, y que en todo aquel año, y en el cinquenta
 y seis, no se encuentran otros que los cinco refe-
 ridos: Que en veinte y dos de Septiembre de mil
 seiscientos cinquenta y seis, hay una resolucion para
 cargar cinquenta mil ducados; pero ni en este año,
 ni en el siguiente se encuentra cargamento alguno con
 referencia à las quarenta mil libras, ni à los cinquenta
 mil ducados: Que en veinte y quatro de Diciem-
 bre de mil seiscientos veinte y ocho, se acordò car-
 gar cinquenta mil libras, y en seis de Julio de mil
 seiscientos veinte y nueve, se empezaron à cargar y
 se cargaron nueve, que ascienden à treinta y seis
 mil

Certificacio-
 nes, y Alega-
 to de la Ciu-
 dad.

mil ducados; y habiendo mirado todo este año no se encuentran mas Censos que los nueve, y que por no seguir los cargamientos, no puede certificar si se excedieron, ò no de la cantidad determinada, porque sin concluir un cargamiento, se comenzó à tratar de otro, y dichos Censos se cargaron con arreglo à los Poderes, y deliberaciones del Consejo: Que en los Libros y asientos que habia registrado, no se halla alguno que exprese la Persona en quien entraron los Capitales de los Censos: Que las Cartas y Cédulas Reales, Escrituras, y demás de que habla la Certificación presentada por los Censalistas, no están originales en los Registros de Actos comunes sino por copia: Que no ha comprobado los Registros con los manuales, porque es obra de muchos años: Y que de los Registros ni de otros Libros, asientos y Documentos que existen en el Archivo, y ha reconocido, no resulta otra forma de imponer los Censos, que la que de ellos aparece.

Con este Documento alegò difusamente la Ciudad, repitiendo muchas de las expresiones vertidas en su primer Papel, y añadiendo, que el primer principio que tienen los cargamientos de los Censos, Poderes con que se otorgaron, y deliberaciones que precedieron, son los Manuales, y ni estos ni los Registros pueden hacer fee alguna; no los Manuales, porque resulta que están llenos de enmendados, y sobrepuestos sin salvar, y aun con ojas en blanco, con cuya proporcion ha podido ponerse lo que se quisiera; y tampoco los Registros que eran copias de ellos, porque ofreció hacer prueba de que estas copias se habian reputado por simples, que no las hacia el Secretario, sino que las encargaba à un Amanuense de buena letra, y que sin comprobarlas las habia pasado al Archivo: Esta prueba se impugnò por los Acrehedores, y mediante ser de hechos en parte injustificables, en parte irre-

irrelevantes, y en parte notoriamente inciertos segun lo que resultaba de Autos, y el juicio que formè quando pasè personalmente al Archivo, y vi los Libros, Registros y Manuales, declarè no haber lugar à ella sin que lo haya reclamado la Ciudad: Decia tambien, que ni constaba de los Libros con la formalidad necesaria, ni tampoco se hacia ver por los Censalistas, que efectivamente se hubiesen entregado todos los Capitales, que hubiesen entrado en poder de Persona legitima, y convertidose en beneficio de la Ciudad; que los cargamientos se hubiesen executado conforme à lo dispuesto por las Ordinaciones; ni que los Sindicos se arreglasen à los Poderes y limitaciones prevenidas por el Concejo; y como actores debian acreditarlo con prueba muy expecifica: Que ni el haber otorgado Concordias, ni la Real Provision de vuestro Consejo del año de treinta y ocho para que se impusiese el sobreprecio de seis dineros, ni el que se hubiese formado Cabreo, ni el pago continuado por muchos años excluyen las nulidades que pueden padecer los Censos, ni el error, inadvertencia, ò equivocacion con que se procediò, atribuye derecho, ni lo quita à la Ciudad para que las oponga en qualquier tiempo que las advierta: Que nada influye para la diversidad con que estàn otorgados los Censos de Contamina y Nueros las particularidades que se dice notarse en ellos, porque à ser fundada la idea que se habian propuesto los Censalistas, lo mismo era el Registro, que el Protocolo de un Notario, y baxo este concepto puesta la Escritura en aquel, era superfluo continuarla en este: Que no puede arguirse con los Registros de la Audiencia, porque se hacen con decreto del Tribunal; ni con los de la Diputacion, porque en ellos no hay cargamientos de Censales, como en los de la Ciudad, y porque estos son una mera copia extrahida por un escriviente, de los Manuales, que como se ha

Resposta
de los Censalistas
145

dicho están llenos de borrados, enmendados, y sobrepuestos; y aun aquellos si se hallasen con iguales defectos, en terminos de Justicia sufririan la misma impugnacion: Que ni son documentos suficientes los que enuncian la prerrogativa de no estar necesitada Zaragoza à firmar los Censales como las demás Universidades, ni embaraza el que se dispute su ilegitimidad por las demás nulidades y vicios que padecen, y que por ultimo es violenta la interpretacion que se dà al Fuero; Por cuyas circunstancias no se estaba en el caso de proceder à la Cabreacion de semejantes Censos.

Respuesta
de los Censalis-
tas.

En satisfaccion à esto digeron los Censalistas, que llamar papeles simples y sin fé à unos Registros que contienen los Poderes con que los Sindicos de Zaragoza pasaron à asistir à las Cortes Generales; las Concordias que ajustò con la Diputacion del Reyno; las pacciones con que admitiò las fundaciones de Conventos; Estatutos para su gobierno; Ordinaciones de sus Gremios; tributaciones, y otros Actos en que interesa, es querer borrar de una plumada, solo porque no valgan los Censos, quanto conservò y adquiriò con desembolso de considerables caudales, y quitar la fé de los unicos escritos que conserva, capaces de acreditar aquella soberania antigua, que la distinguiò en el Reyno, y que precisamente se vislumbra por los vestigios que se rastrean de los Registros: Que no es extraño antes muy regular, que los manuales tengan borrados, enmendados, y sobrepuestos, por ser estos la minuta y bastardelo en que se tomaban en borrador las resoluciones y demás actos, hasta trasladarlos al Registro que se hacia en cada un año, y ponía en el Archivo por el mismo Secretario conforme lo disponia la Ordinacion; por lo que asi de los Censos, como de otras Escrituras se daban las Extractas del Registro, sin contar para nada con los Manuales: Y

en

en todo caso la Ciudad en cuyo poder estaban Registros y Manuales, era quien podia hacer la comprobacion de aquellos con estos, y ver si en ellos hallaba discrepancia, y no exigir de los Acrehedores una prueba, que ni la necesitaban, ni podian hacerla; y porque por la misma razon ella sola era quien haciendo el cotejo correspondiente podia certificarse de si los Sindicos excedieron o no de sus facultades, o de la cantidad acordada para cada cargamiento, y por los Libros de Mayordomia, y de la tabla de Depositos, si efectivamente se habia hecho la entrega real de los Capitales: Que ellos tenian bastante con sus Extractas que estaban en pública forma, y en este Reyno hacian prueba probada, y se tienen por originales, aun quando no aparece el Protocolo, con lo que tenian justificado su intento en todos los extremos, mayormente quando a mas de las Extractas están las Apocas, que prueban el pago continuado; los Cabreos formados por la misma Ciudad con que se confesaba la obligacion; las Concordias en que reconociendola, solo se trataba de los medios de suavizarla; y por ultimo los Registros donde están formalizados los Actos, sin que estén obligados a otra prueba de lo que solo la Ciudad tiene a mano.

Que aunque los Registros de la Audiencia tengan la autoridad de el Tribunal, no dexan de tenerla tambien los de la Ciudad, de la Ordenanza que mandaba hacerlos, de el Capitulo y Consejo a cuyo cargo corria el recogerlos en cada un año, del Secretario que debia formarlos, y entregarlos al Archivo donde habian de estar custodiados del Archivero, que debia invigilar sin permitir la extraccion de ellos, y del Capitulo y Consejo, que afianzaba la prueba de sus hechos en su Escritura; de suerte, que quando pudie-
ra figurarse alguna alteracion, mas regular era que se verificase a favor de la Ciudad, que contra ella:

Que

Que lo que resulta de los Memoriales impresos no puede dexar de ser suficiente para acreditar la preeminencia de no firmar los Censales, asi por ser atesto de la misma Ciudad, como de once Letrados de mucha nota, y porque se halla comprobada con la uniformidad que observò en todos tiempos de otorgarlos sin la solemnidad de las Firmas.

Reconocimiento del Archivo por el Comisionado.

Esto es substancialmente lo que expusieron, y justificaron las Partes en el extremo de la legitimidad de los Censos, y habiendo yo pasado al Archivo de la Ciudad, como llevo dicho, à cerciorarme por mi mismo de la formalidad de los asientos que motivaban estas questiones, y demás puntos que tuve por oportuno; reconocì ante todas cosas los Libros que llaman Manual, y Registro de Aëtos comunes, y efectivamente hallè, que el primero es una nota, ò apun-tacion en bosquejo de lo que acordaba la Ciudad y su Concejo; y el segundo una Copia en limpio de aquel, uno y otro de bastante buena letra, y se diferencia en que el Manual por toda su formacion, y trato respira ser borrador, y el Registro Copia formal; en aquel se advierte tal qual sobrepuesto, y enmendado, aunque bien raro uno, y otro; pero en este la mayor limpieza, exactitud y cuydado, y en ambos ser formados de distinta letra, y cada uno de una misma en su todo: Advertì, que el dictado de uno y otro es del todo uniforme; que las Escrituras de Censos ya luidos, estàn concebidas en los mismos identicos terminos que las corrientes, ò de Censos no luidos, y tanto las unas como las otras conformes enteramente à los asientos de ambos Libros: Advertì tambien, que no solo son uniformes las deliberaciones de Ciudad y Concejo en lo que mira à cargamiento de Censos, Poderes para imponerlos, y para otros fines, sino que igualmente lo son en el modo, y estilo de tirarlas todas las demás que se hallan en dichos Libros, relativas

à todo otro genero de negocios : De modo, que quantos asuntos se trataban en la Ciudad y su Concejo, de qualquier naturaleza que fuesen, se anotaban en el Manual, y despues se pasaban al Registro de AËtos comunes, con limpieza, y sin enmendado ni sobrepuesto, y en ninguno de ellos se halla Firma alguna de Otorgantes, Deliberantes, Testigos, ni Secretario.

Vì las Ordenanzas de la Ciudad y sus Estatutos, que son del Siglo pasado, y no aparece los hubiese antes de la fecha de la Real aprobacion, con que se hallan autorizados, y entre ellos se encuentra el que ordena: Que el Secretario tenga obligacion de copiar el Manual, y ponerlo en el Archivo: Vì tambien el Manual y Registro donde resulta la deliberacion para el cargamiento de los Censales de Contamina y Nueros, con las condiciones y pactos que se dexan indicados: Vì las Concordias otorgadas por la Ciudad, y Acrehedores sobre el pago de sus Censales en los años de mil seiscientos ochenta y seis, y mil setecientos treinta y quatro; el Cabreo de la Ciudad que incluye los que tenia contra si, formado de su orden en mil seiscientos cincuenta y nueve: Vì los escritos que conserva el propio Archivo de los Doctores Zamora y Ardid, donde resultan los Parrafos que ha presentado por Testimonio el Apoderado de Censalistas; y vi finalmente entre otras cosas los cargamientos de los Censos que se dicen de Cruzada, los quales se hallan tambien impuestos por los Procuradores del Concejo General de Zaragoza, y en la misma forma, metodo, y estilo que los demàs, con sola la diferencia de afianzarlos su Magestad, è indemnizar à la Ciudad, asignando para el pago de Pensiones, y Capitales otra tanta cantidad del producto de las Gracias.

Esto supuesto, parece que las razones que asisten à los Acrehedores para que se les continùe el pago

Fundamento
que añade el
Comisionado
por los Censos.

150

de sus Censos, son mas fundadas, que las excepciones que opone la Ciudad para exonerarse de esta carga: Es mucho el trastorno que habia de ocasionar el dar por nulos, y tirar por tierra tan prodigiosa multitud de Contratos celebrados con buena fee, no solo de los Acrehedores, sino de la misma Ciudad que ahora los impugna; pues ni hay el menor indicio de lo contrario, ni sin mucha ofensa puede presumirse de un Cuerpo tan respetable, Metropoli, y Cabeza de toda la Corona de Aragon: Todo el peso de la excepcion viene à parar, no en la esencia del contrato, sino en lo accidental, y externo de el, esto es en la formalidad de la Escritura: Porque Censo es lo que deliberaba cargar el Capitulo y Consejo; Censo lo que queria se impusiese el Concejo general del Pueblo en lo que determinaba obligarse, y para lo que conferia sus Poderes à los Sindicos; y Censo lo que estos trataban de otorgar, y entendian haber otorgado; por Censo lo ha tenido siempre la Ciudad; por Censo lo han reconocido los Cabrevadores elegidos y Diputados por ella; y por Censo le ha pagado por espacio de mas de dos Siglos à que llega la antigüedad de algunos de los Actos que se han presentado; con que el querer ahora, que contra su misma intencion, y la de todos los que tuvieron parte en su Otorgamiento no haya de ser Censo, sino un mero empréstito incapáz de producir Pension Censuaria, no necesita ponderarse quan duro, y repugnante sea: ¿Y acaso este defecto de formalidad que se opone, puede imputarse à los Acrehedores, ò tuvieron estos parte, ò culpa alguna en ello? El comprador del Censo alargaba de buena fe su dinero en Tabla de Depositos, se entregaba à la Ciudad para el Otorgamiento de la Escritura, y en quanto à formalizarla fiaba de su Secretario, que era una Persona elegida, y dependiente de la misma, y no podia ocurrirle, que ni aquella, ni este,

este, abusando de su confianza, dexasen las cosas de modo que le sirviese de pretexto para impugnar el Contrato, y negarse à su cumplimiento el mismo comprador, que no intervenia en el Acto de otorgarla, pues lo executaba la Ciudad por sí sola, y veía, que la Extracta que se le daba para su resguardo estaba en pública, y fè faciente forma, y con todas las solemnidades, que para ellas requieren los Fueros del Reyno; y à no tener fundados motivos de sospecha, tampoco era regular fuese à examinar si el Registro, ò Nota, se hallaba tambien con igual formalidad: Por otra parte por poca que sea la probabilidad que asiste à la interpretacion que dan los Censalistas al Fuero, y excepcion que hace este de los Actos celebrados ante los Jurados concernientes al Regimiento, è interés de la Comunidad; parece que accediendo una observancia tan constante, uniforme, y diuturna, continuada sin interrupcion desde los tiempos inmediatos al mismo Fuero, ha de ser suficiente para acreditarla de justa, y quando menos para que se sostengan los Actos que se executaron baxo este concepto, por la notoria fuerza que tiene la Observancia para declarar toda Ley, ò disposicion obscura, ò dudosa, aun quando en abstracto parezca mas probable el sentido contrario: A mas de esto, aunque no se prueba formal Privilegio para no sujetarse Zaragoza en el Otorgamiento de sus Censales à la solemnidad extrinseca prevenida por el Fuero; parece tambien, que quando menos han de ser bastantes para inducir fama, y opinion de èl los atestos, y enunciativas que resultan de sus propios Escritos, y Documentos; porque si ella misma vivia persuadida de tenerlo, y lo sentaba así en papeles públicos que andaban en las manos de todos, y à la vista de los Tribunales, y de los Fiscales Reales, no era extraño que lo estuviese tambien el resto de las gentes, mayormente quando en otras ma-

terias

terias la veían gozar semejantes Privilegios ò exemp-
 ciones, como sucede en el Juramento que por expresa
 disposicion del Fuero deben prestar los Jurados de
 los Pueblos, quando se les encomiendan los Bienes
 aprehensos, y sin embargo, ni lo han prestado, ni lo
 prestan los de Zaragoza: A no ser tan sentada esta
 creencia, no podia menos de haber tropezado con un
 defecto que se quiere tan substancial, tantos Ministros
 de Tribunales Superiores, tantos Letrados famosos, y
 tantos Notarios del Numero, que emplearon crecidas
 sumas en Censos sobre la Ciudad; siendo asi, que à
 ninguno de ellos se podia ocultar la disposicion del
 Fuero, y que estos ultimos la estaban observando, y
 practicando en los Censales que testificaban de otros
 Cuerpos, y Universidades: Supuesto pues este co-
 mún concepto y opinion, parece igualmente, que han
 de subsistir quantos contratos se hayan celebrado à
 consequencia de ella, à la manera que por derecho
 subsisten, y tienen firmeza los Actos de Jurisdiccion
 executados por un Juez putativo, y por vuestras Rea-
 les Leyes los que testifica un Notario que no lo es,
 ò no està legitimamente creado, si en el Pueblo se le
 reputa por tal: Y por ultimo la disposicion del Fuero,
 que dà motivo à estas disputas, no parece que se ha
 entendido con el rigor que supone la Ciudad: El Re-
 gente Don Josef de Sessè, Don Christoval de Suelves,
 que escribieron en el Siglo pasado, y Don Diego
 Franco de Villalva Ministro de vuestra Real Audien-
 cia, y Honorario del vuestro Consejo de Hacienda,
 que por los años mil setecientos quarenta y tres tra-
 bajò un difuso Comentario à los Fueros, y Observan-
 cias de este Reyno, hacen distincion entre el Con-
 trato y el Instrumento, y convienen en que, aunque
 este sea nulo por falta de solemnidad, ò por otro mo-
 tivo, no lo es aquel, si por qualquiera otra via se jus-
 tifica; con que siendo tantos los medios por donde re-
 sulta

alta justificado el Contrato celebrado por la Ciudad y Censalistas , no hay merito segun esta Doctrina para declararle nulo , y de ningun efecto : No solo esto, sino que el mismo Franco trahe dos Decisiones modernas de esta Real Audiencia , de las quales en la una se acreditò un Censo impuesto sobre los Concejos de dos Lugares , sin embargo de que solo tenia la Firma de un Jurado , y faltaban todas las demàs , que con la misma precision requiere el Fuero ; y en la segunda porque se habia pagado muchas veces la Pension , y no se habia opuesto excepcion alguna en una Causa de Aprehension , que se habia introducido contra los Bienes hypotecados , se declarò valido , y legitimo otro Censo , no solo en quanto al Contrato y obligacion, sino aun en quanto al Instrumento , no obstante que en la Nota Original faltaban todas las Firmas prevenidas por el Fuero ; con que siendo sin comparacion mayores los reconocimientos , adminiculos , y meritos que concurren à favor de los Censos de Zaragoza , parece que con mas razon ha de estarse por su subsistencia.

Por lo que mira à si los Manuales se hallan defectuosos con enmiendas , borrados , y sobrepuestos, ò si los Registros son unas meras copias , ò por el contrario merecen la fè pùblica , ò la necesaria para hacerla contra la Ciudad , ya he manifestado la forma en que se hallan unos y otros , y que segun el concepto que hice por la inspeccion ocular de ellos, no son otra cosa los Manuales , que unas minutas ò bastardelos en que por borrador tomaba el Secretario las resoluciones y Aètos comunes , hasta trasladarlos à los Registros ; y asi no hay porque cargar la consideracion en si se hallan los que aunque para otro genero de Libros pudiesen ser defectos , nunca pueden serlo para los Manuales : El negar la fè à los Registros , y querer que no prueben contra la Ciudad

siendo unos Libros escritos por su Secretario, ó de su cuenta y orden, y que sin hacerles reos de una culpable omision, no puede presumirse, que dexasen de comprobarlos, custodiados en su propio Archivo, y al cargo de un Oficial puesto y pagado por ella misma, y sobre todo à vista de la uniformidad que dicen con las Extractas libradas à los Acrehedores por el mismo Secretario en pública y fe faciente forma; solo puede ser efecto del deseo de sostener el empeño en que una vez se puso: Que los tales Registros no contengan firma alguna, dicen los Acrehedores, y dicen bien, que no es singular en los de la Ciudad, sino comun à todos los del Reyno, tanto que los del Tribunal Ecclesiastico Metropolitano de la misma, se encuentran en igual forma, y aun los Procesos de este, de la Real Audiencia antigua, y de la Corte del Justicia mayor de Aragon, son una nueva prueba de que en todo el Reyno era general el estilo que observò Zaragoza en sus Registros, sin que por ello se haya dudado de la fe que han merecido unos y otros, y se les ha dado en todos tiempos: El reparo que opone el Ayuntamiento, sobre que los Censalistas no han acreditado, que los Sindicos no excedieron de las facultades que les confirió el Concejo General, ni de las cantidades que este y el Capitulo, y Consejo resolvian que se cargasen, tampoco me parece que merece detencion particular, puesto que la Ciudad es à quien incumbe justificarlo, y quien con toda facilidad podia hacerlo con vista de sus Libros; por todo lo qual y otras razones expuestas por los Acrehedores, me ha parecido que las excepciones que opone el Ayuntamiento à lo general de los Censos, no podian ser suficientes para invalidarlos.

Estrechada la Ciudad por los repetidos Autos, en que le mandè expusiera con claridad y distincion

lo que se la ofreciese sobre los demás extremos que comprehende vuestra Real Provision, con el fin de instruirme à fondo de unos puntos que forman segun su contexto el objeto principal de esta Cabreacion, presentò por fin dos Certificaciones de su Archivero, que comprehenden la serie de los cargamientos que se hicieron desde el año de mil quinientos setenta y ocho, hasta el de mil seiscientos setenta y siete, en virtud de resolucion y Poderes del Concejo General de Zaragoza, y con expresion de los motivos y fines porque se executaron: De ellas resulta, que la mayor parte se cargaron para las urgencias en que se viò este Público, con motivo de la hambre de mil seiscientos quince, de la peste de mil seiscientos cinquenta y quatro, para abastos de trigo y carnes, para la construccion de Puentes, reparo y manutencion de los mismos, para gastos de Cortes, funerales, y recibimiento de los Señores Reyes, y otros motivos, y necesidades semejantes; pero una porcion considerable de ellos se hallan borrados con la Nota de haberse luído: Resulta tambien, que en mil seiscientos quarenta y dos se deliberò cargar cien mil ducados para fortificar la Ciudad, y embiar gente à la frontera del Reyno para impedir la entrada del Exercito Francès; à cuyo fin precedida consulta de dos Theologos de cada Convento, tres Prebendados de la Metropolitana, y Decreto del Muy Reverendo Arzobispo, se resolviò, que para el pago de sus Pensiones, y luicion del Capital se cargasen sisas, y otras imposiciones sobre las carnes, molturas de pan, y otras cosas que pareciesen à la Junta de los quatro Estados, por ser este medio mas igual para el Pobre y Rico, pues si solo se impusiesen sobre el pan, seria el Pobre el mas perjudicado: En mil seiscientos treinta y seis cargò sobre si cinquenta mil Escudos, otros cinquenta mil en mil seiscientos quarenta y dos

Otras Certi-
ficaciones de la
Ciudad.

dos, trescientos mil en los años de quarenta y quatro, quarenta y cinco y quarenta y seis, y ciento cinquenta mil en el de mil seiscientos quarenta y nueve; cuyas cantidades se cargaron para servir con ellas à su Magestad, que se las pidió à la Ciudad para las urgencias de la Corona, habiendoselas afianzado unas sobre el servicio voluntario que le hizo el Reyno en las Cortes Generales de mil seiscientos veinte y seis; otras sobre el subsidio y escusado, y las mas sobre las Rentas de la Cruzada: En mil seiscientos veinte y nueve cargò tambien cinquenta mil Escudos, otros cinquenta mil en mil seiscientos treinta y dos, cinquenta mil y quinientos en mil seiscientos treinta y ocho, y doscientos veinte mil en mil seiscientos sesenta y uno para servir tambien à su Magestad en las Guerras, y otras necesidades del Estado; pero no expresa el Archivero, si las afianzò ò no como las antecedentes; aunque de los Actos Censales presentados por los Interesados, ya aparece, que algunas efectivamente no las afianzò, sino que graciosamente le sirviò con ellas la Ciudad: De estas aparecen luídas las doscientas veinte mil libras del cargamiento de mil seiscientos sesenta y uno: No lo dice el Archivero, pero tambien consta por las mismas Escrituras presentadas, que en virtud de Carta escrita por su Magestad al Regimiento de esta Ciudad, en diez y seis de Enero de mil seiscientos setenta y quatro, se cargaron diez y seis Censales para levantar gente, y servirle con ella en la Guerra, que se habia declarado con el Rey Christianisimo; y que un gran numero de los Censales traídos para la Cabreacion, se impusieron para luir otros cargados à menos precio.

Con esta Certificacion dixo el Ayuntamiento, que por la serie de resoluciones que comprehende, y motivos que daban causa à ellas, se hacia evidente convencimiento, que los llamados Censos, siempre in-

for-

formes y de ningun efecto por las nulidades que embuelven, ya se consideren como Censos, ya como prestamos, en qualquiere caso daberian satisfacerse los que estubieren pendientes, no precisamente por el Ayuntamiento de la Ciudad, y sus Vecinos Seculares, sino tambien por los Eclesiasticos, y muchos de ellos por todo el Reyno, que generalmente interesaba en acudir à las necesidades de Guerra, peste y otras semejantes, à lo que influia la consulta de Theologos de que se hacia mencion por el Archivero; y asi sin duda governò por algun tiempo en quanto à los Eclesiasticos, hasta que movidas las diferencias entre Ciudad y Cabildo sobre derechos de exempcion de su Estado, se celebrò la Concordia, y obtuvo Bula de Confirmacion de su Santidad en el año de mil setecientos veinte y dos para tener el Estado Eclesiastico con separacion del Secular el abasto de Carnicerias, Tejeria, y Neveria, bien que en ella, ni quedò relebado, ni se tratò de aquellas obligaciones contraidas anteriormente por causa y bien comun, y mediante consulta y Decreto para comprehender al Estado Eclesiastico en las sisas.

En satisfaccion à esto dixeron los Censalistas, que las providencias tomadas para esta Cabreacion las motivaron las representaciones de Don Geronymo Rodriguez, en que supuso, que habia, y se cobraban Censos que no eran concegiles, y que de otros muchos no era responsable Zaragoza, ni el caudal de la sisa, porque sus Capitales, no sirvieron para las urgencias de el comun de ella, ni entraron en su poder, sino en el Real Herario, como son, unos impuestos sobre el producto de la Bula de Cruzada, otros sobre el de la Gracia del Subsidio, otros sobre el del Subsidio y Escusado, otros sobre la Contribucion que pagaba el Reyno, y otros para sostener los gastos de la Real Armada en Flandes, cuyos caudales reci-

Fundò la Ciudad deber contribuir para los Censos los Eclesiasticos, y todo el Reyno.

Respuesta de los Censalistas.

biò la Real Hacienda por la garantia del Concejo General de Zaragoza, y que los demàs que se impusieron para sostener los gastos de la Peste, Guerra, y compras de abastos pùblicos, sirvieron para sostener ambos Estados, obligandose à contribuir con las sisas, y gavelas que voluntariamente se impusieron para su pago y extincion con aprobacion del Venerable Arzobispo, y en alguna ocasion con Bula Pontificia; pero que en primer lugar no hay Censo alguno que no sea concegil, porque segun las Certificaciones presentadas por la Ciudad, que comprehenden los cargamientos hasta de los Censos luidos, todos se impusieron con deliberacion y Poderes del Concejo General, y cargados mediante su disposicion y acuerdo, no cabe duda que todos han de ser concegiles, sin que haya uno tan solo que no lo sea: Que en segundo lugar por consecuencia de esto, no puede dexar de considerarse responsable à todos ellos la Ciudad, y la sisa de carnes destinada precisamente para su pago: Que es constante que muchos de los Censos se cargaron en servicio de su Magestad y por graves urgencias de la Corona, segun lo enuncian los mismos Actos Censales; pero que no es cierto que saliera garante por ellos el Concejo, sino que este los impuso sobre sus bienes, obligandose à su pago, y quien prestò la garantia, fue su Magestad consignando para la satisfaccion de sus reditos, y redencion de Capitales unas veces los Donativos Reales, y servicios establecidos por las Cortes Generales, y otras las Rentas de las Gracias, especialmente de la Cruzada, cuyas imposiciones se luyeron ya en igual cantidad que la que entrò en el Real Herario, segun lo atesta el citado Rodriguez en sus representaciones, y no es de dudar à vista de que su Magestad tiene satisfecho su importe, y cancelada la obligacion que se habia contraido con la Hypoteca del

Fundóla Ciudad
 had deber con-
 tribuir para
 los Censos los
 Eclesiasticos, y
 todo el Reyno.

Responso
 de los Censales
 253

producto de las referidas Gracias: Ello es que habiendo su Magestad cedido la Renta de la Cruzada de Aragon à la Ciudad de Zaragoza para el pago de reditos de los Censos cargados sobre ella, y luicion de sus Capitales, que habian sido cargados en su Real Servicio, y beneficio de la causa pública, recibió la Ciudad por dilatados años los caudales de dicha Gracia: Y habiendose mandado por Reales Decretos de esta Centuria hacer liquidacion de todo, entre aquella y el Regio Fisco, como todo resulta de las Cédulas Reales, contenidas baxo el titulo diez y nueve del Libro impreso que corre intitulado: *Recopilacion de Cédulas Reales de Zaragoza*: Es bien notorio que practicada dicha liquidacion, se emplazò por Carteles públicos para luir lo que restaba la Real Hacienda por aquellos empréstitos à la Corona, y con efecto se acabò de luir modernamente, y fue cancelado: De que se sigue que si en los Actos Censales presentados para la Cabreacion, se encuentran algunos à que estèn afectas las Rentas de la Corona, es porque la Ciudad no los luyò como debia con las que le fueron cedidas para ello; mas esto no debe, ni puede parar perjuicio à los Acrehedores, ni tienen otro acudidero que à la Ciudad, puesto que es la unica obligada en sus imposiciones, que à considerar el poder tenerlo no omitirian las diligencias, y solicitudes correspondientes por la mayor cuenta que les habia de traer: Que por lo tocante à los demás Censos cargados para socorrer al Reyno en las invasiones de sus enemigos, y al comun de la Ciudad en sus necesidades, es tambien incierto que haya alguno impuesto con Bula Apostolica, y lo mas que ha podido, y puede verificarse, es, que en alguna ocasion para ocurrir à las urgencias mas graves, la Junta de los quatro Estados deliberò, que Zaragoza tomase dinero à Censo, imponiendo à sisas y otras

gavelas sobre las carnes, vituallas, moleduras de trigo, y otras cosas para satisfacer las Pensiones de los Censales que se cargasen, y para luirlos, à cuyo fin se necesitaba el Asenso, y aprobacion del Ordinario, y se obtenia su Decreto, ya por la inmunidad Eclesiastica en razon de que el Clero se grababa con semejantes imposiciones, y ya tambien porque estando prohibida toda sisa è imposicion baxo la Excomunion mayor que se hallaba fulminada, y extendida en el cuerpo de los Fueros, era menester que el Prelado la suspendiese, como la suspendia: Asi sucediò en el año de mil seiscientos quarenta y dos, en que habiendo entrado en el Reyno el Exercito de los Franceses, robado, quemado, y talado diversos Lugares de èl, fue preciso acudir al socorro necesario, y defensa, y para ello deliberò cargar sobre si el Concejo de esta Ciudad la cantidad que enuncia la Certificacion de su Archivero, estableciendo sisas, è imposiciones la Junta de los quatro Estados con Decreto del Reverendo Arzobispo para su pago y luicion como es de ver por algunos de los Actos Censales presentados; pero como continuase el gravamen de los impuestos y sobrepuestos hasta el año de veinte de esta Centuria, debiendo estàr luida ya aquella carga del comun con el producto de dichas gavelas en tan dilatados años que habian pasado desde su constitucion; pensò el Clero en eximirse de ellas y gozar de su inmunidad por el medio de la separacion de Macelos y demàs ramos que se hallaban cargados; y entonces fue quando la Ciudad se armò de una firma posesoria de inmemorial sobre proveher à todos los habitantes de ella, tanto Seglares como Regulares y Eclesiasticos, de toda especie de carnes baxo el precio que imponia, en las Carnicerias pùblicas de la misma con prohibicion à todos de introducir ni tomar carnes de otros puestos: Cuya firma pendiente,

el

el Muy Reverendo Arzobispo, y el Cabildo Metropolitano en su nombre propio, y en representacion de todo el Clero Secular y Regular acudieron à los Tribunales de Roma, en solicitud de eximirse por su inmunidad del pago de los precios puestos à las carnes y otras cosas à motivo de ser excesivos; y obtenido letras citatorias de la Curia Romana las notificaron à la Ciudad para que compareciese en ella à deducir su derecho; y en su resulta habiendo recurrido esta à su Magestad implorando su Real proteccion à fin de que se dignase favorecerla en sostener la manutencion de su firma, porque si se disminuian los derechos que amparaba, no podria mantener el Gobierno politico, ni satisfacer las responsiones de sus Censos, de los quales los mas se hallaban impuestos à favor de Eclesiasticos, y Lugares Pios, habiendolos contraido por el beneficio comun y por el Real Servicio; acudieron tambien à su Magestad el Venerable Arzobispo y Cabildo vindicando su pretendida inmunidad; y declarò seria de su Real agrado el que se terminasen estas diferencias por via de composicion, comprometiendose à interponer su autoridad Real para con su Santidad, à fin de que se aprobara y confirmara la Concordia que se estipulase, para lo qual se sirviò diputàr una Junta de tres Ministros de su Consejo, donde las partes hicieran sus exposiciones, y al fin todo se acordase, y transigiese: En efecto se hizo, y otorgò la Concordia, conviniendo en que el Estado Eclesiastico de Zaragoza tuviese sus Texarès, Neverias, y Carnicerias separadas, è independientes de las de la Ciudad, para todos los Eclesiasticos, Comunidades, Religiosas de ella, y demàs Personas, que en conformidad de las disposiciones canonicas, uso, y costumbre gozasen de la exempcion, è inmunidad Eclesiastica de tributos, y gavelas, cuya transaccion y convenio se aprobò por su Magestad, y se confirmò por la Santa

Sede , y la Bula expedida en su razon mandò su Magestad se executase , guardase , y cumpliese , como se executò y cumplimentò en el año pasado de mil setecientos veinte y quatro, y desde poco despues està gozando de su Inmunidad el Clero con la separacion de Carnicerías, Neverías, y Texares : De manera, que sin embargo de haber representado la Ciudad à la Real Persona del Señor Don Felipe V. la naturaleza de sus Censos , los fines porque se cargaron , interesantes à entrambos Estados, y la necesidad que habia de continuar sin hacer novedad en los abastos para satisfacer los Censos , como tambien que el Estado Eclesiastico concurríese à proporcion del consumo que tuviera à pagar el cargo ordinario de la Universidad Literaria, asi por el beneficio que se seguia , como por los motivos de su fundacion , y cargamiento, se despreciaron sus pretensiones , segun constaba todo de la Bula Pontificia , y Cédulas Reales confirmatorias de la dicha Concordia del Clero Cesaraugustano con la Ciudad, que juntamente corren impresas baxo un volumen, y podria yo cerciorarme , mandando à la Ciudad presentase un exemplar de los impresos que tenia : Asi lo mandè , pero solo presentò la Real Cédula de quatro de Diciembre de mil setecientos veinte y dos en que se halla inserta la Concordia , diciendo no habia podido hallar la Bula de su aprobacion : Mandè nuevamente, que sin embargo de lo que exponia, la presentase , ò acreditase con Certificacion del Archivero no hallarse en su Archivo la tal Bula Apostolica , ni exemplar alguno de ella , y en efecto certificò aquel, que aunque habia existido , habia recibo de haberla sacado el difunto Regidor Marqués de Villasegura , sin haberla vuelto , ni podidose encontrar exemplar alguno.

Continuaban diciendo los Censalistas , que de lo que llevaban expuesto se convencia , que el Don Gerónimo Rodriguez , Persona de las calidades , y cir-

cuns-

cunstancias que resultan de la Executoria , obrepticia, y subrepticamente hizo sus exposiciones , expresando falsamente por una parte , que no todos los Censos de Zaragoza son Concegiles , quando no hay , ni se paga uno tan solo que dexé de serlo , y no esté Cabreado por la Ciudad , como otorgado por su Concejo, segun es de vér de sus Libros Cabreos , y de las Certificaciones presentadas por la misma , ni tampoco hay porcion alguna de Capitales , que en sus imposiciones se pactasen libres de reditos como lo supuso ; y callando maliciosamente por otro lado todo lo que mediò para entrar á usar de la franquicia de que goza por su Inmunidad el Estado Eclesiastico , y debiò manifestar à la Superioridad del Consejo para su perfecta instruccion , y conocimiento en el negocio ; pues à haberlo practicado hubiera hallado sin duda su rectitud todo quanto necesitaba para conocer el tiro indiscreto que se hacia contra todo Censalista Eclesiastico por el uso de la Inmunidad en Zaragoza , sin reparar en que es un numero muy considerable el que componen los Acrehedores que residen fuera , y no participan de semejante beneficio , y tambien para cerciorarse de que habiendose executado los repartos de la sisa de seis dineros entre los Cuerpos , ò Personas Eclesiasticas , y Seculares sin deferencia alguna y con igualdad , no habia razon para comprehender , y acreditar , que los Cuerpos , y Personas Eclesiasticas han percibido , y perciben indebidamente cantidades algunas de los repartos de dicha sisa , habiendoselos distribuido conforme à la obligacion en que se constituyò la Ciudad por sus AËtos Censuarios de satisfacerles los reditos con arreglo à sus Capitales del mismo modo que los demàs : Que asimismo se evidencia , que representado por ella todo lo que ahora expone para exonerarse del pago de Censos cargados por el beneficio comun , y por el Real Servicio , y desestimado por la

Con-

Concordia, de nada de ello debe hacerse merito en el asunto, tratandose de Cabrear los Censos que la Ciudad cargò, y ahora viene ya à reconocer deber satisfacerse, aunque no precisamente por su Ayuntamiento, y Seculares del Pueblo, sino tambien por los Eclesiasticos, y muchos por el Reyno; pero como no puede prescindirse de que la responsabilidad de todos ellos es de Zaragoza, sirve de poco semejante distincion, y consideracion para los Acrehedores Censalistas, que no tienen, ni conocen otro obligado que la Ciudad. Y por ultimo, que habiendo Real declaracion de que no debia el Clero contribuir à pagar, à proporcion del consumo que tuviese, los Censos de la Universidad Literaria en la Real Cedula de tres de Marzo de mil setecientos veinte y quatro, inserta en el impreso de la Bula de Concordia, y estando antes establecida la Inmunidad con aprobacion Real, y confirmacion de su Santidad, sin haber atendido à las Causas representadas, que motivaron los cargamientos, quedò relevado del todo el Estado Eclesiastico, por lo que respeta à los Censos impuestos por la Ciudad, sean cargados por qualesquiera causa que se quiera; y por consiguiente no hay el menor fundamento para que se haga la segregacion que se manda, ni se tenga consideracion de la franquicia que goza el Clero con la separacion de Carnicerias, y demàs, para conceptuar que ha percibido en los repartos de la sisa mas de lo que le tocaba, con habersele pagado por sus Censos igual tanto que à los Seglares; y menos para repeticion alguna en razon de ello.

Esto es lo que por una y otra parte se ha expuesto, y justificado sobre los particulares, à cuya averiguacion se dirige la Real Provision de V. M.; y pareciendo preciso en su obsequio, manifestar sobre ellos mi concepto, tengo por constante, que no hay Censo alguno entre todos los que se han presentado que
dexe

dexe de ser Concegil, è inclino à que tampoco puede repetirse contra los Cuerpos, y Personas Ecclesiasticas por cantidad alguna como indebidamente percibida; y menos respecto de la Inmunidad que goza el Clero Secular y regular de Zaragoza con la separacion de Carnicerias, Neverias, y Texares; porque es seguro, que quantos Actos se han traído para la Cabreacion, todos se hallan impuestos en virtud de Poderes del Concejo General, y sus Hypotecas son los Propios, y Rentas de la Ciudad con los Bienes de las singulares Personas, Vecinos, y habitadores de ella; con que no parece que puede hecharse de menos circunstancia alguna para que se consideren propia, y rigurosamente Concegiles: Bien es verdad, que Don Geronymo Rodriguez, cuyas representaciones motivaron estas providencias, parece que habló en otro sentido, quando hizo la distincion entre Concegiles, y no Concegiles, pues segun se advierte por los insertos de la Executoria de vuestro Real Consejo, expedida con la misma fecha que la Real Provision que và por Cabeza de estos Autos, y ha tenido presente para suplir en el modo posible la falta de noticias de que nos ha privado su muerte, llamó Concegiles à los Censos que se impusieron para sostener los gastos de la Peste, los de los dispendios de la Guerra, y los de compras de abastos públicos, como pan y carne, y excluyó de esta clase, suponiendo no ser responsable la Ciudad à su pago, ni el caudal del sobreprecio, aquellos cuyos Capitales no entraron en su poder, sino en el Real Herario; pero aun en este caso procedió con poco conocimiento, ò sin la sinceridad debida, porque una de dos; ò los Censos, cuyos Capitales entraron en el Real Herario son de aquellos que no los afianzó su Magestad, sino que la Ciudad por amor al Real Servicio, y para dar Testimonio de su fidelidad los impuso sobre sí, para servirle

con ellos en las notorias urgencias en que le constituyeron las Guerras del Siglo pasado, y en este caso no puede proponerse con decencia, ni la Ciudad lo ha propuesto un pensamiento, como el de negarse al pago de unas obligaciones contraídas con tan justo, y recomendable motivo: O si son de aquellos que afianzó su Magestad sobre el producto de las Gracias, ó Donativos voluntarios del Reyno, consignando en aquellas, ó en estos para su luición, y pago de Pensiones otra tanta cantidad, como la que entrò en la Real Hacienda, para el Acrehedor siempre es la misma cuenta, porque el motivo de la imposición es justo y justísimo, la Ciudad la obligada, y sus Bienes las Hypotecas que le señalaron; con que mientras no se verifique la luición devolviendole el dinero que entregò, siempre tiene su repetición contra la misma Ciudad, sin que por respeto alguno pueda esta escusarla; y se engañò mucho el Don Geronymo Rodriguez, quando sentò que estos caudales entraron en poder de la Real Hacienda por la garantía del Concejo General de Zaragoza, pues quien contratò con los Acrehedores, quien se les obligò, quien otorgò la imposición, y quien se constituyò responsable como llevo insinuado, fue el Concejo General de Zaragoza; quien saliò garante, lo fue su Magestad, que afianzó, y otorgò indemnidad à su favor con las Rentas de las referidas Gracias, y Contribuciones; y por consiguiente el Acrehedor nunca debe, ni puede dirigir su acción contra otro que la Ciudad, pudiendo servir à lo sumo las consideraciones de Rodriguez, para que en el caso de no ser cierto lo que expresa el Apoderado de Censalistas, de que la Ciudad se aprovechò del dinero que se le consignò para la extinción de estos Censos sin haberlos luído, vea si le compete algun recurso contra la Real Hacienda, lo que ni es propio de esta Comision, ni menos lo ha propuesto el

el Ayuntamiento : Se engañò tambien en decir , que solo los Eclesiasticos tienen à su favor de esta especie de Censos , pues igualmente han presentado varios los Censalistas Seculares ; no se engañò menos , quando supuso , que aquellos tenian otros , que en su imposicion se pactaron libres de reditos , y sin embargo se incluian en el reparto sin hacer el descuento que correspondia ; porque en verdad no he encontrado Censo alguno que contenga semejante pacto , ni parecia regular le hubiese : Y se engañò por ultimo en afirmar , que el Estado Eclesiastico à una con el Secular impuso algunos Censos en la Centuria pasada con Bula Pontificia , pues tampoco se ha encontrado alguno que se cargase con esta autoridad , ni menos lo ha podido hacer constar el Ayuntamiento ; y lo unico que aparece es , que para el cargamiento de cien mil Ducados , que se hizo en mil seiscientos quarenta y dos para fortificar la Ciudad , y embiar gente à la frontera del Reyno , à fin de impedir la entrada del Exercito enemigo , se cargaron sisas , y otras imposiciones , precedida Consulta de Theologos , y Decreto del Ordinario ; à cuya resulta parecia consiguiente , que tanto el Eclesiastico , como el Secular hubieran de contribuir à su pago , sin diferencia ni distincion alguna , y no solo en estos en que accediò su propio consentimiento , y la autoridad de su Prelado , sino que no pudiendo prescindir los Eclesiasticos de la calidad de Ciudadanos , tampoco podian desentenderse de acudir à todas aquellas cargas , que se contraxeron por beneficio comun , y para sostener ambos Estados : En efecto asi parece , que se entendiò entonces , y por muchos tiempos despues , porque desde que se impusieron los Censos contribuyeron los Eclesiasticos con todos los impuestos con que para el pago de ellos se hallaban gravados los comestibles , hasta el año de mil setecientos veinte y dos , en que por

Concordia otorgada entre la Ciudad y Estado Eclesiastico , sobre la separacion de Carnicerias , Neverias , y Texares , se mudò el sistema de las cosas , y los Eclesiasticos de Zaragoza empezaron à gozar , y han gozado hasta de presente , como efecto de esta separacion , una absoluta exempcion de los Impuestos , sobreprecios , y gavelas cargadas por la Ciudad sobre estos tres generos de consumos : Es cierto , que en la Concordia no hay pacto expreso , y literal de que los Eclesiasticos no hayan de contribuir en adelante con los sobreprecios , y gavelas impuestas por la Ciudad para la satisfaccion de los Censos que tiene contra si ; pero en mi concepto fue esto un supuesto tan constante en la intencion de los paciscentes , y de las dos Supremas potestades que la autorizaron , que por serlo tanto , no pensaron en poner sobre ello Clausula especial : La misma Cedula Real presentada por la Ciudad de quatro de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , y la Bula Apostolica confirmatoria , inserta en otra Real Cedula , que para su Observancia , y cumplimiento se despachò en Aranjuez à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos veinte y quatro , y de que he visto un exemplar impreso para mi mas completa Instruccion , y sobre todo los Poderes que diò la misma Ciudad à los Diputados , que à su nombre habian de otorgar la Concordia , convencen con toda la claridad que puede desearse , que este , y no otro fue el objeto à quien se dirigiò aquella transaccion : Otra Real Cedula que igualmente he visto para el mismo fin de tres de Marzo del propio año de mil setecientos veinte y quatro , declara virtualmente , que por la Concordia quedò libre el Clero Cesaraugustano de contribuir en adelante con los Impuestos destinados al pago de los referidos Censos : Y por ultimo lo ha declarado asi el efecto subseguido , y la constante Observancia de mas de sesenta años en que jamás parece que

que le ha ocurrido à la Ciudad promover semejante pretension , hasta que excitada de las especies sugeridas por Rodriguez las ha apoyado , y se ha aderido à ellas. En dicha Real Cedula del año de veinte y dos, dice su Magestad , que el Pleyto para que fue citada à Roma la Ciudad à instancia del Arzobispo y Cabildo , y que se terminò por el medio de la Concordia, era sobre la exempcion de algunas Contribuciones en los Abastos pùblicos: En la misma Concordia que se halla inserta à lo largo en la Bula Confirmatoria (pues en la Real Cedula solo estàn los pactos , y Capítulos de ella) , dice tambien su narrativa , que la pretension del Clero en aquel Pleyto era el proveerse en fuerza de su exempcion è Inmunidad Eclesiastica, de las carnes necesarias , y todo otro genero de comestibles , sin pagar las gavelas ordinarias , y extraordinarias , ni contribuir en las demàs cargas impuestas por la Ciudad , y su Gobierno politico sin autoridad Apostolica , y que esta habia hecho recurso à S. M. suplicandole se dignase protegerla , è indemnizarla contra la solicitud del Clero por las grandes cargas con que se hallaba oprimida , pues de otra suerte no tenia medio , ni modo para poderse mantener. En el pacto primero de la propia Concordia , se estipulò , que en adelante hubiera de tener el Estado Eclesiastico de Zaragoza sus Carnicerías separadas, è independientes de las de la Ciudad , para todos los Eclesiasticos , Comunidades Religiosas de ella, y demàs Personas que en conformidad de las disposiciones Canonicas, uso, y costumbre gozaren de la exempcion, è Inmunidad Eclesiastica de tributos y gavelas ; y en el tercero, que para que estas Carnicerías no pudiesen causar el menor perjuicio à la Ciudad en sus impuestos y sobreprecios , se hubiese de hacer un computo de las carnes , que para el abasto del Clero serian necesarias, del que no pudiera excederse : Su Santidad ha-

ciendo al principio de la citada Bula relacion del motivo que habia habido para venir à la Concordia, dice que aunque el Arzobispo y Cabildo de esta Metropolitana habian procurado siempre sostener los derechos del Estado Eclesiastico, vindicàr su inmunidad, y libertar al Clero Secular y Regular del pago de gavelas, y soportacion de otras cargas à que indebidamente se les precisaba por la Ciudad, por cuyo motivo se habian introducido, y pendian indecisos varios Pleytos contra ella; no habian podido impedir que entretanto se le precisase à pagar dichas gavelas y soportar las demàs cargas: De todas las quales enunciativas, narrativas y supuestos, se colige al parecer indudablemente, que lo que motivò la Concordia, lo que se tratò, y quiso establecer con ella, es, que con la separacion de Carnicerias, Neverias y Texares, que se concediò al Clero Cesar-augustano, quedase esento para en adelante de toda carga, sobreprecio, ò gavela impuesta por la Ciudad; y por consiguiente del pago de los Censos cargados sobre si, y que se hacia con estos sobreprecios y gavelas: Pero aun es mucho mas claro este concepto à vista de las atencencias que puso la Ciudad en el Poder especial que diò à su Comisionado Don Balthasar Perez de Nueros, para otorgar la Concordia, diciendo entre otras cosas que si se hiciese lugar lo que pretendia el Clero y se disminuyesen los derechos que sostenia la Ciudad, no se podria mantener el Gobierno politico, ni satisfacer las Pensiones de los Censos que tenia contra si, de los quales la mayor parte estaban impuestos à favor de los Eclesiasticos y Lugares Pios, y à mas de eso se habian contraido por beneficio comun, y por el Real Servicio, habiendo expuesto su dinero los contrayentes baxo la buena fè de que no podrian faltàr los derechos sobre que se les aseguraba el pago; en cuya

clau-

clausula están substancialmente comprehendidas todas las razones con que Rodriguez , y à su exemplo la Ciudad renueban la pretension de que buelva à contribuir el Clero : Y finalmente à mas de la observancia del dilatado tiempo que ha mediado , y ha declarado lo indubitable de esta inteligencia , es en mi concepto decisiba en el particular la Real Cedula que llevo citada de tres de Marzo de mil setecientos veinte y quatro en que su Magestad expresa , que à resulta de haberse pùlicado en Ayuntamiento la anterior en que aprobaba la Concordia , habia hecho representacion , para que se sirviese declarar varios puntos , que entendia se habian omitido en ella , y como uno de estos ; que el Estado Eclesiastico debia concurrir à proporcion del consumo de carnes que tuviese en sus Carnicerias à pagar el cargo ordinario à la Universidad Literaria , asi por el beneficio que se le seguia , como por los motivos de su fundacion y cargamiento: Este que la Ciudad llama cargo ordinario , es la Pension de siete Censales que tiene contra si à favor de su Universidad Literaria , de la misma identica naturaleza que todos los demàs , y otorgados en la misma forma y estilo sin diferencia alguna , como lo he visto por las Escrituras que ha presentado para su cabreacion ; sin embargo de ello , y de que del establecimiento , y subsistencia de este Cuerpo Literario y de enseñanza pùblica se sigue beneficio al Estado Eclesiastico , declaró su Magestad que no debia contribuir ; luego parece consiguiente que en igual forma entendió , que en fuerza de la Concordia , quedó relevado de contribuir en Censo , ni cargo alguno.

Si es pues cierto , que el Clero Cesaraugustano no està obligado à concurrir al pago de los Censos impuestos sobre esta Ciudad ; tambien es consiguiente , que à los Cuerpos , ò Personas Eclesiasticas que

ten-

tengan algunos à su favor, no se les debe hacer descuento alguno de las Pensiones que han percibido, ò percibieren, puesto que el reparto de la sisa se ha hecho con respecto y proporcion al Capital de cada uno, sin distincion de Clases, Estados, ni Personas, porque lo contrario seria retenerles su haber à titulo de una obligacion, de que caso de haberla habido en el principio, quedaron relevados por contrato mutuo de ambos Estados, y en una palabra hacerles pagar lo que no deben; por ello ni puede estrañarse la desigualdad con que ponderaba Rodriguez ser tratado el Censalista Eclesiastico y Secular, ni son fundados los perjuicios que decia irrogarse à este, suponiendo que anualmente cobraba aquel un duplicado mas, à causa de que el Secular contribuia con el impuesto, y de èl cobraba su redito, y el Eclesiastico que no lo pagaba, cobraba una buena parte con su inmunidad, y otra con el reparto; porque supuesta la exempcion que ha gozado y goza el Eclesiastico de las cargas, impuestos, y sobreprecios afectos al pago de los Censos, y esto con un titulo tan justo y autorizado, como el de la Concordia; es consiguiente necesario que haya de verificarse asi; pues aunque en calidad de Censalistas son iguales en un todo el Eclesiastico, y el Secular, asi como lo fueron en el desembolso del dinero con que compraron el derecho à la Pension, no lo son en quanto à la condicion de sus Estatutos, pues la del Secular le hace contribuyente en aquellas cargas, y sobreprecios de que se hace el pago à unos y otros, y la del Eclesiastico le exime y liberta de ellas: En cuyas circunstancias no he hallado merito para hacer contra este la repeticion propuesta por Rodriguez y la Ciudad, y que para el caso de ser justa me mandò hacer V. M.

En orden à las excepciones que en particular puede

de padecer cada uno de los Censos, ò bien por defecto substancial en el cargamiento, ò bien en los Documentos de inclusion con que pretende habilitarse cada qual de los Interesados, nada ha dicho la Ciudad, sin embargo de haberse reservado el practicarlo quando generalmente opuso à todos la excepcion de no hallarse firmados conforme al Fuero, sino que lo dexò à mi examen y conocimiento, à quien dixo correspondia segun lo prevenido en la Real Provision: Habiendo pues examinado una por una con la mas escrupulosa detencion todas las Escrituras, Papeles y Documentos presentados por los ciento noventa y ocho Acrehedores, que han comparecido à Cabrebar sus Censos, he advirtido, y debo hacer presente à V. M.

Lo primero, que aunque de los mas de los Censales se han presentado las originales Escrituras de imposicion, autorizadas por el mismo Secretario que se hallò presente al cargamiento, hay tambien algunas de que trahen solo segundas Extractas, dadas por los Secretarios sucesores; unas con Decreto de esta Real Audiencia, otras de la Justicia Ordinaria, precedida siempre citacion de la Ciudad, y otras con orden de su mismo Ayuntamiento, y aun algunos, aunque en corto numero, trahen solo una Certificacion de su Archivero, en que copia al pie de la letra el Acto ò cargamiento en la forma que se halla en el Registro de Actos comunes, atestando que estas Certificaciones las dà con orden de la Ciudad, è intervencion de un Regidor Comisionado por ella: Estos Documentos parece que en defecto de Extractas han de ser suficientes para acreditar el contrato Censuario, toda vez que el Acto està vivo en su original, sin barrear y sin Nota de haberse luido, como se acostumbra hacer siempre que se practica alguna lucion, y por consiguiente habiendose sacado para

suplir la falta de las primeras Extractas perdidas, no hallo merito para que dexen de incluirse en la Cabreacion.

Lo segundo que la mayor parte de las Escrituras que se han presentado, tienen en su cubierta Nota firmada por los Secretarios de la Ciudad, ò los Cabreadores nombrados por ella, de haber sido reconocidas y Cabreadas por la misma en diferentes tiempos, especialmente en el siglo pasado, y aunque no la tienen las Extractas ò Certificaciones modernamente dadas, ò por el Secretario, ò por el Archivero, ni aun algunas de las antiguas, tampoco me parece que es merito para que no se Cabreben ahora como todas las demàs; porque en quanto à las modernas, como las mas hayan sido extraidas despues que se està entendiendo en està Cabreacion, y de haberse suscitado la question de la legitimidad de los Censos, ò la Ciudad no habrá querido hacer reconocimiento contrario à lo que con tanto vigor estaba contradiciendo, ò en semejantes circunstancias habrán tenido por ocioso el intentarlo los Acrehedores; sin embargo entre los Documentos presentados por algunos de los que trahen de esta especie de Extractas, se hallan Certificaciones del Regidor Contador de la Ciudad, por donde aparece, que tanto los Censos de que prestan Extractas modernas, como los que las trahen dadas por el mismo Notario testificante, se encuentran cabreados y reconocidos sin diferencia alguna en el Cabreo formado por la misma Ciudad, y que se conserva en su poder; y en quanto à las antiguas he advirtido, que las que no tienen la tal Nota de Cabreacion, son por lo comun de aquellos Censos que se cargaron originalmente à favor de alguna Comunidad ò Cuerpo inmortal, en cuyo poder y dominio han permanecido siempre; lo que hace presumir, que como el mismo Instrumento

Censuario manifestaba por sí quien era el Interesado en el cobro de las Pensiones, se tuvo acaso por ocioso el poner Nota de declaracion sobre ello, y parece mas fundado este concepto, al ver que con los otros Censos, que han ido pasando de mano en mano, se ha observado el metodo absolutamente contrario, pues regularmente trahen tantas Notas de Cabrecaciones, quantas son las veces que han mudado de Dueño, ò de Posehedor: De todo lo qual se infiere, que el no hallarse la Nota de Cabrecacion en las Extractas modernas, ni en algunas de las antiguas, no es prueba de que los Censos que comprehenden, no están cabrecados, y reconocidos como todos los demás; y en fin estando el contrato vivo, y el Instrumento sin vicio, tampoco se presenta motivo justo, para que dexasen de cabrecarse, aun quando no lo hubieran sido por la Ciudad. Quando la Junta de Cinco à resulta de la Executoria del año mil setecientos sesenta y uno entrò en la Administracion del caudal de la sisa, y tomò à su cargo el pago de los Censalistas, hizo practicar una Cabrecacion, para saber à quienes debian satisfacer las Pensiones, pero no se executò con el rigor y formalidad que ahora, sino tomando por principio el ultimo estado de Capitales y Pensiones, en que quedò el Cabreo de la Ciudad quando por sus atrasos cesò en la paga por los años de mil setecientos y quatro: Algunos Acrehedores han traído Certificacion de haber sido habilitados sus Censos en esta Cabrecacion; otros, y no en corto numero, no las han traído; pero tampoco esto prueba que la Junta no los haya habilitado, y reconocido por legitimos, mayormente quando por las Certificaciones del Secretario de la Ciudad consta, que Censalistas que no las han presentado, han cobrado sus Pensiones, como todos los demás: Por lo que igualmente parece que no es, ni puede ser meri-

to considerable para dexar de incluir en esta Cabre-
bacion todo Censo que esté legitimo , y cuyo posehe-
dor se incluya en forma , el que no conste si la Junta
le ha habilitado.

Lo tercero , que quantos Censos se impusieron
despues de las Ordenanzas de la Ciudad , y su
aprobacion Real , y aun por muchos años antes,
todos se hallan otorgados con intervencion de su Ma-
yordomo , en conformidad de lo establecido por una
de ellas , de suerte que solo en algunos se hecha de
menos esta solemnidad.

Lo quarto , que aunque generalmente hablando
todos los Censos que tiene contra si Zaragoza , fueron
cargados por Procuradores del Concejo General en
presencia de los Jurados hypotecando todos sus Bie-
nes , y los de las singulares Personas , Vecinos , y
habitadores ; se exceptuan de esta regla ocho que ha
presentado el Conde de Faura , como posehedor del
Mayorazgo de Francès de Urritigoyti ; y uno del
Hospital de Huerfanos de esta Ciudad , los quales
fueron cargados por los mismos Jurados en el año de
mil setecientos y cinco , con Poderes del Concejo Ge-
neral , que atesta , y dà fè de ser bastantes el Notario
testificante , hypotecando á su pago , no las rentas y
bienes de la Universidad en general , sino el caudal
llamado de decencia , ò las dos mil libras de que por
Concordia de la Ciudad , y sus Acrehedores podia dis-
poner aquella en cada un año para gastos extraordi-
narios ; de cuyo medio dicen las mismas Escrituras
que se valieron para la subsistencia de los quinientos
hombres con que la misma Ciudad estaba sirviendo à
su Magestad à las fronteras del Reyno por no ser per-
mitido el de las sisas , è impuestos , y resistirlo el
Estado Eclesiastico , quando en el Herario de las
Universidades y sus Bienes , hay otros de que poderse
valer en sus urgencias : Por Auto del vuestro Conse-
jo

jo de diez de Abril de mil setecientos treinta y quatro, proveido en los que siguieron los Acrehedores con la Ciudad sobre aprobacion de la Concordia de mil setecientos veinte y nueve, y se declarò nula, se sirviò mandar, que estos Censos del Conde de Faura y del Hospital de Huerfanos, se pagasen primeramente de las dos mil libras quedando residuo, y no quedandolo, de la masa comun por ahora sin distincion de los demàs Censalistas.

Teniendo pues presente todo esto, y caminando baxo el concepto que llevo manifestado acerca de todos y cada uno de los particulares que abraza este Informe, hè procedido en el examen, y reconocimiento de las Escrituras Censuarias, y de inclusion presentadas por los Interesados, y he formado el Estado adjunto, notando en èl quales sean aquellos Censos, en que no queda duda alguna de que prescindiendo de las excepciones generales, son legitimos, y se justifica en forma la inclusion de los que los pretenden; quales, aquellos que aunque los Censos sean en si legitimos, no se hallan en estado de cabrebarse en favor de las Personas que lo solicitan, por ahora y hasta tanto que se traygan todos, ò algunos de los Documentos que han omitido, y son necesarios para acreditar su pertenencia; y quales finalmente aquellos, en que ò bien sobre la legitimidad del Censo, ò bien sobre la inclusion del que se llama Interesado, se me ha ofrecido duda grave, que he entendido no correspondia decidirla por un mero juicio instructivo, sino elevarla à la consideracion de V. M. para que se digne acordar la providencia que sea de su Real agrado.

Para dar cumplimiento al ultimo extremo que contiene la Real Provision de V. M. y faltaba por evacuar, sobre la revision, y liquidacion de las Cuentas dadas en la Contaduria por la Junta de Cinco, pasè

Formò el Estado adjunto.

Oficio al Caballero Intendente de este Reyno à fin de que dispusiese, se me entregasen: Asi lo executó y puestas en el Oficio dichas Cuentas, mediante recibo del Secretario de la Comision, mandè en Auto de quince de Diciembre ultimo, se hiciese saber à la Ciudad, Diputados, y Sindico, y al Doctor Don Sebastian Palacio como Apoderado de la Junta de diez y siete, que representa el Cuerpo General de Censalistas, para que el dia diez y nueve del mismo mes concurriesen al mismo Oficio, à fin de que por este, y con asistencia de aquellos se reviesen y liquidasen dichas Cuentas en la forma prevenida por V. M. y que à efecto de continuar las diligencias, acordasen entre si los dias, y horas que fuesen necesarias, procurando evaquarlo todo con la brevedad posible.

En el dia diez y seis se hizo saber este Auto al Procurador de la Ciudad con quien se habian entendido todas las diligencias de la Causa, y habiendo admitido la notificacion, cruzò en el diez y nueve Pedimento firmado por el Abogado Defensor de la misma Ciudad, en que suponiendo, que la gravedad del asunto no permitia se pudiese evaquar sin comunicarles las Cuentas, para que vistas y examinadas con el tiempo y reflexion que exigian, pudieran exponer por escrito lo que fuese conveniente, pidió se les comunicasen à este fin por un competente termino; pero por los motivos que despues indicarè, declarè no haber lugar à esta pretension, y mandè se estuviese à lo proveido: Se le hizo saber asi al mismo Procurador, pero aunque concurriò al Oficio en aquel dia y hora señalada el Apoderado de los Censalistas, no se dexò ver Persona alguna por parte del Ayuntamiento: Esto me excitò à mandar por Auto del siguiente dia veinte de Diciembre se hiciese nuevamente saber à la Ciudad, Diputados, y Sindico Procurador General, cumpliesen con el del dia quince para el

el veinte y dos del propio mes y hora asignada , con apercibimiento de que en su defecto se procederia al reconocimiento de las Cuentas, y les pararia el perjuicio que hubiese lugar en derecho : Tambien admitiò la notificacion en el Acto de hacerla ; mas al siguiente dia diò otro Pedimento , suplicando se hiciese saber en Persona à la misma Ciudad , Diputados , y Sindico ; y aunque tuve por ociosa la diligencia à vista de los antecedentes que llevo expuestos ; con todo para evitar qualquiera motivo de queja , aun infundada , deferì à ello, y à este fin mandè se hiciese saber al Cavallero Corregidor , que providenciase lo correspondiente para que se executase la notificacion : Este respondiò , que para el Sabado siguiente se juntaria Ayuntamiento , y entonces se le podria hacer ; y à vista de esta respuesta viendo palpablemente descubierto el objeto de burlar la providencia , y ganar tiempo para que entrasen las vacaciones sin dar principio à la revision de las Cuentas , no pudiendo dudar tampoco que con los indicados antecedentes estaba la Ciudad suficientemente instruida , y noticiosa de aquella , que es el objeto de toda notificacion judicial , la mandè llevar à efecto , y que en el dia veinte y dos se executase precisamente lo acordado en el Auto del quince , haciendose saber asi al Procurador de la Ciudad , y al Apoderado de Censalistas.

Asi se hizo en efecto y habiendo yo pasado personalmente al Oficio se diò principio con mi asistencia à la revision de las referidas Cuentas , sin que tampoco se dexase ver Persona alguna por parte del Ayuntamiento : Por la inspeccion que en este dia se comenzò à hacer de ellas , hechè de ver , que para la mas pronta y facil expedicion de este negocio era igualmente precisa la concurrencia de alguna Persona , que à nombre de la Junta de Cinco , cuyo ma-
nejo

nejo es el que se residenciaba , pudiera satisfacer y responder à los reparos que resultasen contra las Cuentas , ò se pusiesen por el Apoderado General de los Censalistas , ò por la Ciudad ; por lo que mandè , que deputase sugeto que con las facultades necesarias interviniese y asistièse à las Juntas , y conferencias que se tuviesen para la continuacion hasta su final determinacion ; y por quanto podia suceder , que ò bien la falta de salud , ò bien las ocupaciones de vuestro Real Servicio , y de mi ministerio principal no me permitiesen asistir à todas las que se celebrasen en la prosecucion de este negocio , mandè tambien que por el Escribano de la comision se notase por diligencia qualesquiera objeciones y reparos que se opusiesen por algun Interesado , y en igual forma las satisfacciones que se dièren por el Apoderado de la Junta de Cinco , ò bien la formalizasen por escrito , y de todo se me diese cuenta para acordar lo conveniente.

Este Auto se proveyò en el dia veinte y tres de Diciembre , y en el mismo por la noche interpuso la Ciudad apelacion para ante vuestro Real Consejo , de el de quince y posteriores , fundando el agravio en que siendo una materia tan basta y dificultosa de discernir en el abono de las partidas , y justificacion de Documentos , no podia evaquarse la liquidacion con la asistencia en la Casa del Escribano sin la mia , pues tenia acreditado la experiencia , que en otras ocasiones en que se concurriò , nada se hizo porque faltaba yo para mandar y decidir sus ocurrencias ; que en el extremo de la Cabreacion se habia ventilado el asunto , y puesto en estado mediante la entrega de Autos y Pedimento de las Partes ; y por ultimo , que Don Sebastian Palacio no podia ser el que en el dia opusiese reparos y dificultades à las Cuentas , habiendo defendido en la Causa las opera-

cio-

ciones, y derechos de la Junta de Cinco: No pude dexar de admirarme al ver que la Ciudad pretextase agravio para una apelacion, hechando de menos mi asistencia para la liquidacion de las Cuentas, siendo asi que no podia ignorar por ser público y resultar de Autos, que en el dia antecedente, y en la primera Junta en que se diò principio al negocio habia concurrido personalmente al Oficio del Secretario de la comision, y presenciado quanto se tratò en ella, y que asi mismo estaba bien manifiesta mi intencion de asistir en adelante à todas las demàs que se celebrasen, quando para el preciso caso de alguna indisposicion, ò inevitable ocupacion tenia tomadas las precauciones oportunas con que suplir en el modo posible la falta de mi presencia: El Auto por otra parte sobre que recahe la apelacion de la Ciudad està al parecer enteramente ajustado à la letra de la Real Provision de V. M. en que se me manda que disponga se me pasen las cuentas que ha dado la Junta en la Contaduria para que se revean, y liquiden con asistencia de la Ciudad, Diputados, y Sindico, con que con citarles para que asistan à la revision y liquidacion està cumplido lo decretado por V. M. mayormente quando no podia dexar de ser muy expuesto y arriesgado, extraher del Oficio, y pasar de mano en mano la multitud de papeles, y recados justificativos que comprehenden unas cuentas de esta especie, de veinte y seis años, y que se habian entregado al mismo Secretario en la Contaduria de Propios, mediante un recibo general sin particular expecificacion de ellos, y esto sin necesidad alguna; pues ni se les limitaba el tiempo para el examen, y reconocimiento en el Oficio, y tomando el que quisiesen, podian oponer de palabra, ò por escrito los reparos, y dificultades que se les ofreciesen; fuera de que por lo mismo que las cuentas, y sus Do-

cumentos son unos Cuerpos distintos, y separados de los Autos, porque en el curso del negocio se le hayan entregado estos, no se sigue que se hubieran de entregar aquellos; y en otro caso por igual razon podia haber pretendido tambien que se le entregasen los Actos Censales, y demàs Escrituras de inclusion presentadas por los Acrehedores; las quales solo se les mandaron comunicar en el Oficio sin haber puesto, ni ofrecido se les reparo en el cumplimiento de esta providencia, antes bien pasaron por ella, y concurren al mismo Oficio los Regidores Comisionados, los Diputados, Sindico, y Abogados de la propia Ciudad: Finalmente baxo el supuesto de ser una manifesta equivocacion el sentar, como lo hace, que Don Sebastian Palacio ha defendido los derechos, y operaciones de la Junta de Cinco; por ser asi, que hasta este Expediente de cuentas no se ha tratado de operacion ni derecho alguno particular de la Junta de Cinco, sino del interes comun, y general à todo el Cuerpo de Censalistas, à cuyo nombre lo ha defendido dicho Palacio con nombramiento de la Junta de diez y siete que los representa, no alcanzo que inconveniente pueda haber, ni para quien ha defendido à los Acrehedores en las diferencias que se le han ofrecido con la Ciudad, los defienda tambien en las que puedan ofrecerse con la Junta particular de Cinco à cerca del manejo, y distribucion de los caudales destinados à su pago; y en mi concepto han sido, y son tan diversos los representados de uno y otro Cuerpo, como que considerando propio del Oficio el referido Apoderado General de Censalistas el sindicar la conducta de la Junta de Cinco, caso de haber merito para ello, mandè que nombrase y esta deputò con efecto otra Persona que la defendiese, ò que à su nombre satisficiera à los reparos que se opusiesen por aquel, ò por qualquiera otro interesado;

El Apoderado General de Censalistas era el Fiscal de la Junta de Cinco.

y al cabo no es de la inspeccion de la Ciudad, qual sea la Persona que debe intervenir, y mirar por el interese de los Censalistas, sino examinar las cuentas, y ver si resulta alguna cosa que ceda en perjuicio de ella misma; pues ni aun es suyo el conocimiento de si al Acrehedor se le ha descontado mucho ò poco por razon de gastos, pleytos, ù otros motivos semejantes, puesto que no la Ciudad, sino los Acrehedores son los que lo han pagado con su propio dinero: Por estas, y otras consideraciones entendì, que la Apelacion de la Ciudad era puramente dilatoria, y frivola, y no debia embarazar la continuacion del asunto, por lo que la admitì solo en el efecto devolutivo, y mande entregar el Testimonio, con insercion de los Autos, y diligencias practicadas hasta el dia, y hora en que se interpuso. En su virtud se celebraron varias Juntas habiendo asistido yo personalmente à todas las que me lo permitieron mi salud, y ocupaciones de vuestro Real Servicio, y en ellas se examinaron con la mayor diligencia, y proligidad partida por partida las cuentas de los veinte y seis años, que ha estado à cargo de la de Cinco la recaudacion del caudal procedente de la Sisa con todos los recados, y Documentos de su justificacion, sin que se haya advertido el mas leve defecto, ni se haya opuesto excepcion alguna, que acredite defectuosas las cuentas ni sus recados, pues uno, y otro se ha hallado tan conforme, y arreglado, que solo se ha notado la equivocacion de haberse perjudicado la Junta en diez reales de plata: Ya en el año de mil setecientos sesenta y quatro se celebrò Junta General de Censalistas con asistencia de el Marquès de Avilès, Intendente General de este Reyno, en la que se nombraron nueve de los mismos Censalistas interesados, para que tomasen las Cuentas à la de Cinco, y habiendolas dado esta de todo lo recibido hasta fin de Diciembre de mil setecientos sesenta

y tres de lo pagado por los gastos ocurridos en el seguimiento de los Pleytos, gratificaciones, y varios cargos que la Ciudad no habia satisfecho, y los habia mandado pagar vuestro Real Consejo, y de lo repartido à los Censalistas; examinadas en todas sus partes las aprobaron, y dieron por legitimas, fieles, y legales, repitiendo muchas gracias à la Junta por sus esmeros, y cuydado: Asi resulta de la Certificacion dada por el Receptor de la sisa, en cuyo poder existe el levantamiento original.

No siendo practicable el recoger de los Acrehedores esparcidos por toda la Provincia, y fuera de ella, los recibos de tantos años que les ha dado la Junta al tiempo de la paga, descontandoles por ello parte de las Pensiones para suplir la falta de ellos, pidió el Apoderado general de los mismos Acrehedores, y yo mandè que dicho Receptor presentase relacion jurada del tanto que se les ha retenido en razon de gastos, y de ella resulta, que en el reparto que se hizo en mil setecientos sesenta y quatro, con el producto de mil setecientos sesenta y tres, les cupo, y se les retuvo à quatro sueldos Jaqueses por libra; en el de mil setecientos sesenta y cinco, à tres sueldos y doce dineros Jaqueses; en el de mil setecientos sesenta y seis, à un sueldo y diez; en el de mil setecientos sesenta y siete à un sueldo y quince; en el de mil setecientos sesenta y ocho, à un sueldo y doce; en el de mil setecientos sesenta y nueve à un sueldo y diez; en el de mil setecientos setenta, à un sueldo y quince; en el de mil setecientos setenta y uno, à un sueldo y quince: Que en mil setecientos setenta y dos, y mil setecientos setenta y tres, no se hizo reparto por haber pagado con el caudal de la Sisa, de orden de vuestro Real Consejo al Conde de Aranda, trece mil ciento diez y seis libras, trece sueldos y quatro dineros moneda Jaquesa, por el car-

go ordinario que le pagaba la Ciudad por las Carnicerias del Azoque: Que en mil setecientos setenta y quatro, por los gastos del setenta y dos, setenta y tres y del mismo de setenta y quatro, se retuvo à dos sueldos, y diez dineros Jaqueses por libra; y en mil setecientos setenta y cinco à dos sueldos y ocho dineros Jaqueses: Que en mil setecientos setenta y seis, no se hizo reparto por satisfacer mil y quinientas libras Jaquesas al mismo Conde de Aranda; dos mil trescientas treinta libras à la Universidad Literaria de Zaragoza; y mil y quinientas que se entregaron para la Obra del Pretil del Rio Ebro: Que en mil setecientos setenta y siete, con resultas de mil setecientos setenta y seis se hizo el ultimo reparto, y se retuvo à dos sueldos y diez dineros Jaqueses por libra, pues en los años posteriores no se ha hecho reparto alguno con motivo de esta Cabreacion, y otros incidentes; y todo el caudal que ha producido en ellos la Sisa, rebaxados los cargos ordinarios que se han satisfecho, y se tiene entregado con calidad de remplazo para las Administraciones de los abastos de Tocino, y Carnes de Zaragoza, mediante ordenes de vuestro Consejo. Estas cantidades retenidas por la Junta de Cinco à los Acrehedores, y desglosadas de las Pensiones que les ha satisfecho, son las de que ha dado recibo à cada uno de ellos, porque en las Apocas que otorgaban dichos Acrehedores, no suena semejante descuento, sino que las daban de toda la cantidad que les cupo en el reparto, cuyo metodo nada parece que tiene de irregular. Vuestra Magestad podrá estimar si las referidas cantidades son, ò no, excesivas, habiendo de satisfacer con ellas los indispensables gastos de Administracion, los situados establecidos por el Cuerpo General de Censalistas à los Individuos de la Junta de Cinco, y demàs dependientes, y los de los empeñados Pleytos que ha estado

siguiendo, y de que en buena parte informa la Real Provision que motiva esta Cabrebacion; y en igual forma podria vuestra Magestad juzgar, si las Declaraciones del Geronymo Rodriguez contra el despotismo, y manejo de la Junta de Cinco, son mas sinceras, y fundadas, que las especies que sugiriò, y con que afectando estímulos de conciencia, y zelo por la Causa pública, se propuso hechar por tierra una considerable parte de los Censos tan injustamente como se dexa conocer por los meritos, y fundamentos que arriba llevo indicados. Esto es Señor lo que se me ha ofrecido hacer presente à vuestra Magestad en desempeño de la Comision que se dignò fiar à mi cuydado, y que en quanto à mi toca, parece estar ya evaquada en todos sus extremos: Mis deseos, y mis esfuerzos por la brevedad, no han podido ser mas eficaces, pero sin embargo no ha sido posible ponerla antes en estado: Los mismos interesados han sido no pequeña parte en ello, como anteriormente lo tengo representado, y puede inferirse de los tramites que se dexan expuestos en este Informe; las graves enfermedades que he padecido particularmente despues del año de ochenta y quatro, son tambien notorias; y fuera de esto los muchos objetos à que indispensablemente ha de atender un Ministro, y Decano de esta Real Audiencia, y las pesadas obligaciones que descargan sobre sus hombros, apenas pueden dexar el tiempo que necesita un negocio de tanta extension, y de tanta proligidad, y trabajo como este: Penetrado de ello vuestra Magestad, tuvo à bien darme facultad en su Real Cedula de quince de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, de que me valiese de la Persona que fuere de mi satisfaccion para que me ayudase al Registro, y examen de Instrumentos, y demàs que le previniese, y me diese cuenta para resolver por mi mismo lo que

En quanto à premios de los que han trabajado.

procediere. No pudo tener efecto la eleccion que à este fin habia hecho, y propuesto à vuestra Magestad de Don Joaquin Marquez, Agente Fiscal, porque le previno la muerte antes de dar principio à los trabajos; por lo que nombrè al Licenciado Don Pedro de Silves y Monteagudo, Abogado de esta vuestra Real Audiencia, y del Colegio de esta Ciudad, quien me ha ayudado en el Registro, y examen de los Documentos, y en quanto he estimado conducente, fiar à su cuydado, practica, e inteligencia. Y mediante que por la citada Real Cedula se me diò facultad para que asi à la Persona que eligiere, como al Escribano de la comision, les regulase con equidad y prudencia la remuneracion que estimase proporcionada à la aplicacion y trabajo que tuvieren; me ha parecido, que el citado Don Pedro de Silves por el que ha llevado en los dos años que hà que le nombrè, es Acrehedor por lo menos de tres mil à quatro mil Reales vellon; que asi mismo al Escribano de la comision por las diligencias del expediente, formacion del Extracto de tanta multitud de Documentos asi de imposiciones como de inclusion y pertenencia, gastos de Bufete, Amanuenses y custodia de las Escrituras se le pueden considerar de siete à ocho mil reales; y en igual forma al Escribiente de quien me he valido para escribir este Informe con el estado que le acompaña, y otra copia, que de uno y otro queda en mi poder, lo que importaren los pliegos à razon de dos reales, ò algo mas por cada uno; cuyas cantidades son en mi concepto muy moderadas, y nada excesivas, pues juntas no llegan à componer lo que atendida la practica mas corriente de este Reyno, hubiera costado esta Cabrebacion, haciendose por una Persona privada, y sin el rigor, y formalidad que se ha executado: Y aunque en mi representacion de veinte y siete de Marzo de setenta

y nueve, hice presente ser tambien estilo sentado en las Cabrecaciones extrajudiciales que se suelen hacer en este mismo Reyno, cargar todo su costo sobre los Acrehedores Censalistas, expuse al mismo tiempo la injusticia que podia resultar de seguirlo general è indistintamente; y que la regla mas equitativa y razonable era en mi concepto la de contribuir las Partes con proporcion al interès que à cada uno resultase: En efecto toda Cabrecacion no solo se hace en utilidad y beneficio del Acrehedor, sino tambien del deudor para discernir y exonerarle de las obligaciones ilegítimas, y no exponerse à pagos indebidos: La de que aqui se trata, se dirigió à segregar los Censos, que en excesivo numero supuso el Geronymo Rodriguez no ser concegiles, ni de cargo de la Ciudad los que igualmente supuso haberse impuesto con autoridad Apostolica ò del Ordinario, y en que ponderaba el grande agravio que se hacia al Estado Secular por no contribuir à su pago el Clero Cesaraugustano: La Ciudad fue quien obtuvo la Real Cedula para la Cabrecacion, quien la presentó para su cumplimiento, y en una palabra, la parte actora en este negocio, lo que es buena prueba del interès que consideraba tener en ello; por lo que no hallo razon para que dexé de contribuir quando menos con la mitad de los gastos que se han ofrecido, satisfaciendo la otra el Cuerpo General de Acrehedores: Mas esta regulacion no la he llevado à efecto, ni he mandado satisfacer sus trabajos à los laborantes, no obstante la facultad que para ello se me confirió por la citada Real Cedula, hasta que este mi modo de pensar merezca vuestra Real aprobacion, ò vuestra Magestad sobre todo acuerde lo que tuviere por mas justo y arreglado, en inteligencia de que por lo que à mi toca, no aspiro à otra recompensa de mis trabajos, que la de que vuestra

Ma-

Magestad se dè por servido de ellos, como antes de ahora lo tengo una y otra vez significado. Zaragoza veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete = Don Diego de la Vega Inclàn. = Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y siete de Noviembre del año proximo pasado, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos la Cabreacion executada por el referido Don Diego de la Vega Inclàn Oidor Decano de la nuestra Audiencia del Reyno de Aragon, en virtud de la comision que le confiriò el nuestro Consejo en despacho de siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, en la conformidad que se contiene en su informe de veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, y estado que le acompaña con la misma fecha (que uno y otro và inserto) dividido en dos clases; la primera de Censos calificados; y la segunda de Censos que no tienen estado para ser comprehendidos en el Cabrebe; y en su consecuencia mandamos se pague à los Acrehedores de la primera clase lo que por sus respectivos Censos calificados les correspondiese por los reditos corrientes y atrasados de los fondos destinados à este fin: Reservando, como reservamos al Ayuntamiento y Junta de Propios de dicha Ciudad de Zaragoza su derecho à salvo, para que en el juicio de propiedad usen del que les convenga, formalizando en comun, ò en particular los defectos que ha insinuado en orden al cargamiento de los Censos, y demás que en su razon ha deducido; y queremos se suspenda la paga pretendida por los Censos de la segunda clase, reservando, como tambien reservamos su derecho à salvo à los Interesados en ellos, para que usen de èl, donde y como asimismo les convenga: Y tambien mandamos que el Ayuntamiento de dicha Ciudad

dad de Zaragoza y Acrehedores Censalistas de ella calificados entreguen por mitad al referido Comisionado Don Diego de la Vega Inclàn veinte mil reales vellon, para que este los distribuya à su arbitrio entre las Personas de que se ha valido para la Cabreacion, con respeto al trabajo con que cada uno ha contribuido pasandose (como asi se hace con esta fecha) certificacion à la Contaduria General de Propios para el abono de la mitad que se carga al referido Ayuntamiento: Y en consecuencia de todo mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Reyno de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oidores de ella: Al citado Don Diego de la Vega Inclàn, Oidor Decano de la misma: Al nuestro Intendente General del Exercito, y dicho Reyno de Aragon, Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de la expresada Ciudad de Zaragoza, Junta de Cinco, en que està refundida la de diez y siete de Acrehedores Censalistas de ella, y demàs nuestros Jueces, Ministros, y Personas à quienes en qualquier manera corresponda la Observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, y en la parte que respectivamente les corresponda, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à siete de Enero de mil setecientos ochenta y nueve. = El Conde de Campomanes = Don Josef Martinez y de Pons = Don Francisco de Acedo = Don Gregorio Portero = Don Phelipe de Rivero. = Yo Don Manuel de Peñaredonda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-

mandado con acuerdo de los de su Consejo por el Secretario Rero Peñuelas. = Registrada, Don Nicolàs Berdugo. = Theniente de Cancellèr mayor Don Nicolàs Berdugo. = Lugar del Sello ✕ = Derechos sesenta y ocho reales vellon. = Derechos trescientos y ochenta reales vellon. = Secretario, Rero. = V. A. aprueba la Cabreacion executada por Don Diego de la Vega Inclàn, Oidor Decano de la Audiencia del Reyno de Aragon, relativa á los Censos con que se halla gravada la Ciudad de Zaragoza. = Corregida. = Gobierno segunda. = Don Justo Samitièr y Campo, Escribano principal por su Magestad de la Intendencia, y Rentas Reales del presente Reyno de Aragon. = Certifico, que habiendose presentado la Real Provision Executoria antecedente por parte de la Junta de Diez y siete, que representa el Cuerpo General de Censalistas de Zaragoza al Señor Intendente General de este Reyno, ha proveido el Auto de su cumplimiento del tenor siguiente. = En la Ciudad de Zaragoza à veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve, el Señor Don Antonio Ximenez Navarro, Intendente General de este Reyno, en vista de la Real Provision expedida por el Supremo Consejo, que se ha presentado por parte de la Junta de Diez y siete, que representa el Cuerpo General de Censalistas de esta Ciudad de Zaragoza: *MANDÓ* se observe, cumpla, y guarde quanto en ella se dispone, y ordena, y en su consequencia para que tenga efecto en todas sus partes, y se haga saber à quien convenga, se debuelva dicha Provision Original con Certificacion de este Auto, quedando Copia de ella en el Oficio: Y se concede la licencia que se pide para que se haga impresion de los exemplares que fueren necesarios, y se distribuyan en las Oficinas, puestos, y destinos que convenga: Y por este su Auto, asi lo proveyò, y
fir-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

192

firmò de que certifico. = Navarro. = Justo Samitièr. = Y para que conste en conseqüencia de lo mandado en el inserto Auto, doy la presente en Zaragoza à veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. = Justo Samitièr y Campo. =

Concuerta esta Copia con la Executoria Original del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y Auto de su cumplimiento que arriba se expresan, conque bien y fielmente la comprove: Y para que conste lo firmo en Zaragoza à catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

Justo Samitièr y Campo